

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO CON RAD 2020-318-01 DE JAIME GOMEZ VS HERMANN MULLER

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 15:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (395 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - JAIME ENRIQUE GOMEZ VS HERMAN MULLER.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - JAIME ENRIQUE GOMEZ VS HERMAN MULLER.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 3:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO CON RAD 2020-318-01 DE JAIME GOMEZ VS HERMANN MULLER

Cordial saludo

Envío memorial a proceso civil para los fines pertinentes.

DETALLE DEL PROCESO

11001310302920200031801

Fecha de consulta: 2022-12-16 15:36:03.56

Fecha de replicación de datos: 2022-12-12 19:05:23.25



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

Fecha de Radicación: 2022-12-05
Despacho: DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
Tipo de Proceso: DECLARATIVO
Clase de Proceso: VERBAL
Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Recurso: APELACIÓN SENTENCIA

Ubicación del Expediente: SECRETARIA

Contenido de Radicación:

SENTENCIA 28-11-2022

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 3:20 p. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: terevega2017@hotmail.com <terevega2017@hotmail.com>; gomezzambranojaimehernando@gmail.com

<gomezzambranojaimehernando@gmail.com>; gimnasiohermannmuller@hotmail.com

<gimnasiohermannmuller@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO CON RAD 2020-318-01 DE JAIME GOMEZ VS HERMANN MULLER

Buenas tardes, señores: Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, por medio del presente adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

L.W

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE GOMEZ
DEMANDADO: GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER
RADICADO: 2020-318
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA
13 DE DICIEMBRE DE 2022.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 64.889 C. S. de la J., en mi calidad de **apoderado de la parte demandada** de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado el día 14 de diciembre del hogaoño, el cual admite recurso de apelación, en los términos descritos a continuación:

1. En audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2022 en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, a la parte demandante se le concedió recurso de apelación sobre la sentencia proferida por el Despacho. En dicha audiencia la parte apelante no manifestó cuales eran los reparos concretos sobre la sentencia y manifestó que se tomaría los 3 días presentar dichos reparos .
2. Al vencimiento de los tres (3) días el 1 de diciembre de 2022, la parte apelante **no presentó los reparos concretos** y en cambio allegó sustentación del recurso de apelación al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, prueba de ello es que el memorial va dirigido al Tribunal de Bogotá y en la redacción del mismo siempre se habla de sustentación del recurso de apelación y no de reparos concretos, actuación que resulta improcedente y prematura.
3. En razón de lo anterior, si bien es cierto, la parte demandante presentó la sustentación al recurso de reposición dirigido al Tribunal Superior de Bogotá, también es evidente la falta de la parte demandante, en el sentido de que la misma no presentó los reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación que haría ante el superior, tal y como lo menciona el artículo 322, numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, el cual cita lo siguiente: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere*

sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

4. Por lo anterior es evidente que **la sustentación del recurso de apelación que debe hacerse ante el superior jerárquico no supe ni reemplaza la obligación de manifestar los reparos concretos** que ordena el artículo 322 No 3 del C.G.P , por lo tanto debe aplicarse la sanción que trae esta misma normatividad en el inciso segundo en el sentido de declarar desierto el recurso por no manifestar los reparos concretos a la sentencia.

SOLICITO

Fundamentado en lo anterior, solicito al Despacho se reponga el auto recurrido y en su lugar se **declare desierto** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Del Señor Magistrado,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No 79.485.445. De Bogotá
T.P. No. 64.889 C.S.J

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE GOMEZ
DEMANDADO: GIMNASIO MODERNO HERMANN MULLER
RADICADO: 2020-318
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA
13 DE DICIEMBRE DE 2022.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 64.889 C. S. de la J., en mi calidad de **apoderado de la parte demandada** de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estado el día 14 de diciembre del hogano, el cual admite recurso de apelación, en los términos descritos a continuación:

1. En audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2022 en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, a la parte demandante se le concedió recurso de apelación sobre la sentencia proferida por el Despacho. En dicha audiencia la parte apelante no manifestó cuales eran los reparos concretos sobre la sentencia y manifestó que se tomaría los 3 días presentar dichos reparos .
2. Al vencimiento de los tres (3) días el 1 de diciembre de 2022, la parte apelante **no presentó los reparos concretos** y en cambio allegó sustentación del recurso de apelación al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, prueba de ello es que el memorial va dirigido al Tribunal de Bogotá y en la redacción del mismo siempre se habla de sustentación del recurso de apelación y no de reparos concretos, actuación que resulta improcedente y prematura.
3. En razón de lo anterior, si bien es cierto, la parte demandante presentó la sustentación al recurso de reposición dirigido al Tribunal Superior de Bogotá, también es evidente la falta de la parte demandante, en el sentido de que la misma no presentó los reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación que haría ante el superior, tal y como lo menciona el artículo 322, numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, el cual cita lo siguiente: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere*

sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

4. Por lo anterior es evidente que **la sustentación del recurso de apelación que debe hacerse ante el superior jerárquico no supe ni reemplaza la obligación de manifestar los reparos concretos** que ordena el artículo 322 No 3 del C.G.P , por lo tanto debe aplicarse la sanción que trae esta misma normatividad en el inciso segundo en el sentido de declarar desierto el recurso por no manifestar los reparos concretos a la sentencia.

SOLICITO

Fundamentado en lo anterior, solicito al Despacho se reponga el auto recurrido y en su lugar se **declare desierto** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Del Señor Magistrado,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No 79.485.445. De Bogotá
T.P. No. 64.889 C.S.J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: RADICADO RECURSO DE SUPLICA PROCESO:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 16:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogada Colombia <comerciales@iurd.com.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 3:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ <gerencia@estudiojuridicolega.com.co>

Asunto: Re: RADICADO RECURSO DE SUPLICA PROCESO:

Buenas tardes me permito presentar recurso de súplica.

Expediente 2013-0264 Proceso Ordinario civil

Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS

Demandado: LEONARDO ZAMBRANO ENDARA E.U. y/o G.S.P LOGÍSTICAS Y EVENTOS S.A.S.

Apoderada Parte demandante: CANDELARIA FERNÁNDEZ JOHNSON

candelaria fernandez

tel:3157352917

El vie, 16 dic 2022 a las 15:54, Abogada Colombia (<comerciales@iurd.com.co>) escribió:

Buenas tardes me permito presentar recurso de súplica.

Expediente 2013-0264 Proceso Ordinario civil

Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS

Demandado: LEONARDO ZAMBRANO ENDARA E.U. y/o G.S.P LOGÍSTICAS Y EVENTOS S.A.S.

Apoderada Parte demandante: CANDELARIA FERNÁNDEZ JOHNSON

candelaria fernandez

tel:3157352917

**HONORABLE MAGISTRADO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E.S.D.**

**REFERENCIA DEL PROCESO: Expediente 2013-0264 Proceso Ordinario civil
Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS
Demandado: LEONARDO ZAMBRANO ENDARA E.U. y OTRO.**

CANDELARIA YOHANA FERNANDEZ JOHNSON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.666.548, portadora de la tarjeta profesional No.157647 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS**, respetuosamente interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2022 emitida por el Juzgado 51 del Circuito de Bogota.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar o dejar sin efecto el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2022 emitida por el Juzgado 51 civil del Circuito de Bogota por no tener fundamento real en la aplicación de la ley 2213 de 2022. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: la demanda inicial fue admitida 15 de mayo 2013 juzgado 034 civil del circuito de Bogotá.

SEGUNDO: este proceso pasó a juzgado de descongestión con la ley anterior decretos número 2272 de 1989 y 1400 Y 2019 DE 1970 (agosto 6 y Octubre 26) y siguientes modificaciones...Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Por qué el juzgado 034 civil del circuito quedaba en función de los procesos de oralidad.

TERCERO: la ley 1564 DE 2012 entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016. Cuando aún Art. 359.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 177. Apelación de autos y comunicación. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente la sustentación fue presentada 21 de julio de 2022 termino 3 días. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes....

CUARTO: La demanda interpuesta fue antes de la ley 1564 de 2012 de oralidad donde se procedió a sustentar dentro de los 3 días siguientes a la sentencia del 21 de julio de 2022 proferida por el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá en el efecto suspensivo. No requería una doble sustentación según la ley 2213 de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

El Art. 625 del CGP señaló diferentes hitos de aplicación para proceso. La regla general es el que el Código de Procedimiento Civil (CPC) sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba el proceso a 1 de enero de 2016. Así, para el proceso ordinario, las reglas son: (i) si a 1 de enero de 2016 en el proceso no se ha proferido auto de pruebas, se aplica el CPC hasta que se profiera. (ii) si a 1 de enero de 2016, ya se profirió auto de pruebas debe seguir aplicándose el CPC hasta que concluya la etapa probatoria y (ii) si a 1 de enero de 2016 ya se surtió la etapa de alegatos, debe seguir aplicándose el CPC hasta que se profiera la sentencia. el caso puntual en el que la demanda se este proceso ordinario fue admitida 15 de mayo de 2013, y aun no se habia proferido auto de pruebas, lo que significa que debe seguirse aplicando CPC hasta que el auto sea proferido. Supóngase que tanto en la demanda o en la contestación de la demanda, se solicitara dictamen judicial. Dado que en el CGP no existe el dictamen judicial sino el de parte, surge la pregunta si el Juez debe decretar el dictamen judicial teniendo en cuenta que éste ha sido solicitado en vigencia del CPC, pero la práctica de la prueba deberá llevarse a cabo bajo los derroteros del CGP en el cual no existe este medio probatorio.

¿Debe el Juez decretar las pruebas solicitadas en vigencia del CPC aun cuando estas no se encuentren establecidas en el CGP? ¿Qué reglas del CGP aplicará un Juez que decrete un dictamen judicial del CPC si en esa nueva legislación no existe ese medio probatorio? La solución que se plantea es que en materia probatoria se aplique el CPC aun cuando después de

proferido el auto de pruebas, deba aplicarse el CGP. En este caso se vislumbra un ejemplo de ultra actividad de la Ley. En efecto, a pesar de que el CGP siga rigiendo luego del auto que decreta las pruebas, las pruebas solicitadas conforme a la legislación anterior deberán practicarse y valorarse bajo las reglas del CPC.

ejemplo: pensemos en cómo debe analizarse un proceso por un juez, si en el traslado de una demanda, el demandado no contestó la demanda. Esta conducta a la luz del CPC debe tenerse como indicio grave en contra, pero bajo el CGP debe tenerse como confesión. ¿Cómo debe un Juez analizarlo si al proferir la sentencia está aplicando el CGP, pero al momento de contestar la demanda, la norma era el CPC? En nuestro criterio deben darse los efectos procesales del momento en el que ocurrió la conducta procesal, estando ante un caso de ultra actividad de la Ley.

Resulta claro que el régimen de transición del CGP expuesto en el Art. 625 resulta de difícil aplicación práctica, pues habrá procesos en los que se aplique tanto el CPC como el CGP, lo que además de la incompatibilidad de algunas disposiciones establecidas en uno y otro estatuto procesal, traerá dificultades a la hora de proferir una sentencia, pues el Juez deberá analizar qué efectos procesales debe dar a una conducta determinada de las partes, dependiendo del momento procesal en que se llevó a cabo la misma y haciendo uso de la figura de ultra actividad de la Ley.

El código general del proceso - ley 1564 del 12 de julio de 2012 el Código General del Proceso, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia, ha sido concebida de tiempo atrás como estrategia que busca dar celeridad y oportunidad a la administración de justicia, favoreciendo la inmediatez puesto que acerca al juez a las partes y genera condiciones que simplifican procedimientos.

STC3508-2022 2.4. transcribo “Así las cosas, el promotor, por vía de tutela, considera que «cumplió con la ritualidad de exponer en la sustentación del recurso de apelación de manera clara y completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, por lo que no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación y mucho menos para que no los tenga en cuenta, dado que el memorial de sustentación obra en el expediente».” Sustentación que fue presentada en primera instancia el día 25 de julio de 2022.

Cabe mencionar que: Al respecto, indicó, con soporte en providencia del 28 de julio de 2021 – STL9553-2021- de la Sala de Casación Laboral, que «está justificada la aplicación de los cánones rituales [...], en la forma en que fueron concebidos por el Legislador ordinario y aún del extraordinario, cuyo objetivo con la expedición del Decreto 806 de 2020 no fue modificar las ordenanzas del Código General del Proceso, sino garantizar que, precisamente para cumplir con ellas y con los fines allí previstos, se agilizaran los procesos y se flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de administración de justicia». Asunto que, igualmente, fue abordado por la Corte Constitucional en proveído C-420/20, el cual, mantuvo la declaratoria de deserción de la alzada ante el «incumpli[miento] del deber procesal de sustentación». Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente: «3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio. En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho: ...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.

Un principio fundamental del derecho es que las leyes rigen a partir de su promulgación, a no ser que la ley indique otra fecha, evento en el cual la nueva ley no puede desconocer derechos adquiridos, el principio de favorabilidad impone ciertos matices en las Sentencias T-438 de 1992, T-

751A de 1999, este principio de favorabilidad está concebido para resolver conflictos entre las leyes que coexisten de manera simultánea en el tiempo.

el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar el máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos.

la Sentencia C-450 de 1996 (corte constitucional) se pronunció al respecto en los siguientes términos: Así, no es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que como el que se examina, garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación; una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior; por consiguiente y en este caso en particular este proceso viene de una norma anterior la regla general es que las normas rigen hacia futuro y mas cuando existe sucesión de leyes, siendo esta una práctica procesal con siglos de aplicación, basado sobre la lógica de desfavorabilidad que pueda tener una parte procesal (Corte Constitucional Sentencia C--592 de 2005).

STC3508-2022; En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el “apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00). En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que,

por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta).

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -

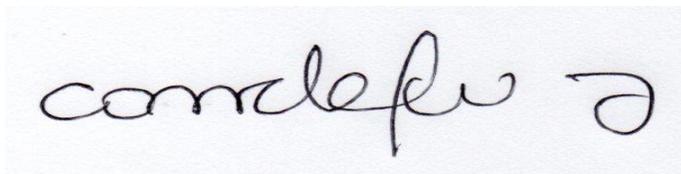
DERECHO

Invoco como fundamento de derecho: El artículo 331,332 del código general del proceso el recurso de súplica, LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, ANALISIS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 por Carlos Enrique Uribe Lozada, Magaly Medina Carreño Ricardo Alfonso Ramírez Buitrago, STC3508-2022, providencia del 28 de julio de 2021 – STL9553-2021- de la Sala de Casación Laboral, Corte Constitucional en proveído C-420/20. Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970 (CPC) - Legislación colombiana, Ley 1395 de 2010 por la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso CGP. la Sentencia C-450 de 1996 corte constitucional, Corte Constitucional Sentencia C--592 de 2005, " sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

De esta manera, señor Juez, solicito se estimen todas las pretensiones incoadas en este proceso de en referencia.

Recibo notificaciones: en la avenida primero de mayo N.12G-88 Sur Bogotá, teléfono: 3730095, Celular: 3157352917, correo electrónico: comerciales@iurd.com.co

Cordialmente,



CANDELARIA YOHANA FERNANDEZ JOHNSON
CC: 36.666.548 – De Santa Marta
TP: 157647 – del Consejo S de la J. –

Apoderada

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 015-2014-00542-01 DR ZULUAGA CARDONA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 2:24 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 16 DE DICIEMBRE de 2022., para radicar e ingresar.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 11 de enero de 2023.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:44

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301520140054200

Cordial saludo

Remito el oficio solicitado con la corrección correspondiente.

Cordialmente,

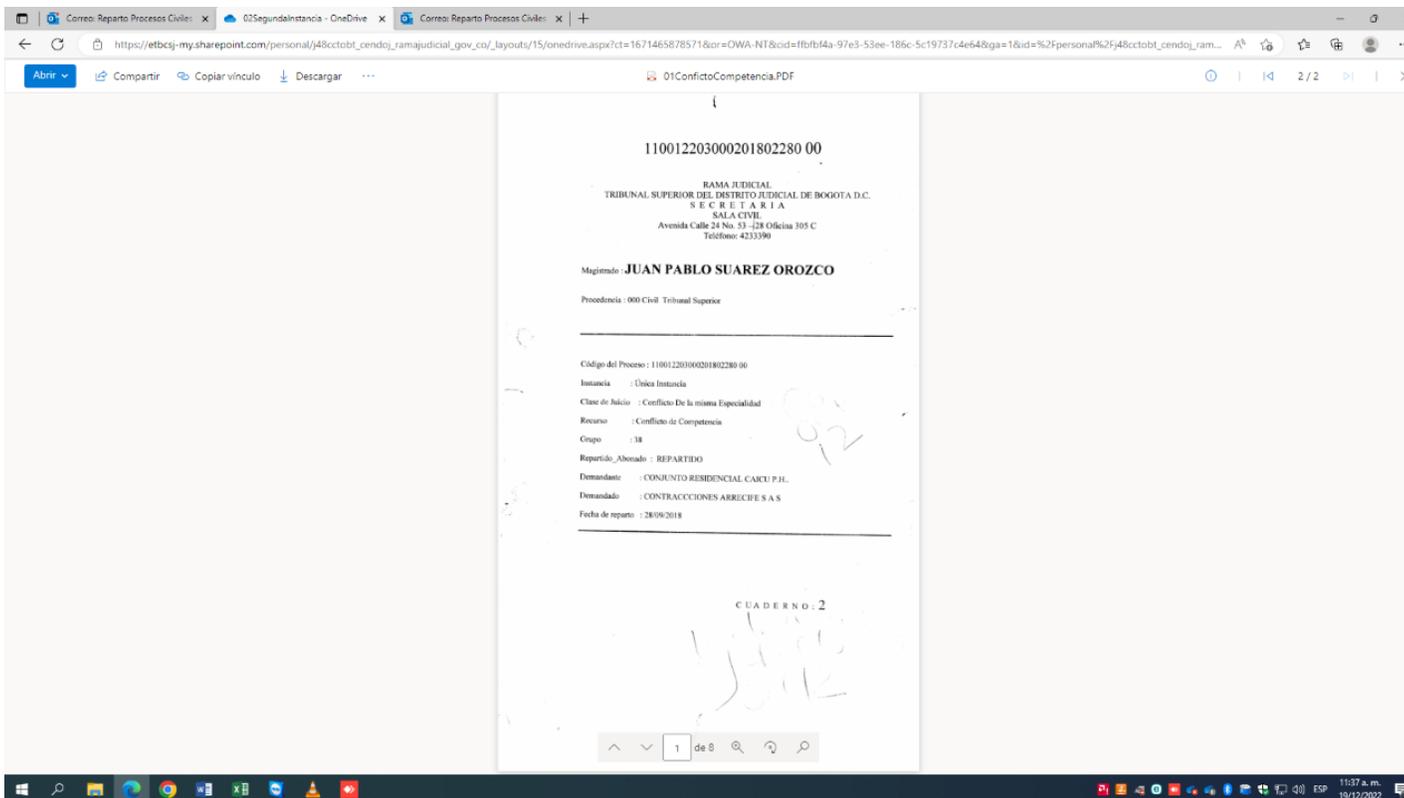
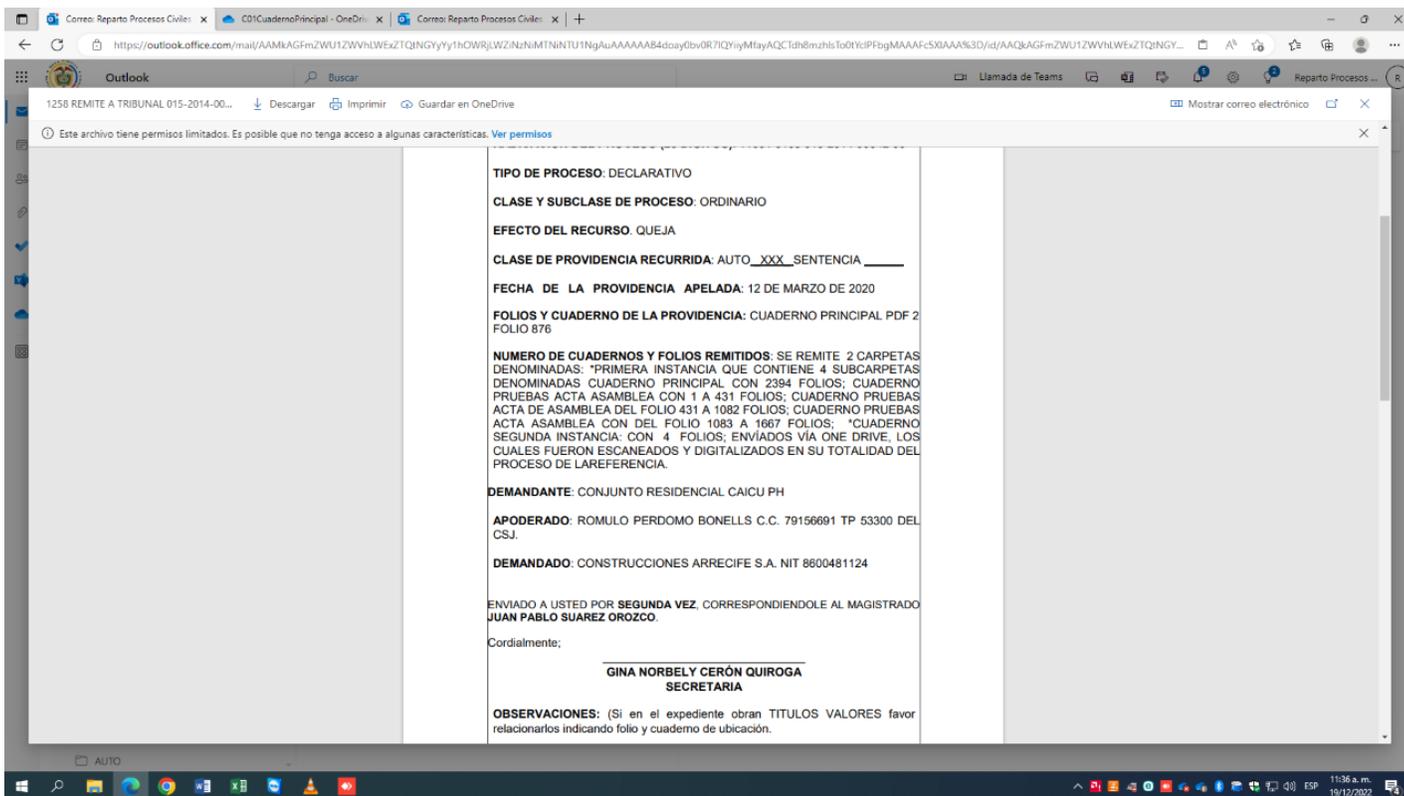
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:40

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301520140054200



Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remitido a esta colegiatura, en cuanto al conocimiento previo del asunto referenciado, pues en su momento, el Magistrado Dr. JUAN PABLO SÁUREZ OROZCO, desató Conflicto Negativo de Competencia, el cual ante esta corporación no es una instancia judicial. Es así, que, en ocasión a la interposición del recurso de queja contra el auto del 12 de marzo de 2020, éste proviene por PRIMERA VEZ. Sírvanse proceder.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 9:55

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301520140054200

Bogotá D.C. 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 **015-2014-00542-00**

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 **015-2014-00542 00** para que se surta el recurso.

[11001310301520140054200](#)

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN REPAROS
CONCRETOS RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA EXP: 11001310304320180040700**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 13:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

J 43 CCTO EXP 2018-407 APELACIÓN SENTENCIA .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 1:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA EXP:
11001310304320180040700

Buenas Tardes

Secretaria de los tribunales superior de Bogotá.

E.S.D

Por medio de la presente allego sustentación del recurso de apelación de sentencia de primera instancia, presentado ante el juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, con número de la referencia.

Solicito su "ACUSE DE RECIBIDO"

Atentamente;

Ana María Torres Díaz

----- Forwarded message -----

De: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

Date: mié., 5 de oct. de 2022, 4:58 p. m.

Subject: SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA EXP:
11001310304320180040700

To: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES
CORDIALSALUDO.

Por medio de la presente, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, al señor juez allego sustentación del recurso de apelación, en contra de la providencia de primera instancia proferida por su despacho.

Atentamente.

--



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

Abogada- Derecho Privado.

amtdabogada@gmail.com

Grupo Empresarial Purpura S.A.S | Azul Consultores
S.A.S.



350 271 3179.



amtdabogada@gmail.com



Bogotá, DC.

**SEÑOR
JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- 2018-407
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S
DEMANDADA: MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLEN.**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia me dispongo a sustentar el recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado 43 civil del circuito el día 30 de septiembre de 2022 de Bogotá esbozando los reparos concretos así:

I. REPAROS CONCRETOS:

1. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Grupo Empresarial Purpura S.A.S quien es legitima tenedora y actual cesionaria acreedora hipotecaria acorde a la documental de cesiones del credito obrantes en el expediente, y a la ratificación realizada por AV VILLAS antes mi mandante, en dicha calidad incia el presente proceso, con el titulo valor pagaré a la orden en blanco el cual fue llenado bajo los presupuestos ordenados por la ley.

El pagaré base de la presente acción, fue llenado por el actual tenedor de conformidad con el derecho que le otorga el Art. 622 inc. 2º del C.Co. para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra los que en él han intervenido, el valor total adeudado que comprende capital e intereses asciende a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$309.738.199) MONEDA LEGAL.

Manfiesta el señor juez, que el Banco AV VILLAS no era el actual cesionario del credito objeto del presente litigio contenido en el pagaré a la orden No 136085-9-18 a pesar de ser el acreedor originario, y haberle otorgado un documentos que contiene la cession de los derechos del credito la cual considera valida, pero manifiesto no ser lo adecuado demostrarlo dentro del curso del proceso, en su criterio tuvo que hacerse desde el inicio del proceso; asi pues la suscrita considera que parte del desarrollo del proceso es el debate probatorio, propio del mismo; por lo anterior se considera que el no se realizó una debida valoración probatoria a la documental allegada.

Así bien al considerarse mi mandante GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S no legitimada en la causa por activa dentro del proceso en referencia, así entonces al no constituirse como presupuesto procesal para dictar sentencia o reconocer las excepciones de mérito probadas y estimatorias como sucede en el presente caso, han dicho el tribunal:

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / **LEGITIMACION EN LA CAUSA** - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”

Así lo anterior el juez NO puede declarar la prescripción de la acción cambiaria, considerando que quien demand NO esta legitimada en la causa ni es legitima tenedora del derecho de credito contenido en el pagaré a la orden No 136085-9-18

2. REPARO CONCRETO: EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PREESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES Y LA COSA JUZGADA.

No hay lugar a la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré a la orden No. 136085-9-18 toda vez que tiene como fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2018 y fue llenado bajo los lineamientos de artículo 622 del C.CO con respaldo de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cuatro (4734) de fecha Noviembre veintiocho (28) del año mil novecientos noventa y siete (1.997), otorgada ante la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá, encontrándonos dentro del término legal, para hacer efectiva la acción real que se impetro en el proceso de la

referencia ajustada a los lineamientos jurisprudenciales como lo denota la sentencia emitido por la honorable corte suprema de justicia en tutela asi:

"Sentencia T-968/11

Magistrado Ponente:

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: **(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente."

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1.999, el sistema **UPAC** dejó

de tener vigencia, entrando a regir la **UNIDAD DE VALOR REAL "UVR"**, por consiguiente se ordenó proceder con la respectiva conversión de las deudas de acorde a esta modalidad, de acuerdo con la mencionada Ley 546 de 1.999, dispuso que las entidades financieras, además de la reestructuración y la reliquidación de los créditos hipotecarios adquiridos antes de la vigencia de esta Ley, debían dar aplicación del alivio otorgado por el Gobierno Nacional, que en el caso que nos ocupa, ascendió a la suma de OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.113.188) M/cte, como consta en la reliquidación del crédito obrante en formato 254, resolución 048 de 2000 que se obra como prueba de las sumas adeudadas al 31 de diciembre de 1999.

Así las cosas y por disposición de la Sentencia de Unificación **SU 787 de 2012** emanada por la Honorable Corte Constitucional, no procede la reestructuración de las obligaciones adquiridas con antelación a diciembre de 1999, cuando La obligación total supera el valor del inmueble, situación que se ajusta al proceso actual toda vez que el inmueble objeto de la obligación hipotecaria que acá se judicializa, se encuentra bajo lo dispuesto por la Sentencia SU 787 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional que dispone situaciones en las cuales la reestructuración no es procedente y el presente caso se ubica expresamente en dichos preceptos.

DE LA APLICACIÓN DE LA SU – 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

Ahora bien, en el asunto en comento no aplica la reestructuración pues los deudores carecen de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones, tal como se colige de la **Sentencia SU – 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse respecto de los casos en los cuales, no se debía dar terminación a los procesos ejecutivos hipotecarios, por ministerio de la Ley 546 de 1.999, ni efectuar la reestructuración de los mismos, reza:

"Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la Ley, la obligación seguía su curso en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactada."

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que **la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, **se exceptionaría el mandato de dar por terminado**

el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo, desconociendo el que se había venido adelantando.” (negrillas fuera del texto).

*“(…) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. **Por el contrario cuando pese a la aplicación de esos mecanismos el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer un imperativo constitucional. Es esta hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación.**”* (negrillas y subrayas fuera del texto).

En el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., se adelantó Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1999-1313001, en contra de la señora **MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLÉN**, terminado, por Ministerio de la Ley 546 de 1.999, luego de practicada y aportada la reliquidación del crédito, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2010, continuando vigente la obligación.

3. REPARO CONCRETO EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y DEMÁS:

Manifiesto al despacho, que no hay lugar a acceder a dichas excepciones fuera de contexto, además temerarias que faltan a la verdad y ponen en tela de juicio la autenticidad del título valor de manera infundada; las actuaciones realizadas por mi mandante en el presente proceso se encuentra debidamente ajustada a derecho, toda vez que el título valor pagaré a a la orden No. 136085-9-18 fue expedido con los requisitos establecidos por los artículos 619, 621, 622, 709, 710 y 711 del C. de Co., y no ha sido descartado por ninguno de los medios previstos en el ordenamiento jurídico vigente, proviene de la deudora el cual contiene su firma originar, no ha sufrida ninguna modificación, se encuentra acorde al ordenamiento jurídico y se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba en su contra, razón por la que la obligación que en dicho título consta puede demandarse ejecutivamente.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda que obran en el proceso.

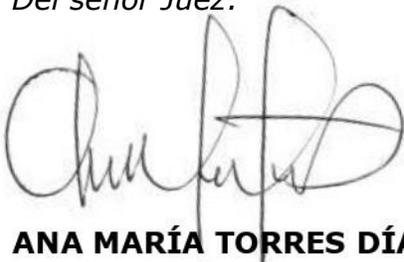
PETICIÓN

Solicito al Honorable tribunal de Bogotá, REVOCAR o REFORMAR la sentencia emitida por el despacho de primera instancia en fecha 30 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte anterior.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico amtdabogada@gmail.com Celular : 3502713179

Del señor Juez:



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

C.C: 1.073.240.448

T.P: 319.313 C.S.J

amtdabogada@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA - DECLARATIVO DE PERTENENCIA 11001310302820180061101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 14:25

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JURÍDICA AKTO <auratk483@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 2:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA - DECLARATIVO DE PERTENENCIA
11001310302820180061101

Buenas Tardes

Adjunto memorial con destino al proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA No.
11001310302820180061101, contentivo de recurso de reposición en subsidio de súplica.

Agradezco su oportuna gestión.

Cordialmente

--

Aura Katherine Toca Olaya

Apoderada demandante

cel. 3132464485

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA SEXTA CIVIL
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**
Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ**
Demandado: **DORA ISABEL AVELLA TORRES, TERESA AVELLA DE FONSECA, ROBERTO AVELLA TORRES, JUAN CRISOSTOMO AVELLA TORRES; CLARA MARCELA AVELLA AVELLA Y JUAN CARLOS AVELLA AVELLA en su calidad de herederos de ALEJANDRO AVELLA TORRES; herederos indeterminados de RAFAELA ANGELA AVELLA DE VERA; herederos indeterminados de YOLANDA AVELLA DE OLAYA; herederos indeterminados de ADOLFO AVELLA TORRES; y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
Radicado: **110013103-028-2018-00611-01**

AURA KATHERINE TOCA OLAYA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.276.162 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 291.485 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **DEMANDANTE, JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ**, concurre ante su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** en contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por estado del 15 de diciembre del mismo año, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 proferida por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, recurso que formule en los siguientes términos.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante audiencia celebrada el día 18 de octubre de 2022 el Juez Veintiocho Civil del Circuito, dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones en el proceso de pertenencia de la referencia, providencia respecto de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, siendo este concedida en el curso de la diligencia.

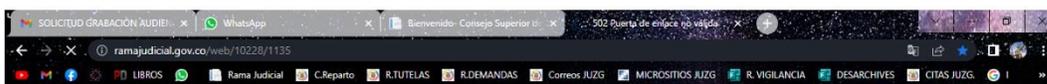
SEGUNDO: Debido a los inconvenientes en la conexión de internet de la parte apelante, se nos concedió el término de tres días para sustentar el recurso de manera escrita, tal documento se radicó mediante correo electrónico del día 21 de octubre, exponiendo de manera clara y explícita todas las razones que fundamentaron la apelación.

TERCERO: De acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta SIGLO XXI, el recurso fue remitido ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el día

CUARTO: A partir de tal fecha, se realizaron varios intentos de acceder a información sobre el proceso en segunda instancia, sin embargo, no fue posible ubicarlo a través de dicha plataforma, lo cual nos conllevó a presumir que no había sido registrado, lo cual no nos extrañó debido a que apenas había sido enviado el 22 de noviembre por el juzgado de primera instancia.

QUINTO: No fue sino hasta el día 15 de diciembre, cuando luego de muchos intentos por ingresar el Sistema Siglo XX1, que al fin se consiguió visualizar el proceso, observando apenas que había sido declarado desierto, sin embargo, como de costumbre se cayó la página sin lograr si quiera ver la información completa.

SEXTO: Durante todo el día la suscrita intentó acceder a las providencias dictadas por esta Sala, siendo imposible conseguirlo ya que ni siquiera en el sistema de consulta de procesos cargaba la información (como se puede observar en las capturas de pantalla adjuntas), por lo cual, aun en ignorancia del contenido de los autos proveídos, se procedió a redactar el presente escrito teniendo en cuenta que el escrito de sustentación del recurso de apelación de la sentencia proveída por el Juez Veintiocho Civil del Circuito, fue sido radicado ante el juez de primera instancia por lo cual obra en el expediente que fue enviado al Tribunal, y en el mismo, se explican de forma precisa las razones de la inconformidad con la sentencia recurrida así como los fundamentos en que se basa tal recurso.



502 Puerta de enlace no válida

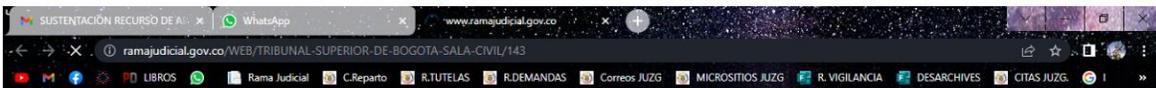
nginx





502 Puerta de enlace no válida

nginx



No se puede acceder a este sitio

www.ramajudicial.gov.co tardó demasiado en responder.

Intenta:

- Comprobar la conexión.
- [Comprobar el proxy y el firewall.](#)
- [Ejecución del Diagnóstico de red de Windows](#)

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

[Volver a cargar](#)

[Detalles](#)



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el auto recurrido, esta Corporación declara desierto el recurso de apelación por considerar que no fue sustentado.

Al respecto, disentimos respetuosamente de la postura del Honorable Magistrado, en la medida en que el recurso fue debidamente sustentado con todos los argumentos

suficientes de manera escrita ante el juez de primera instancia, al momento de su admisión.

En efecto, el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, estableció en su artículo 14 –hoy 12–, que una vez

«ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.»

No obstante lo anterior, cabe resaltar que, dicha legislación, creada en el marco de la emergencia sanitaria por la que se atravesaba, fue implementada especialmente con el fin de garantizar a los usuarios el acceso efectivo y flexible a la justicia, y sobre el particular, con el objeto de que la sustentación del recurso, su traslado y sentencia se hiciera *«a través de documentos aportados por medios electrónicos»* y *sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso»*¹ implementada con el Código General del Proceso en aplicación del sistema de oralidad que a todas luces pierde protagonismo con la entrada en vigencia del mencionado decreto en el cual predomina la escrituralidad, especialmente en lo que se refiere al trámite de la apelación de sentencias.

Reitero lo citado en diversos fallos por la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la oportunidad de la sustentación del recurso de apelación contra sentencias, como argumento para darle plena validez a la presentada al momento de la admisión de la alzada por el juez de primera instancia, en los siguientes términos:

«(...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

Igualmente, ha explicado lo siguiente:

“Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente: «3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que **la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC7652-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios

exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio. En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho: ...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del párrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.”² (Negrillas y subrayas fuera del original).

A su vez, la Corte ha reiterado que

“el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”³

En este orden de ideas, no puede desconocerse, entonces, que el señor Magistrado erró al declarar la deserción de la alzada propuesta, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho recurso se expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia; y dado que ese escrito se hallaba dentro del expediente, bien pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Ahora bien, como mencionó la Honorable Corte Suprema de Justicia, hay una primacía de lo sustancial sobre las formas como lo manda la Constitución Política de forma expresa en el artículo 228:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes** con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Negrillas y subrayas fuera del original).*

Y lo cual ha permitido tener recibo por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. **En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC3508-2022 M.P. Francisco Ternera Barrios

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC7652-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios

protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. (Corte Constitucional, Sentencia SU-061/2018 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez). (Negrillas y subrayas fuera del original).

Finalmente, respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que:

«puede estructurarse... cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: ‘el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’» (CC T352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020).

Además, resulta esencial recordar que, en materia civil, la jurisprudencia es hoy una fuente de aplicación directa como lo determina el artículo 7 del Código General del Proceso. Cuando un juez o magistrado decide no aplicarla, debe sustentar la razón por la cual se aparta de la doctrina establecida por el órgano de cierre respectivo. En el caso presente tenemos los criterios de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional: i) La primera frente al punto de la validez de la sustentación del recurso de apelación en el escrito que se radico en primera instancia, y ii) En la segunda sobre la primacía del derecho sustancial sobre el ritualismo excesivo.

Ese ritualismo excesivo e injustificado conduce a violación de derechos constitucionales fundamentales como el del debido proceso:

“53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. **Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial**”. (Sentencia SU041/22 Alejandro Linares Cantillo). (Negrillas y subrayas fuera del original).

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto solicito, que conforme a lo dispuesto en el artículo 321 en sus numerales 6° Y 8°, se **REVOQUE** el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá del 2022, y en su lugar, se proceda con trámite de fondo del recurso de alzada.

Respetuosamente,

AURA KATHERINE TOCA OLAYA

C.C. No. 1.026.276.162 de Bogotá

T.P. No. 291.485 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Remisión escrito sustentación recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 14:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Gustavo Trujillo Cortes <gustruco@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 2:52 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión escrito sustentación recurso**Bogotá, D.C., 19 diciembre de 2022****Señores****Honorables Magistrados Tribunal Superior de Bogotá****-Sala Civil.****M. P. Doctor Juan Pablo Suarez Orozco**Ce: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**Radicado N°** 1100131012220190027401**Proceso:** Verbal**Demandante:** Juan Carlos Sabogal Sabogal**Demandados:** Martha Eliana Sabogal S. y otros**Asunto:** Sustentación recurso apelación

GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía 19069238 de Bogotá y T.P. 23689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**, respetuosamente me dirijo a la Honorable Sala con el fin deremitir escrito sustentando el recurso de apelación formulado contra la segunda parte del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia emitida por el juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, el primero (1°) de noviembre del año en curso.

19/12/22, 15:51

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

Cordialmente, Gustavo Trujillo Cortés, T.P. 23689 del C. S. de la J., correo: gustruco@hotmail.com

Señores

**Honorables Magistrados Tribunal Superior de Bogotá
-Sala Civil.**

M. P. Doctor Juan Pablo Suarez Orozco

Ce: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado N° 1100131012220190027401

Proceso: Verbal

Demandante: Juan Carlos Sabogal Sabogal

Demandados: Martha Eliana Sabogal S. y otros

Asunto: Sustentación recurso apelación

GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía 19069238 de Bogotá y T.P. 23689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**, respetuosamente me dirijo a la Honorable Sala con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado contra la segunda parte del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, el primero (1°) de noviembre del año en curso, en cuanto señaló:

"CONDENAR en costas al demandante a favor de los demandados Astrid Marcela y Claudio Alejandro Sabogal, además de María Teresa Sánchez Jiménez, fijando como agencias en derecho la suma de \$16.000.00"

Conforme a las siguientes razones:

1°. Preliminarmente solicito a la Sala de Decisión tener en cuenta además de los argumentos esgrimidos ante el juez **a-quo** al momento de interponer y señalar los reparos al fallo impugnado en lo desfavorable a la parte que represento, sustentación que para el efecto se hizo en el respectivo escrito la cual tiene y mantiene plena vigencia para los efectos de la competencia de esa H. Corporación, a la cual itero se disponga **REVOAR** lo atinente a la condena en costas que se hizo por causa no imputable a mi representado.

2°. Se reitera en esta sustentación que la condena en costas a voces del artículo 365-6 del Código General del Proceso procede cuando quien formula la demanda pierde la misma y, además, cuando dentro del proceso aparece que se han causado a favor de la parte contraria.

En el caso presente como se indicó en el escrito presentado ante el juez de conocimiento la demanda se dirigió exclusivamente contra la señora **MARTHA ELIANA SABOGAL**. Las demás personas fueron vinculadas por orden del juzgado, no

a motu proprio del actor y quienes fueron vinculados no contestaron la demanda a excepción del señor **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGALA** quien se allanó a las pretensiones de la demanda, luego entonces no existe razón fáctica ni jurídica que sustente la imposición de condena en costas a mi representado.

3°. Debo ser enfático en señalar que en lo demás el fallo emitido debe ser **CONFIRMADO**, pues se fundamentó en debida forma, la juez de conocimiento dio las razones fácticas y jurídicas para llegar a la conclusión que tomó; tuvo en cuenta precedentes jurisprudenciales sentados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria; realizó un análisis probatorio ajustado a las reglas de la sana crítica cumpliendo el postulado a que refiere el artículo 164 del Código General del Proceso, atinente a que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", postulado que no es otra cosa que el desarrollo del mandato constitucional del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política.

4°. Debo reiterar y rechazar la conducta asumida por la parte demandada al pretender entorpecer el desarrollo normal del proceso conforme al principio de oralidad, presentando reiteradamente escritos encaminados a confundir al despacho con peticiones infundadas, extemporáneas, recurriendo a mecanismos que atentan contra la lealtad procesal debida a la Administración de Justicia y a los demás sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, situación que podrá establecer por la Sala y el H. Magistrado Ponente del estudio de las piezas procesales.

Honorables Magistrados, atentamente,



GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS

T.P. 23689 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gustruco@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA. 2019-0274

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: BLASS POSADA <blassposadataborda@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 11:07 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA. 2019-0274

Buenos días.

Doctor

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL

E. S. D.

**Ref.: Verbal de JUAN CARLOS SABOGAL
Contra MARTHA ELIANA SABOGAL Y OTROS**

No.2019-274 del Juzgado 22 CCTO.

Allego sustentación de apelación dentro del proceso No.2019-274 del Juzgado 22 CCTO, solicito dar traslado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

BLAS DE JESUS POSADA TABORDA

C.C. 8.258.872 de Medellín

T.P. 59.847 del C.S. de la J.

blassposadataborda@gmail.com

**H. MAGISTRADO
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL
E. S. D.**

**Ref.: Verbal de JUAN CARLOS SABOGAL
Contra MARTHA ELIANA SABOGAL Y OTROS**

No.2019-274 del Juzgado 22 CCTO.

BLAS POSADA TABORDA, en calidad de apoderado de la demandada **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL** proceso a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la instancia:

Lo primero y en calidad de introducción hay que tener en cuenta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla...”, una de ellas, la fijación del litigio prevista en el artículo 372 de la norma en mención y el juez no está facultado para variar los límites trazados por ellas.

En nuestro asunto la señora juez se aleja abiertamente de la esencia fáctica planteada en la demanda, la contestación y el traslado de la oposición, para basarse en su conocimiento privado, desconociendo abiertamente la narración factual y las peticiones para imponer un punto de vista desfasado o arbitrario, desconociendo la fijación del litigio al señalar que se configuró un mandato oculto que no fue objeto de fijación del litigio.

Igualmente, el despacho no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas dentro de la contestación de la demanda, como tampoco la oposición a las pretensiones.

También el Despacho omitió valorar sus propias pruebas decretadas de oficio en auto del 21 de julio, y no corrigió las irregularidades que el mismo Despacho aceptó se presentaron en la conformación del expediente.

Las pruebas documentales que se allegaron con la contestación fueron agregadas al expediente en desorden, motivo por el cual el Despacho no encontró pruebas fundamentales dentro del proceso como la revocatoria de los mandantes, actuaciones de la sociedad Raysant, etc., por lo cual aportare en un cuadro en detalle los folios donde se encuentran las pruebas que fueron aportadas con la contestación de la demanda que no encontró el Despacho.

Como consecuencia el Despacho yerra en indicar foliaturas que no corresponden a las pruebas documentales valoradas, motivo por el cual mencionaré más adelante los documentos esenciales que el Despacho debe valorar y que en primera instancia no se tuvieron en cuenta.

Los pdf no se encuentran con la fecha de ingreso al expediente y mucho menos se relaciona qué contienen los documentos, todos los pdf se encuentran con fecha 06-12-2022.

La audiencia 372 fue mutilada y el Despacho hizo caso omiso de los escritos presentados para que se investigara esta situación.

En la sentencia se yerra al mencionar la foliatura ya que no corresponde a la foliatura manual y digital, como el caso de la admisión de la demanda en que el

Despacho señala que que se admitió la demanda (fl 423, cd1), foliatura que no corresponde; la admisión de la demanda se encuentra en el Cuaderno hibrido 1 a fl 212 y digital 257.

De igual manera el Despacho señala que el día 24 de mayo del 2019 el demandado Claudio Alejandro Sabogal se notificó por conducta concluyente y se allanó a las pretensiones mencionando el (pdf.002, fl 465), folio que no corresponde, omitiendo que se encuentra en el Cuaderno 1 hibrido fl 451 A 456.

La notificación de las demandadas y sus escritos no se encuentran a folios 513 y 497, si no en el Cuaderno 2 a folio 470 se encuentra el escrito de Teresa Sánchez que actuó también como mandataria antes de vender sus derechos herenciales y que mencionó en su escrito que el saldo de sus derechos herenciales fueron cancelados por MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL.

El escrito de la mandataria Marcela Sabogal Sabogal no se encuentra a folio 513, se encuentra en el Cuaderno 2 a folio 469, en el escrito manifestó que había allegado escrito desde el 10 de septiembre del 2019 y que no había sido tenido en cuenta por el Despacho. Cuaderno 2 hibrido folio 448.

Ante estos y otros yerros aporfo cuadro donde menciono la foliatura manual y digital, no sin antes mencionar que la **demanda se encuentra en el Cuaderno 1 Hibrido, folios 194 a 207, y la contestación de la demanda se encuentra en el Cuaderno 2 hibrido, folios 429 a 445.**

El Despacho ni siquiera hace alusión en la sentencia a las pruebas decretadas de oficio, omitiendo su propia prueba tales como la rendición de cuentas QUE HICIERA LA MANDATARIA de los dineros recibidos para el ejercicio del mandato por la sociedad Raysant, informe rendido y allegado por el suscrito que se encuentra a PDF 152, rendición de cuentas que no fue objetada.

El Despacho manifiesta que en el punto de la compra de derechos sucesorales que es lo que aquí se debate fue ratificado en su momento por la sociedad Raysant (pdf 158). El Despacho no observa que Raysant presentó dos informes diferentes que se contradicen entre sí, el segundo informe se encuentra a pdf 163 y 164 , informes que fueron objetados por el suscrito.

El despacho en auto proferido el 13 de octubre del 2022 puso en conocimiento los pdf 158,161,163,164, 166, 174,176, 197,199,204,207,209,212,214, 216, presenté objeción como lo señalé anteriormente y el despacho omitió resolver estos escritos en que se demostró la mala fe de los mandantes y la sociedad Raysant , a los cuales el Despacho pasó por alto.

De igual manera el Despacho señala que se anexó certificación de la Notaría 60 de Bogotá el 17 de mayo del 2016 y que esta se encuentra de fl 104 a 105 del pdf 001, nuevamente el Despacho yerra en señalar la ubicación del documento, esta certificación se encuentra en la Carpeta 188, expediente Fusagasugá Cuaderno 1 hibrido, folio 260.

El despacho omite que el día de la firma de la Escritura se presentaron las herederas ASTRID MARCELA y ANGELICA MARIA SABOGAL SABOGAL y La sociedad Raysant se negó a cancelarles sus cuotas herenciales, ofreciéndoles el 50% de sus derechos, hecho que fue declarado en el interrogatorio de parte por la Mandante ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL, y que en el informe decretado de oficio por el DESPACHO fue admitido por la Sociedad Raysant a pdf 158, 163 y 164 del expediente.

ADJUNTO CUADRO DE DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO.

PRUEBAS CUADERNO 1

DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE	FOLIOS	FOLIO DOCUMENTO ELECTRONICO
Escrito dirigido a Notaria por Mandantes	87 a 88	
Inadmisión demanda	120	
Poder para actuar dentro de la negociación a abogado ELKIN OJEDA	193 a 194	
Subsanación demanda	194 a 207	
Admisión demanda	212	

CUADERNO 2 HIBRIDO

DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE	FOLIOS	FOLIO DOCUMENTO ELECTRONICO
Reparto demandas	225	
Constancia de pago vigilancia seguridad Marbella	229	
Escritura derechos herenciales Teresa Sánchez	234 a 242	
Oposición a la entrega de los predios ubicados en Villa de Leyva por los Mandantes	244 a 247	
Trabajo de partición declarado Nulo por no realizarlo Auxiliar de la Justicia y apoyado por los Abogados de los Mandantes	263 a 264	
Correo electrónico, prueba de que el abogado Hernando Benavides fue quien negoció los Derechos Herenciales	287 a 288	
Cesión de crédito de entidad inexistente a Genia Elizabeth	290 a 292	
Prueba de cesión de crédito Genia Elizabeth González Flórez y renuncia del abogado del apoderado Claudia Alejandra Sabogal Sabogal del Mandante, misma fecha	290 a 292	
Motivo por el cual le toco a la Mandataria contratar vigilancia por los predios ubicados en Villa de Leyva	299 a 300	
Memoriales del abogado de la Sociedad Fusagro donde consta que NO adquirieron derechos herenciales de María Alejandra Sabogal y Teresa Sánchez Jiménez	305 a 307	
Correo abogado Hernando Benavides en que se prueba una de las razones porque la señora Marcela Sabogal revoca el poder	316	

Acuerdo con Refinancia del préstamo realizado por Genia Elizabeth a los herederos por \$ 350.000.000	317	
Estado de cuenta de la entidad Sistemcobro a quien Refinancia le cedió el crédito	325	
Certificación Sistemcobro, posteriormente emitieron el paz y salvo	326	
Constancia de pago a abril 7 del pago de la sociedad Raysant a Genia Elizabeth González	327	
Cesión de crédito de Genia Elizabeth González Flórez a sociedad Raysant	333	
Memorial de Inversiones Raysant a Juzgado 2do Circuito de Fusagasugá solicitando ser reconocido como cesionario del crédito	334	
Acta de presentación firmada en Notaria 60 en representación de Mandatarios firmada por el abogado Elkin Ojeda Martínez	335 a 337	
Poder otorgado por los Mandantes al abogado Elkin Ojeda Martínez, prueba de revocatoria de poder a Mandataria	338 a 339	
Liquidación presentada por Sociedad Raysant a Juzgado 2do Civil del Circuito de Fusagasugá proceso AV Villas donde fue reconocido como cesionario	339	
Memorial apoderado Martha Eliana Sabógal informando al despacho que la liquidación contiene el pagare 255436 o 52 en que el tribunal negó seguir adelante con la ejecución	340 a 341	
Auto en que se solicita actualizar la liquidación	342 a 343	
Actualización crédito presentado por Sociedad Raysant donde liquida el mismo título por \$ 534.307.099 más en el trascurso de 3 meses	344	
Secuestro finca la Cuja a 8 días de entregados los predios a los compradores	362 a 364	
Oficio entregado al abogado de sociedad Raysant para embargar predio Laguna Verde	356	
Oficio entregado al abogado y representante legal de sociedad Raysant para embargar predios en Villa de Leyva	357	
Secuestro finca Laguna Verde por la Sociedad Raysant	358 a 361	
Comprobantes de devolución cheque girado por Raysant a Teresa Sánchez por ser librado en chequera ajena	367	
Numeral 8 de escrito de conciliación presentada por el abogado del mandante donde consta de los derechos a transferir eran sobre Villa de Leyva	399	
Correo electrónico de Juan Carlos Sabogal a la Mandataria donde consta que los derechos que debía transferir eran sobre Villa de Leyva	404 a 405	
Correo electrónico de Juan Carlos Sabogal enviado a Raysant y herederos donde consta el apoyo a la sociedad Raysant	407 a 409	

Demanda resolución de contrato Inversiones Raysant numeral 4	416	
Informe empresa vigilancia que custodió los predios hasta el secuestre ordenado por el Juzgado 32 donde se surte la sucesión	421 a 426	
Allanamiento a las pretensiones de la demanda del mandante Claudio Alejandro Sabogal Sabogal	452 a 455	
Escrito decretado como prueba de oficio en la audiencia 372 CGP	507 a 515	
Transcripción decretada como prueba de oficio de la audiencia 372 surtida en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá dentro de la demanda de resolución instaurada por Inversiones Raysant	516 a 541	
Escrito abogada Mandataria dando cumplimiento a las pruebas decretadas de oficio en audiencia 372 CGP	547 A 549	

EL DESPACHO DECLARÓ LA FALTA DE LEGTIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASTRID MARCELA Y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL, ADEMÁS DE MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

En contrato de mandato que se encuentra a Cuaderno1 hibrido el 3 a 5, fue firmado en calidad de mandatarios por los señores ASTRID MARCELA Y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL, quienes revocaron el mandato a la mandataria y la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, vendió sus derechos tiempo después de haber firmado el contrato de mandato, por lo tanto, no hay lugar para que el Despacho declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto de CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL y el demandante dentro de este proceso obstruyeron a la mandata para ejercer el cumplimiento del mandato como lo señalaré más adelante.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DEMANDATO POR MARTHA ELIANA SABOGAL:

Manifestó el despacho que mi poderdante incumplió el contrato de mandato por no haber transferido los derechos al demandante.

Sobre el particular se observa que el despacho no tuvo en cuenta que el contrato de mandato no señala un término para la trasferencia de derechos, luego mal se puede incumplir un contrato si no hay fecha cierta para la transferencia de esos derechos, es decir, no hay una obligación, clara y exigible para poder establecer ese incumplimiento

Lo cierto es que esta condición y otras en el contrato de mandato ni siquiera fueron debidamente determinadas tal como lo exige el artículo 1611 del Código Civil numerales 2,3,4.

INCUMPLIMIENTO Y MORA:

Esa falta de determinación de fecha para el cumplimiento de la obligación nos lleva necesariamente a plantear la diferencia entre mora e incumplimiento y a determinar que a la demandada no se le constituyó en mora para el cumplimiento del contrato.

El artículo 1608 del C.C. establece las circunstancias en las cuales el deudor está en mora y el punto primero señala que lo está cuando no ha cumplido la obligación en el término establecido.

El despacho en su providencia no advirtió que el mencionado contrato de mandato no se señaló término o condición para ejecutar el mandato y mucho menos para transferir los derechos adquiridos en ejercicio del mandato.

En sentencia de Casación de 19 de julio de 1936, XLIV; pág. 65 se indica:

“Se define la mora del deudor como “el retraso contrario a derecho, de la prestación de una causa imputable a aquel. Según el art. 1608 del C.C. para que se produzca la mora automática, debe fijarse término para el cumplimiento de la obligación...”

De tiempo atrás la Jurisprudencia ha distinguido que el cumplimiento de una obligación no puede con la mora, ya que son dos aspectos totalmente diferentes y que no tuvo en cuenta la sentencia impugnada como cuestión de derecho que debió analizar.

En sentencia del Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA de 10 de 1995, Expediente No.4540 se dijo:

“La mora del deudor no puede en ningún caso confundirse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél” (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65), en tanto que el incumplimiento es la inejecución de la obligación debida, ya sea ésta positiva (dare, facere) o negativa (non facere).

DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO POR NO TRANSFERIR LOS DERECHOS AL DEMANDANTE, NO CORRESPONDE A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE MANDATO, CLAUSULA 4:

Al disponer el despacho que mi poderdante incumplió el contrato de mandato por no transferir los derechos al demandante, no tuvo en cuenta que esa no era una obligación de la demandada, ya que nunca se dijo en el contrato que los derechos universales adquiridos debían transferirse a él, quedó estipulado en la Cláusula quinta del contrato de mandato:

....” Se deja expresa constancia que dentro de los herederos ASTRID MARCELA, JUAN CARLOS

, CLAUDIO Y MARTHA ELIANA SABOGAL harán la partición de mutuo acuerdo de los bienes situados en Villa de Leyva que corresponden a la sucesión reconociendo a CLAUDIO ALEJANDRO las mejoras que realizó en tales predios, para cuyos efectos harán las compensaciones respectivas mutuamente sin que de manera alguna haya desacuerdo que prolongue el trámite del proceso para poder cumplir con la escritura que promete Eliana y para poder obtener el pago del saldo insoluto condicionado a tal acto”

El mandante Claudio Alejandro Sabogal Sabogal solicitó a los herederos más de (\$1.200.000.000) por mejoras, hecho que no fue aceptado por las herederas porque esto equivaldría a que los predios ubicados en Villa de Leyva le quedarían al mandante.

Finalmente, el mandante instauró la demanda por mejoras que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2017-00535, que en sentencia desestimó íntegramente las pretensiones, sentencia que en Recurso de Casación fue confirmada.

En el punto 4 del contrato de mandato se dice que una vez adquiridos los derechos universales ..."la finca de Fusagasugá , se adjudicará a MARTHA ELIANA SABOGAL , para que pueda transferir el dominio previo el pago del saldo final condicionado a tal evento..." luego la obligación de mi mandante en ningún momento era transferir esos derechos a los herederos o al aquí demandado, si no que una vez en la sucesión le adjudicarán la totalidad de los predios de Fusagasugá, transferirlos a quien haya adquirido dichos derechos, previa la cancelación del saldo.

Luego el decreto del despacho no corresponde a lo pactado y crea una obligación que no tiene la demandada con el demandante.

2) Frente a la cesión de derechos herenciales se encuentra estipulado en la cláusula Quinta del contrato de mandato que los bienes a traspasar al demandante son a título singular de los predios ubicados en Villa de Leyva, y no como como el despacho manifiesta que son universales.

En el interrogatorio de parte el demandante manifestó que los derechos herenciales que se acrecentarían sería exclusivamente sobre los predios ubicados en Villa de Leyva.

Señora Juez: Además, de las obligaciones de pagar los pasivos del difunto, la señora Marta Eliana, que otras obligaciones tenía que cumplir en el desarrollo de ese contrato de mandato del poder que ustedes le dieron

Demandante Juan Carlos Sabogal: Pues cedernos el porcentaje, que es lo que estoy reclamando ahora y mi hermano pues obviamente también está reclamando su, porcentaje que quedó en ese mandato, pero pues que vemos que hasta ahora no, nos no nos ha cumplido

Señora Juez: Cómo fue determinado ese porcentaje, de cuota herencial que usted reclama acá

Demandante Juan Carlos Sabogal: Cuando mis hermanas venden los derechos, obviamente **nosotros compramos esos derechos, o sea, los adquirimos para hacernos a una cuota más grande en Villa de Leyva, cedimos una parte y porque pues obviamente plata nosotros no, pero eso se transfirió en porcentajes del terreno**, cada uno tenemos más o menos de la sucesión el 7 % más o menos cada uno y mis hermanas al vender los derechos pues nosotros con el dinero que dio RAIZAN, compramos las otros los otros porcentajes de mis hermanas, donde a mí me quedaba el veintialgo por ciento el 21 el 21, 43 % lo mismo que mi hermano

3) El Despacho manifiesta que es completamente irrelevante determinar si la señora Astrid Marcela Sabogal revocó o no dicho mandato.

El Despacho omitió su propia prueba decretada de oficio en auto del 21 de julio del 2022, como la rendición de cuentas solicitada a la mandataria de los dineros recibidos por la sociedad Raysant.

Revocatoria que sí resulta relevante porqué impedía realizar la partición de mutuo acuerdo aunado ala que la heredera ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL no vendió sus derechos herenciales. Prueba documental obrante en el C2 folio 316 y corroborada en declaración en el interrogatorio de parte por la heredera.

La revocatoria fue consecuencia que el mandante Claudio Alejandro Sabogal Sabogal se negó a rendir cuentas del poder otorgado a Él para la venta de los predios ubicados en Nilo, y el excesivo dinero que solicitaba por las mejoras, unido a que existía desconfianza por el manejo que el abogado HERNANDO Benavides Morales le había dado a la sucesión y el ocultamiento del verdadero

valor por el que se habían vendido los predios en Nilo Cundinamarca por parte del mandante Claudio Alejandro Sabogal Sabogal. **Cuaderno 2 híbrido fl 316.**

00:02:23

Señora Juez: Al referirse al doctor Benavides, cuál es el nombre de ese profesional

Astrid Marcela Sabogal: Yo la verdad siempre le he dicho doctor Benavides y la verdad el nombre Hernando Benavides, creo

Señora Juez: ¿Cuál ha sido el papel de ese abogado en este asunto de la venta de derechos herenciales y tuvo alguna injerencia en el poder que le confirió usted a la señora Marta Eliana sabogal?

Astrid Marcela Sabogal: En un principio él era el abogado de todo el doctor *Hernando Benavides*, era el que no representaba a todos, yo tuve una discusión con él en algún momento de la sucesión le dije que por favor ya no me representará, pero él me pedía 250 millones de pesos para que él se retirara, entonces, pues la verdad no, no lo vi justo porque era lo que él pedía al representarnos en la sucesión de todos, entonces, yo le dije que porque solamente me estaba cobrando a mí me dijo que eso era lo que él cobraba, por lo tanto, las cosas se quedaron así nunca pude realmente retirar el poder hasta hace como unos 3 o 4 años que se le retiró el poder a él y en ese momento de la venta de Fusagasugá, él con mi hermano Juan Carlos mi hermano Claudio y Eliana estaban haciendo la negociación en ese momento, entonces mi hermana Angélica y yo estábamos, pues, ella por allá lejos y yo estaba acá, pero le dejaba todo en mano de mis hermanos

Señora Juez: ¿Por qué se le revocó?

Astrid Marcela Sabogal: Porque me enteré que ellos habían hecho una negociación entre Claudio, Eliana y Juan Carlos en los cuales tenían un porcentaje mayor al que nosotras teníamos, que pasa, cuando se vende el activo como es Fusagasugá y se arreglan las deudas y se le paga a las que vendieron derechos herenciales totales en ese momento lo justo era que las personas que quedaban volvieran a ser la repartición de los porcentajes en partes iguales

Señora Juez: Qué personas quedaban a ese momento 0:08:01.1

Astrid Marcela Sabogal: Las personas que quedábamos en ese momento eran Juan Carlos Sabogal, Claudio Sabogal, Angélica Sabogal, Marta Eliana Sabogal y quedaba yo. Entonces, lo justo era que se hubiera repartido en partes iguales, como no se hizo entonces se revocó el poder, además que el poder también estaba dado a través del doctor Benavides, con el cual pues yo ya no estaba siguiendo ningún parámetro de él porque no lo encontraba ni justo ni honesto en esta negociación de sucesión

En el punto 4 del contrato de mandato se dice que una vez adquiridos los derechos universales de MARÍA ALEJANDRA SABOGAL VALERO, MARÍA TERESA SANCHEZ JIMENEZ, ZULEIKA Y ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL la partición se hará de mutuo acuerdo entre los herederos ASTRID MARCELA, JUAN CARLOS, CLAUDIO ALEJANDRO y MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL, con los cesionarios de los derechos vinculados a las fincas de Nilo, representados por el DR. Luis Fernando García Mahecha.

Frente al tema de Nilo, los mandantes pretendieron que mi poderdante le firmara la escritura de los derechos herenciales de las señoras María Alejandra Sabogal Valero y María Teresa Sánchez Jiménez, sin que las herederas hubieran realizado negociación alguna con el DR. Luis Fernando García. Cuaderno 2 folios 316,305,306,307.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia en el informe que se decretó como prueba de oficio por el Despacho, señaló que la sociedad Fusagro sólo compró el 42% de los derechos herenciales de las partidas primera y segunda del inventario. PDF 164 dentro del proceso 2019-0274

4) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE EN EL INTERROGATORIO DE PARTE MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL EN EL QUE CONFESÓ (ART 191 C.G. DEL P) QUE EN EFECTO SE ESTIPULÓ QUE DEBÍA DARLE POR LO MENOS AL DEMANDANTE, EL 21.43% DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; EMPERO, QUE ANTE LA REVOCATORIA DEL PODER NO TUVO NADA QUE HACER, PUES FRENTE A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS EFECTUÓ LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:

El Despacho nuevamente se equivoca al afirmar que mi poderdante confesó que debía entregar el 21.43 de los derechos adquiridos, omitiendo que ese 21.43% era exclusivamente sobre los predios ubicados en Villa de Leyva, como consta en la declaración rendida en la audiencia 372 del C.G.P. Igualmente el tiempo de la declaración no corresponde al minuto 01: 29:22, el tiempo correcto es:

01:38:55.2

Señora Juez: bien, tercera pregunta, es cierto o no, que Juan Carlos y Claudio Sabogal la facultaron a usted a disponer de los derechos que les correspondían a ellos en Fusagasugá, es cierto, ahí voy a separar la pregunta.

Señora Juez: Es cierto o no

Marta Eliana Sabogal: Sí es cierto

Señora Juez: Es cierto, bien

Señora Juez: la siguiente pregunta cuarta. Es cierto o no que en contraprestación a ellos se les adjudica va en las proporciones aludidas, o sea, el 21.43 % los derechos de los predios situados en Villa de Leyva eso es cierto, o no

Marta Eliana Sabogal: bueno, vuelvo a lo mismo eso estaba estipulado, sin embargo

Señora Juez: Es cierto o no

Marta Eliana Sabogal: Como digo sí, y no, o sea sí, pero como me revocaron el poder obviamente yo no tenía como o sea como perdón, es como a ver si estaba estipulado que yo tenía que darles a ellos el 21 % pero qué sucedió que como me revocaron el poder, pues no tuve nada que hacer doctora, señora juez

5) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE SIN EMBARGO, TAL ARGUMENTO NO PUEDE TENER ACOGIDA, PERO NO PORQUE LA REVOCATORIA FUERA INVIABLE, DADO QUE ES FACTIBLE PESE A LA ANOTACIÓN DE IRREVOCABILIDAD DEL NUMERAL 4 (FL 5 PDF 01) LA RAZÓN DE ESA CONCLUSIÓN ES QUE SÍ BIEN EL DEMANDANTE JUNTO CON CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL OTORGÓ PODER A UN

ABOGADO EL 16 DE MAYO DE 2016, ELLO TENÍA COMO OBJETIVO QUE EL PROFESIONAL INTERVINIERA ANTE LA NOTARÍA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.... PO LOQUE, EN CRITERIO DEL DESPACHO, EN MODO ALGUNO ES VIABLE INTERPRETAR QUE TAL ACTO DE APODERAMIENTO IMPLICABA LA REVOCATORIA DEL MANDATO A FAVOR DE MARTHA ELIANA....

Manifestación en que yerra el Despacho pues los mandantes Claudio Alejandro , Juan Carlos sí revocaron el poder , posiblemente ante la forma irregular en que se conformó el expediente como fue admitido por el mismo Despacho en auto del 21 julio, el Despacho no observó que dentro del expediente **no sólo** se encontraba el documento que menciona, si no que se encuentra el poder para suscribir documentos al abogado, poder que fue utilizado para la firma del Acta de presentación 12 de la Notaría 60 en representación de los mandantes , pruebas documentales que obran en el **C 2 híbrido Folios 335 al 339**

6) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE LOS NEGOCIOS SE EJECUTARON EN LA MODALIDAD DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN U OCULTO.

En el contrato de mandato en la cláusula 2 se estipuló:

Para que ulteriormente suscriba la escritura del dominio de derechos y acciones de todos los herederos vinculados, exclusivamente sobre los predios alinderados.

En la cláusula 4 del mismo contrato se estableció:

La finca de Fusagasugá se adjudicará a Martha Eliana Sabogal Sabogal para que pueda transferir el dominio previo el pago del saldo final condicionado a tal evento.

En el testimonio rendido por el abogado Hernando Benavides Morales, señaló que las escrituras contentivas de los contratos de compra de derechos herenciales se realizaron así por la confianza que había entre los hermanos y finalmente porque Martha posteriormente iba a efectuar la tradición a Raysant SAS, hecho que se corrobora con la cláusula 2 del contrato de mandato y que esta debía transferir a sus hermanos los derechos sobre los bienes de Villa de Leyva para que acrecerán su porcentaje sobre estos predios, como se encuentra estipulado en la cláusula 5 del contrato de mandato.

De igual manera quedó probado en el testimonio rendido por el mismo abogado que él, y el representante Legal de Inversiones Raysant fueron los que elaboraron el contrato de mandato, el contrato de compraventa, las escrituras que posteriormente fueron allegadas al Juzgado 32 de Familia para que se le reconociera los derechos universales comprados a María Alejandra y Zuleika Sabogal por el abogado Hernando Benavides Morales que representaba a los mandatarios y la mandante.

7) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE EN EL LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE CESIÓN DE DERECHOS SOBRE LAS PARTIDAS CUARTA Y QUINTA DEL INVENTARIO, SE DEJÓ CONSTANCIA QUE LOS BIENES SE ENCONTRABAN EMBARGADOS PERO QUE LA PROMITENTE VENDEDORA SALDRÍA A SU SANEAMIENTO HASTA OBTENER SU DESEMBARGO.

Sobre el particular se observa que el despacho no tuvo en cuenta la cláusula Tercera literal C y Cláusula Séptima, numeral 2 del contrato de compraventa firmado con la sociedad Raysant en que se estipuló:

“QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) el 15 de febrero de 2016 a GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ, como abono al saldo insoluto de la deuda del ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.”

Este pago la sociedad Raysant no lo realizó en la fecha estipulada, como lo aceptó en el informe rendido al Despacho, realizando la totalidad del pago hasta el día 7 de abril del 2016. Cuaderno 2 hibrido folio 327.

Cláusula Séptima, numeral 2: Predio La Cuja Región de la Isla, soporta un embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de Av. Villas (GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ) contra sucesores de JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO. De este se hará el levantamiento de la medida con el pago de la obligación con los recursos provenientes de la venta que aquí se promete, sin perjuicio de la cesión de crédito.

Con este pago mi poderdante debía levantar la medida cautelar de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Séptima del contrato numeral 2, **levantamiento que no se pudo realizar a consecuencia que la sociedad Raysant no le entregó el comprobante de pago a mi poderdante, aduciendo que la acreedora le había cedido el crédito, hecho que impidió que mi poderdante pudiera levantar la medida cautelar para la firma de la escritura el día 17 de mayo del 2016, prueba documenta que obra en el C 2 hibrido folio 328 a 333.**

La sociedad Raysant solicitó ser reconocido como cesionario del crédito en este Despacho el día 2 de mayo del 2016 y **no solicitó levantar la medida cautelar** sobre el predio LA CUJA. **C 2 hibrido folio 334**

La medida cautelar sobre el predio Laguna Verde no se pudo realizar para este momento a causa de que se perdió el proceso en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, constituyéndose fuerza mayor. **No.188 expediente remitido Fusagasugá 2018-00085 Cuaderno 1 Folio 352**

El levantamiento de la medida cautelar de la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá, se realizó como quedó estipulado en la Cláusula Séptima del contrato. **No.188 expediente remitido Fusagasugá 2018-00085 Cuaderno 1 Folio 25, anotación 17**

Se allegaron los documentos a la Notaría 60 para que se corriera la escritura, y esta se negó a correr la escritura porque los predios se encontraban embargados, como consta en la certificación expedida por la Notaría 60 que obra en el **No.188 expediente remitido Fusagasugá 2018-00085** Certificación que manifiesta:

“Revisados los certificados de tradición y libertad presentados por la usuaria, correspondientes a los folios 157-318y 157-14725, sobre los mismos aparece inscrita medida de embargo ...

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Código Civil Colombiano en su artículo 1502 establece que no puede existir obligación sobre objetos ilícitos, a su vez, el artículo 1521 en su numeral 1, establece que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, en cuanto al embargo, la consecuencia fundamental de este es la limitación de derecho de propiedad de los inmuebles sobre los cuales recae la medida, situación que impide su circulación en el mercado en condiciones normales ya que busca que el deudor de la obligación debida se insolvente y en caso de que se adelante la compraventa, el acto es nulo en consideración a la existencia de la ilicitud del objeto, la excepción a esta regla la establece el citado artículo 1521, cuando media autorización del juez o el acreedor consienta en ella.

Por tal razón los documentos no fueron recibidos para el trámite solicitado de enajenación de derechos a título singular”

Meses después en que el Juzgado 8 levantara la medida cautelar sobre el predio Laguna Verde, y mi poderdante haberle comunicado al Representante Legal de la Sociedad Raysant para que levantara la medida cautelar sobre el predio La Cuja para realizar la escrituración, este, por el contrario, solicitó el embargo y secuestro del predio Laguna Verde, demostrando que su interés no era legalizar la compra sino rematar los predios.

La intención de la sociedad Raysant se hizo evidente desde el 29 de septiembre, es decir 9 días después de entregados los predios materialmente aceptó el secuestro del predio LA CUJA, solicitando que se le dejara a deposito gratuito sin informarle a mi poderdante, diligencia que realizara el abogado familiar del abogado Hernando Benavides Morales que actuaba como abogado de la acreedora GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ, compañera sentimental del ABOGADO Hernando Benavides Morales. Prueba documental Cuaderno 2 hibrido fl 362,363.

La sociedad Raysant después de que la mandataria pusiera en conocimiento de la Fiscalía las actuaciones de la sociedad Raysant y enterados estos, interpusieron demanda de resolución de contrato, demanda que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, radicado 2018-00085 por incumplimiento aduciendo que mi poderdante no había levantado las medidas cautelares, proceso en el cual no se ha conformado la litis. Cuaderno 2 hibrido fl 416, numeral 4

8) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE EL PODER QUE JUAN CARLOS SABOGAL LEOTORGÓ A SU HERMANA NO IMPLICABA LA CESIÓN DE SUS DERECHOS HERENCIALES A LA MISMA PARA QUE DISPUSIERA DE ÉSTOS, SINO SU REPRESENTACIÓN PARA NEGOCIAR ALGUNOS SUYOS Y OBTENER OTROS CON MIRAS A QUE A LA POSTRE OPERARA LA TRANSFERENCIA DEL PORCENTAJE RESPECTIVO A FAVOR DE RAYSANT S.A.S POR VIRTUD DE LA PROMESA SUSCRITA.

El Despacho nuevamente yerra al no advertir que en el contrato de mandato en la Cláusula 2 se estableció.

Para que ulteriormente suscriba la escritura del dominio de derechos y acciones de todos los herederos vinculados, exclusivamente sobre los predios alinderados.

Como lo corroboraron los mandantes en el documento allegado a la Notaría en el numeral 3 que obra en el Cuaderno 1 hibrido fl 87 y 88

“Se facultó para adquirir derechos a título universal de otros herederos tales como de María Alejandra Sabogal Valero, Zuieika Sabogal y María Teresa Sánchez con el objeto de superar diferencias surgidas en la sucesión y una vez se adquirieran tales derechos, se facultó para que cediera a título particular los derechos vinculados a dos predios situados en Fusagasugá denominados Laguna Verde y La Cuja Región de la Isla, que en los inventarios correspondientes aparecen signados como las partidas Cuarta y Quinta. Posteriormente los derechos adquiridos por ella en Villa de Leyva de quienes le cedieron universalmente, se deben redistribuir entre la mandataria y los mandantes Juan Carlos y Claudio Alejandro Sabogal. Significa que a cada uno le corresponde el equivalente aproximado al 21.66% de tales derechos”

Igualmente, en el documento de audiencia de conciliación que obra en el cuaderno 2 hibrido fl 401, segundo Parágrafo donde consta que los derechos a transferir son sobre los predios ubicados en Villa de Leyva y los derechos de Fusagasugá los transferiría mi poderdante.

De la misma manera consta en el documento enviado al correo por el abogado Hernando Benavides Morales que mi poderdante estaba facultada para ceder los derechos herenciales sobre los predios de Fusagasugá a Raysant, documento aportado al expediente en el Cuaderno 2 hibrido fl 413

9) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE EL SALDO DE LOS \$1.400.000.000 SE PAGARÍAN A LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA PARTICIÓN.

Los dineros de los derechos herenciales de María Alejandra Sabogal Valero y Zuleika Sabogal Sabogal Zuleyka Sabogal fueron recibidos POR EL DR. HERNANDO BENAVIDES MORALES como consta en pruebas documentales que obran en el expediente Cuaderno 2 Hibrido folios 316, 302, 303, 304 y en la prueba decretada de oficio por el Despacho donde nuevamente omitió su propia prueba del informe rendido por la sociedad Raysant de los pagos efectuados.

Informe en el que admitió que no pagó la obligación en la fecha pactada para el levantamiento de la medida cautelar sobre La Cuja, la no compra de los derechos a las herederas Astrid Marcela y Angélica María Sabogal y la rendición de cuentas de los dineros recibidos por la mandataria en el que los mandantes le quedaron adeudando más de (\$12.000.000) por el pago de los pasivos de la sucesión.

En esta rendición de cuentas no se tuvieron en cuenta los gastos de vigilancia, prediales a partir del 2015, procesos judiciales, derechos herenciales cancelados a Teresa Sánchez Jiménez que hicieron parte de la oposición a las pretensiones de esta demanda, pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en el **Cuaderno 2 hibrido fl 229 ,232,233. Fl 421 a 426.**

En la Cláusula de contrato de compraventa firmado por la mandataria con la sociedad Raysant en la Cláusula Séptima señala:

CLÁUSULA SÉPTIMA. GARANTÍA Y SANEAMIENTO., (2) Predio La Cuja Región de la Isla soporta un embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso AV-Villas (GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ) contra sucesores de JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO. De este se hará el levantamiento de la medida con el pago de la obligación con los recursos provenientes de la venta que aquí se promete, sin perjuicio de la cesión del crédito. Cursa igualmente proceso Ejecutivo de Francisco Posada Acosta HOY Martha Eliana Sabogal Sabogal en contra de JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se liquidó en la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000. 000.OO) que se pagarán con los dineros recibidos el día 15 de febrero de (2016). En todo caso, LA PROMITENTE VENDEDORA saldrá al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley.

Tampoco observó que se había estipulado el pago por los derechos herenciales de Marcela Sabogal y Angélica María Sabogal que la sociedad Raysant se negó a comprar en el parágrafo de la Cláusula 3.

10) CORRESPONDE AL JUEZ SEGÚN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P RECONOCER DE OFICIO LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA EXCEPCIÓN, SALVO PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION Y NULIDAD RELATIVA:

Manifestó el despacho respecto a las compensaciones de las partes y gastos del mandato, que no se pronunciaba al respecto por cuanto no se había alegado nada al respecto, así se haya inferido ello en el material probatorio.

Los mandantes no han entregado dinero alguno a mi poderdante para el ejercicio del mandato.

Hecho que sí fue alegado en la contestación de la demanda y que hizo parte de la oposición a las pretensiones **.C 2 híbrido fl 416**. Aspecto este que contradice lo establecido en la norma, que cualquier situación exceptiva debe reconocerse si aparece probado, como lo fue lo referente a los gastos del mandato y a lo cancelado por los propios recursos por la demandada y especialmente los gastos que se refieren a las cancelaciones que hizo con sus propios medios de los derechos adquiridos a TERESA SANCHEZ, gastos de vigilancia, gasto de prediales a partir del 2015, etc.

11) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE EL PAGO A MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, SE DEBÍA REALIZAR CON POSTERIORIDAD AL TRABAJO DE PARTICIÓN.

El pago se debía realizar en el momento de la firma de la escritura es decir el 17 de mayo del 2016.

Los pagos previos estuvieron precedidos por la devolución del cheque por valor de (\$120.000.000) por haber sido girado en chequera ajena. Cuaderno 2 híbrido folio 367.

El saldo por valor de (\$135.000.000) lo tuvo que asumir mi poderdante con pago de intereses, hechos que se plantearon en la contestación de la demanda y oposición que se presentó en la pretensión de la demanda.

Igualmente mi poderdante viene incurriendo en gastos por los múltiples procesos que ha interpuesto el mandante Claudio Alejandro Sabogal, proceso que le han sido desfavorables en recurso de Casación, gastos que han empobrecido a mi poderdante en ejercicio del mandato.

De igual manera en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá donde se hizo reconocer como cesionario la sociedad Raysant pretendiendo apoderarse de todos los bienes de la sucesión al punto que embargó y secuestró el predio Laguna Verde que había manifestado comprar, como consta en las pruebas documentales aportadas al proceso que se encuentran en el **Cuaderno 2 híbrido folio 441** en que pretendió presentar liquidación por dos títulos pese a que tenía pleno conocimiento que la cesión que le realizó la acreedora no era legal porque correspondía a parte del pago de los dos predios que decía comprar, en este mismo documento pretendió embargar los predios de Villa de Leyva aduciendo que los predios Laguna Verde y La Cuja ubicados en Fusagasugá no alcanzaban a cubrir la obligación. **Proceso en el cual ha incurrido** en gastos para defender los intereses de los herederos. **Cuaderno 2 híbrido folio 344, 356, 357, 358,.**

2. EL DESPACHO SEÑALA QUE EL TESTIMONIO DEL ABOGADO HERNANDO BENAVIDES MORALES, ESTE SOSTUVO QUE TODOS LOS DERECHOS SE HABÍAN PAGADO CON PLATA QUE LE DIO RAYSANT, HECHO QUE SE CONTRADICE CON LA REALIDAD PORQUE COMO SE PROBÓ EL 33.33% DE LOS DERECHOS HERENCIALES DE MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ FUERON CON RECURSOS PROPIOS DE MI PODERDANTE.

Frente al testimonio de Dora Bedoya, el Despacho afirma que carecen de alcance para frustrar las pretensiones porque ella manifestó que los mandantes habían revocado el poder y que esto no había sucedido, hecho que quedó demostrado con las pruebas que se encuentran en el expediente.

Igualmente, no le dio credibilidad al testimonio de que los predios se encontraban embargados, hecho que está acreditado documentalmente.

El testimonio de la señora DORA BEDOYA demostró la mala fe de los compradores de los predios ubicados en Fusagasugá, y de los mandantes que en su conjunto pretendieron lesionar a la mandataria y demás herederos, hechos que se encuentran probados documentalmente en el expediente.

Las declaraciones de los abogados Hernando Benavides Morales y Henry Yesid Rodríguez Cortés fueron tachadas de sospechosas por tener interés en las resultas del proceso y ellos haber elaborado la promesa de compraventa y el contrato de mandato como lo admitieron en los testimonios.

12) EL DESPACHO YERRA AL AFIRMAR QUE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS MANDANTES SON A TÍTULO UNIVERSAL.

Como quedó demostrado anteriormente existen pruebas documentales en el expediente donde está probado que los derechos que debe transferir mi poderdante corresponden a los predios ubicados en Villa de Leyva, igualmente lo establece la cláusula 5 del contrato en la que señala que entre los herederos ASTRID MARCELA, JUAN CARLOS CLAUDIO Y MARTHA ELIANA harán la partición de mutuo acuerdo de los bienes situados en Villa de LEYVA.

En el interrogatorio de parte el demandante manifestó que los derechos herenciales que se acrecentarían sería exclusivamente sobre los predios ubicados en Villa de Leyva.

Señora Juez: Además, de las obligaciones de pagar los pasivos del difunto, la señora Marta Eliana, que otras obligaciones tenía que cumplir en el desarrollo de ese contrato de mandato del poder que ustedes le dieron **Demandante Juan Carlos Sabogal:** Pues cedernos el porcentaje, que es lo que estoy reclamando ahora y mi hermano pues obviamente también está reclamando su, porcentaje que quedó en ese mandato, pero pues que vemos que hasta ahora no, nos no nos ha cumplido, Señora Juez: Cómo fue determinado ese porcentaje, de cuota herencial que usted reclama acá **Demandante Juan Carlos Sabogal: Cuando mis hermanas venden los derechos, obviamente nosotros compramos esos derechos, o sea, los adquirimos para hacernos a una cuota más grande en Villa de Leyva,** cedimos una parte y porque pues obviamente plata nosotros no, pero eso se transfirió en porcentajes del terreno, cada uno tenemos más o menos de la sucesión el 7 % más o menos cada uno y mis hermanas al vender los derechos pues nosotros con el dinero que dio RAIZAN, compramos las otros los otros porcentajes de mis hermanas, donde a mí me quedaba el veintialgo por ciento el 21 el 21, 43 % lo mismo que mi hermano.

13) REITERA EL DESPACHO QUE LA MANDATARIA QUE LOS NEGOCIOS DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES SE REALIZARON BAJO EL ABRIGO DEL MANDATO OCULTO.

El Despacho desconoce las pruebas documentales obrantes en el expediente, y la cláusula del contrato de mandato como también lo manifestó por el mismo Despacho en relación al testimonio rendido por el abogado Hernando Benavides en el numeral 15 de la sentencia, donde el abogado resalta que las escrituras contentivas de los contratos de compra de derechos herenciales se realizaron así por la confianza que había entre los hermanos y era claro que los derechos universales los adquiriría mi poderdante y le transferiría a título singular los derechos sobre los bienes ubicados en Villa de Leyva.

14) DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO. EL DESPACHO MANIFIESTA QUE EL CONTRATO DE MANDATO NO SE ENCUENTRA VICIADO DE NULIDAD PUES SU OBJETO PROPIAMENTE NO RECAÍA EN LA VENTA DE BIENES EMBARGADOS, POR EL CONTRARIO, SU OBJETO ERA EL DE CONFERIR PODER A UNA PERSONA QUE REALIZARA DETERMINADA GESTIÓN; ACTO CELEBRADO CON CAPACIDAD NEGOCIAL.

Aunado a la nulidad absoluta por ilicitud por encontrarse los bienes embargados, en el contrato de mandato, obsérvese que para transferir los derechos al demandante en ese contrato no se fijó plazo alguno para la transferencia de esos derechos, luego al no existir plazo no puede hablarse de incumpliendo

Es bien sabido que la consecuencia de la declaratoria oficiosa de nulidad son las restituciones mutuas al tenor del artículo 1746 del código civil en concordancia con los artículos 961 a 971 del mismo al respecto la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado; no incurre en el vicio de incongruencia el fallo que decreta las restituciones derivadas de la declaración de nulidad de un contrato, aunque no haya sido invocada porque ellas son complemento obligado de esa declaración y deben por consiguiente ser ordenadas en la sentencia aún de oficio, Sala de Casación Civil, 17 de abril de 1975

El canon 1866 ejúsdem señala que pueden venderse «todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley» y en forma concordante, el numeral 3o del artículo 1521 de la misma codificación indica que habrá objeto ilícito en la enajenación cuando recae sobre «cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

La Corte Suprema de Justicia desde 1968, y bajo la distinción entre «título y modo», sostuvo que la prohibición para adquirir el dominio de bienes inmuebles embargados «sólo cobijaba el modo», postura que corrigió a partir de la sentencia de 14 de diciembre de 1976, al extender dicha restricción al «título», señalando, para tal fin, que la obligación pactada en un contrato, además de reunir otros requisitos, «debía recaer sobre objeto ilícito (C.C., ord. 3o, art.1502) so pena de invalidarlo».

El artículo 1741 del código civil sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito formalidad que las leyes prescriben a su naturaleza o a la calidad o Estado de las personas, según el derecho positivo la nulidad absoluta se funda siempre en razones de interés general o de orden público se produce por violar una prohibición de la ley o por un defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración.

Pues ese es precisamente el comportamiento que le impone el artículo 306 del Código de procedimiento civil hoy 282 del código general del proceso al decir probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocer la oficiosamente en la sentencia salvo las de nulidad relativa prescripción compensación que deben agregarse en la contestación de la demanda

Según el derecho positivo que se funda en razones de interés general y orden público se produce por violar una prohibición de la Ley o por un defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración. Por lo tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta puede y debe” Ser declarada de oficio por el juzgador aún sin petición de parte, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la Ley.

Lo cierto es que esta condición y otras en el contrato de mandato ni siquiera fueron debidamente determinadas tal como lo exige el artículo 1611 del Código Civil numerales 2,3,4.

15) EL DESPACHO YERRA AL MANIFESTAR QUE EL OBJETO DEL CONTRATO NO ERA VENDER DOS INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN EL CONTRATODE MANDATO EN LA CLÁUSULA PRIMERA LITERALES A Y B.

En la Cláusula primera del contrato de mandato se otorgó poder para que prometa y venda una finca situada en Fusagasugá integrada por los lotes denominados LAGUNA VERDE Y LA CVUJAREGOÓN DE LA ISALA ,inmuebles que se prometieron en venta a título singular, inmuebles que se encontraban embargados , en cuanto al embargo, la consecuencia fundamental de este es la limitación de derecho de propiedad de los inmuebles sobre los cuales recae la medida , situación que impide su circulación en el mercado en condiciones normales ya que busca que el deudor de la obligación debida se insolvente y en caso de que se adelante la compraventa , el acto es nulo en consideración a la existencia de la ilicitud del objeto , la excepción a esta regla la establece el citado artículo 1521 , cuando media autorización del juez o el acreedor consienta en ella.

Como consta en el documento expedido por la Notaría 60 que obra en el expediente digital bajo el

No.188 expediente remitido Fusagasugá 2018-00085

De igual forma los bienes ubicados en Villa de Leyva se encontraban embargados **para la firma del contrato de mandato y lo expuesto anteriormente frente a la oposición de los mandantes a que se levantaran las medidas cautelares y la entrega al secuestre de los predios obstaculizando la ejecución del mandato.**

Sobre el particular se observa que el despacho no tuvo en cuenta que el contrato de mandato no señala un término para la transferencia de derechos, luego mal se puede incumplir un contrato si no hay fecha cierta para la transferencia de esos derechos, es decir, no hay una obligación, clara y exigible para poder establecer ese incumplimiento.

El artículo 1741 del código civil sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los

cuales se ha omitido algún requisito formalidad que las leyes prescriben a su naturaleza o a la calidad o Estado de las personas, según el derecho positivo la nulidad absoluta se funda siempre en razones de interés general o de orden público se produce por violar una prohibición de la ley o por un defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración.

Lo cierto es que esta condición y otras en el contrato de mandato ni siquiera fueron debidamente determinadas tal como lo exige el artículo 1611 del Código Civil numerales 2,3,4.

16) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE LA DEMANDADA NO ACATÓ EN SU TOTALIDAD EL CLAUSULADO CONTRACTUAL, ADUCIENDO QUE NO SE HONRÓ EL ENCARGO ENCOMENDADO, ASÍ:

Sustentándose en que Martha Eliana Sabogal honró el pago respectivo, se generó para ella la obligación de comprar, no a título personal, sino en favor de ella y también de sus mandantes, los derechos sucesorales de las señoras María Alejandra Sabogal Valero, Alía Zuleika Sabogal Sabogal y Ana María Teresa Sánchez Jiménez. Empero como se observa de los medios probatorios antes mencionados, estos negocios no se realizaron de la forma acordada, por el contrario, la convocada compró para sí tales derechos, escondiendo en los instrumentos públicos so calidad de mandataria, y es en ese momento en el que se configura el mandato oculto a que se hizo referencia anteriormente, circunstancia que revela el origen de la discusión que dio lugar a este proceso.

Y son, entonces los aludidos contratos de compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal los que son objeto de debate y los que dieron origen al incumplimiento alegado por el aquí demandante, pues se insiste debiendo la demanda Martha Eliana Sabogal comprar a su favor y de sus poderdantes no lo hizo así (...)

En el punto 4 del contrato de mandato se dice que una vez adquiridos los derechos universales ..." la finca de Fusagasugá , se adjudicará a MARTHA ELIANA SABOGAL , para que pueda transferir el dominio previo el pago del saldo final condicionado a tal evento..." luego la obligación de mi mandante en ningún momento era transferir esos derechos a los herederos o al aquí demandado, si no que una vez en la sucesión le adjudicarán la totalidad de los predios de Fusagasugá, transferirlos a quien haya adquirido dichos derechos, previa la cancelación del saldo.

Luego el decreto del despacho no corresponde a lo pactado y crea una obligación que no tiene la demandada con el demandante.

En la Cláusula Quinta del contrato de mandato así.

ASTRID MARCELA, JUAN CARLOS, CLAUDIO, MARTHA ELIANA SABOGAL harán la partición de mutuo acuerdo de los bienes de Villa de Leyva (...)

Partición en que no se contempló a Angélica María Sabogal Sabogal, pensando en que ella vendería sus derechos, venta que no sucedió, aunada a la revocatoria del poder de Astrid Marcela Sabogal que impidió realizar la partición de mutuo acuerdo.

Adicionado el hecho de que el mandante Claudio Alejandro Sabogal Sabogal pretendió se le entregara por parte de los demás herederos una cifra exorbitante por las mejoras que pretendía que le reconocieran los demás herederos. El único que estuvo de acuerdo en entregar esta suma fue el aquí demandante, que llegó al punto inédito de apelar la sentencia en que se desestimaron las pretensiones, solicitando se le condenara.

Como lo corroboraron los mandantes en el documento allegado a la Notaría en el numeral 3 que obra en el Cuaderno 1 hibrido fl 87 y 88

"Se facultó para adquirir derechos a título universal de otros herederos tales como de María Alejandra Sabogal Valero, Zuieika Sabogal y María Teresa Sánchez con el objeto de superar diferencias surgidas en la sucesión y una vez se adquirieran tales derechos, se facultó para que cediera a título particular los derechos vinculados a dos predios situados en Fusagasugá denominados Laguna Verde y La Cuja Región de la Isla, que en los inventarios correspondientes aparecen signados como las partidas Cuarta y Quinta. Posteriormente los derechos adquiridos por ella en Villa de Leyva de quienes le cedieron universalmente, se deben redistribuir entre la mandataria y los mandantes Juan Carlos y Claudio Alejandro Sabogal. Significa que a cada uno le corresponde el equivalente aproximado al 21.66% de tales derechos"

La demanda fue clara en señalar que el demandante pedía la transferencia de los derechos a título singular sobre los predios ubicados en Villa de Leyva.

17) EL DESPACHO SEÑALA QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y NO HAY MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE ACREDITE LA MALA FE DEL DEMANDANTE O QUE EL INCUMPLIMIENTO OBEDEZCA A CAUSAS NO IMPUTABLES A LA MANDATARIA DEMANDADA.

Frente a la cesión de derechos herenciales se encuentra estipulado en la cláusula Quinta del contrato de mandato que los bienes a traspasar al demandante son a título singular de los predios ubicados en Villa de Leyva, y no como el despacho manifiesta que son universales.

En el testimonio rendido por el abogado Hernando Benavides Morales abogado de los mandantes Claudio Alejandro Y Juan Carlos Sabogal Sabogal como lo señaló el Despacho en la sentencia manifestó.

“Que las escrituras contentivas de los contratos de compra de derechos herenciales se realizaron así por la confianza que había entre los hermanos y finalmente porque Martha posteriormente iba a efectuar la tradición a Raysant SAS, hecho que se corrobora con la cláusula 2 del contrato de mandato y que esta debía transferir a sus hermanos los derechos sobre los bienes de Villa de Leyva para que acrecerán su porcentaje sobre estos predios.

De igual manera el abogado Hernando Benavides Morales fue quien elaboró las escrituras y le informó a mi poderdante la fecha y hora en que debía asistir a firmarlas, como lo declaró ante el Despacho.

En el interrogatorio de parte el demandante manifestó que los derechos herenciales que se acrecentarían sería exclusivamente sobre los predios ubicados en Villa de Leyva.

Señora Juez: Además, de las obligaciones de pagar los pasivos del difunto, la señora Marta Eliana, que otras obligaciones tenía que cumplir en el desarrollo de ese contrato de mandato del poder que ustedes le dieron

Demandante Juan Carlos Sabogal: Pues cedernos el porcentaje, que es lo que estoy reclamando ahora y mi hermano pues obviamente también está reclamando su, porcentaje que quedó en ese mandato, pero pues que vemos que hasta ahora no, nos no nos ha cumplido

Señora Juez: Cómo fue determinado ese porcentaje, de cuota herencial que usted reclama acá

Demandante Juan Carlos Sabogal: Cuando mis hermanas venden los derechos, obviamente nosotros compramos esos derechos, o sea, los adquirimos para hacernos a una cuota más grande en Villa de Leyva, cedimos una parte y porque pues obviamente plata nosotros no, pero eso se transfirió en porcentajes del terreno, cada uno tenemos más o menos de la sucesión el 7 % más o menos cada uno y mis hermanas al vender los derechos pues nosotros con el dinero que dio RAIZAN, compramos las otros los otros porcentajes de mis hermanas, donde a mí me quedaba el veintialgo por ciento el 21 el 21, 43 % lo mismo que mi hermano

18) EL DESPACHO MANIFIESTA QUE NO SE COMPROBÓ QUE LA DEMANDADA HUBIESE SIDO ENGAÑADA O QUE LAS CLÁUSULA DEL CONTRATO HUBIESEN SIDO LEONINAS.

El abogado Hernando Benavides Morales en conjunto con el abogado de la sociedad compradora incluyeron los intereses en el precio acordado, intereses que debían pagar los compradores.

Cláusulas que señalaré a

continuación.

CLÁUSULA TERCERA, nume (3)

“QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) el 15 de febrero de 2016 a GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ, como abono al saldo insoluto de la deuda del ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá. Teniendo en cuenta que en esta fechase cederá el crédito por parte de la señora GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ a la sociedad INVERSIONES RAYSANT SAS, esta garantizará el saldo con título valor por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000. 000.00) para el día 15 de mayo de dos mil dieciséis. En caso de que, para la fecha de pago, no se haya hecho la partición por mutuo acuerdo o adjudicado el inmueble se cederá el crédito a la sociedad INVERSIONES RAYSANT para mayor garantía de la adquisición del dominio de los predios prometidos en venta. En esta eventualidad podrá acordarse la adjudicación del bien por la obligación y 7o la almoneda en caso de no existir acuerdo en la partición.....

Se fija tentativamente el martes 17 de mayo de 2016 de 2:00 a 4:00 pm en la **NOTARÍA 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**; sin perjuicio de hacerlo antes o después en el remoto evento en que la condición del trabajo de partición suceda, caso en el cual opera la condición de los días siguientes a la ejecutoria.

CLÁUSULA TERCERA, literal e. QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$530.000.000) a MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL o a quien corresponda en las proporciones que se determinen en el eventual trabajo de partición o para adquirir y pagar conforme al mismo, sí alguna cuota de dominio es adjudicada a ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL en tales predios. Esta adjudicación es a la larga mínima dado que les correspondería el 7% deduciendo los pasivos. Es remota esta posibilidad. Sí MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL está en condiciones de trasladar tales derechos a la sociedad INVERSIONES RAYSANT, con este rublo atenderá la adquisición de los mismos y el saldo se distribuirá entre los herederos como ellos convengan, después de atender gastos de trámite y notariales.

CLÁUSULA TERCERA, literal e. QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$530.000.000) a MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL o a quien corresponda en las proporciones que se determinen en el eventual trabajo de partición o para adquirir y pagar conforme al mismo, sí alguna cuota de dominio es adjudicada a ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL en tales predios. Esta adjudicación es a la larga mínima dado que les correspondería el 7% deduciendo los pasivos. Es remota esta posibilidad. Sí MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL está en condiciones de trasladar tales derechos a la sociedad INVERSIONES RAYSANT, con este rublo atenderá la adquisición de los mismos y el saldo se distribuirá entre los herederos como ellos convengan, después de atender gastos de trámite y notariales.

CUARTA. ENTREGA. LA PROMITENTE VENDEDORA hará entrega de la tenencia de los inmuebles al PROMITENTE COMPRADOR, el día 20 de septiembre de dos mil quince (2015)

QUINTA. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA-Se fija como fecha para la firma de la escritura pública de cesión de derechos herenciales vinculados a las partidas 4 y 5 de los inventarios de la sucesión, que refiere a los inmuebles denominados Laguna Verde y La Cuja alinderados con anterioridad o como derechos y acciones en particular y respecto de los herederos MARÍA ALEJANDRA SABOGAL VALERO; MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ZULÉIKA SABOGAL SABOGAL, MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL el 17 de mayo de (2016) en las horas de la tarde en la **NOTARÍA 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, o antes sí lo convienen las partes en la misma Notaría. **PARAGRAFO 1:** lo anterior en razón a que el día 16 de febrero de dos mil diez y seis (2016), se paga el crédito por el cual está embargado el inmueble

denominado LA CUJA. Será entonces cuando se decida sí se desembarga el bien para otorgar la escritura o se cede el crédito a la **PROMITENTE COMPRADORA** para que eventualmente lo remate por la obligación, o se le adjudique por el crédito dependiendo de si para esa fecha no ha existido acuerdo que garantice la adjudicación de la totalidad de los inmuebles de Fusagasugá al **PROMITENTE COMPRADOR. (...)**

No hace parte de esta promesa las herederas **MARCELA SABOGAL SABOGAL y ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL**, cuyo derecho se considera y respeta por todos los herederos y legatarios en los siguientes términos: **a) Atendiendo la voluntad expresada por la heredera señora MARCELA SABOGAL SABOGAL, los derechos universales que a esta correspondan**, quedan vinculados en su totalidad y exclusivamente, a los inmuebles sucesorales de VILLA DE LEYVA, los cuales se encuentran debidamente inventariados y avaluados, b) Encuanto se refiere a los derechos de la heredera señora MARÍA ANGÉLICA SABOGAL SABOGAL, LUEGO DE CÁLCULOS, INICIALMENTE ESTOS SE TASARON A **(U\$110.000.00)**-Luego de este acuerdo, señora **MARÍA ANGÉLICA SABOGAL SABOGAL** se retractó En consecuencia los demás herederos acuerdan para respetar su derecho, que se atienden a los inventarios y avalúos sucesorales en donde le corresponde un derecho de cuota equivalente al 7% previa deducción de los pasivos en la misma proporción, sin perjuicio de llegar a un acuerdo antes de la partición en el cual y para el efecto La **PROMITENTE COMPRADORA** se reservara del precio pactado la cantidad equivalente a Ciento Diez Mil Dólares Americanos, conforme se hizo alusión al último pago de la Cláusula referida al precio. En todo caso la doctora **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL**, hará las reservas necesarias para atender los pagos con base en los acuerdos o liquidaciones que correspondan, **advirtiendo eso sí, que la PROMITENTE COMPRADORA** está facultado para solucionar las obligaciones de los pasivos que se cobran judicialmente haciéndose reconocer como cesionarios de los créditos, sumas que se entenderán abonadas al precio acordado y a los saldo insolutos a que se refieren los numerales 3 y 4 de la Cláusula Tercera.

SÉPTIMA. GARANTÍA Y SANEAMIENTO. Numeral (2) Predio La Cuja Región de la Isla soporta un embargo ordenado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso AV-Villas (GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ)** contra sucesores de **JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO. De este se hará el levantamiento de la medida con el pago de la obligación con los recursos provenientes de la venta que aquí se promete, sin perjuicio de la cesión del crédito.** Cursa igualmente **proceso Ejecutivo de Francisco Posada Acosta HOY Martha Eliana Sabogal Sabogal en contra de JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO** en el Juzgado 21 Civil del Circuito de **Bogotá**, el cual se liquidó en la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000. 000.OO) que se pagarán con los dineros recibidos el día 15 de febrero de (2016). En todo caso, **LA PROMITENTE VENDEDORA** saldrá al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley.

Mi poderdante confió en la buena fe de su apoderado, para elaborar el contrato de compraventa sin sospechar que serían incluidas cláusulas con las cuales se estaban desconociendo los derechos de las herederas ASTRID MARCELA Y ANGÉLICA MARÍA SABOGAL SABOGAL, tales como pretender que sus hermanas tuvieran que pagar los pasivos que les correspondían en la sucesión, cuando esto se pagaban con dineros de los predios de Fusagasugá.

De igual manera ceder los créditos a la sociedad compradora por dineros que hacían parte de la venta de los predios.

De igual manera como se probó en la rendición de cuentas decretada como prueba de oficio en que el mismo Despacho omitió su propia prueba, rendición de cuentas que no fue objetada que los dineros no los recibió en su totalidad

la mandataria y quien los recibió de la sociedad Raysant fue el abogado Hernando Benavides Morales.

Con la cesión de los créditos la sociedad que compraba los predios pasaba a fungir como acreedora, como sucedió en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso 2000- 00135 en el que la sociedad Raysant auto secuestró los predios que decía querer comprar y persiguió los predios ubicados en Villa de Leyva que se señaló en el contrato de mandato en la cláusula 5 se repartirían entre los mandatarios y la mandante.

De igual manera el crédito que se cedió correspondía a la esposa del apoderado HERNANDO BENAVIDES MORALES, **(GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ)** que se había originado en un préstamo que le había realizado a la sucesión y el cual ya había sido cancelado a la entidad SISTEMCOBRO.

En interrogatorio de parte el demandante confesó este hecho y por razones desconocidas la declaración que realizó sobre este particular el mandante Claudio Alejandro Sabogal Sabogal no quedó en la audiencia que se surtió en Despacho porque esta fue recortada.

La declaración rendida por el demandante sobre este hecho.

Señora Juez: Quién es la señora Genia, dígame entonces, quién es ella?
Demandante Juan Carlos Sabogal: Creo que es alguien, una persona que prestó un dinero es que hay miles es que esta cosa tiene mil trabas, pero Genia creo que era

Señora Juez: ¿Le prestó un dinero a quién?

Demandante Juan Carlos Sabogal: La compañera del doctor Benavides, e hizo un préstamo si no estoy mal

Señora Juez: ¿A quién el préstamo?

Demandante Juan Carlos Sabogal: A un pago a un banco creo que era AVILLAS o algo así es que la verdad en detalle

Señora Juez: pero ese pago me dice es un pasivo de la sucesión o es una deuda personal o para que era ese dinero

Demandante Juan Carlos Sabogal: no hay tengo que, no me acuerdo, no me acuerdo

Señora Juez: y frente lo que le dice el abogado de ese pago lo recuerdo o no, o si no le consta o le consta, no sé

Demandante Juan Carlos Sabogal: Me consta que hay un dinero, pero no si salió de ese dinero de Marta Elina, o sea, de lo de RAIZAN no me acuerdo.

La constancia del estado de cuenta de la entidad SISTEMCOBRO obra en el expediente Cuaderno 2 hibrido a fl 325 y 326, meses después la entidad SISTEMCOBRO emitió PAZ Y SALVO.

A la señora **GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ** la sociedad **Rayssant** le pagó la suma de **(\$600.000.000)** por concepto de este préstamo. Cuaderno 2 hibrido fl 327

En el expediente del proceso ejecutivo de Fusagasugá 2000-00135 que se surtía en este Despacho fue trasladado al Juzgado Primero de Fusagasugá por declararse impedido el señor Juez para conocer de este proceso, por una queja disciplinara

que instaurara el abogado HENRY YESID RODRIGUEZ CORTÉS, contra el Juez de ese Despacho por no acceder a sus pretensiones en el momento que se le solicitó la entrega de los predios al secuestre y alegar posesión de los predios.

Actualmente se está a la espera que el Juzgado Primero acepte el impedimento y termine el proceso por el PAZ Y SALVO allegado. La sociedad Raysant presentó solicitud de remate en este Despacho.

Adicionalmente a lo anteriormente señalado la señora **GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ** presentó cesión de crédito de la FIDUCIARIA ALFA, fiduciaria que no se encuentra reconocida en la Superintendencia Bancaria, como tampoco en Cámara de Comercio existe. Cuaderno 2 híbrido Folios 290 a 292.

Casualmente para la época en que la señora GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ presentó cesión de crédito, la apoderada de la sucesión a la que el mandante Claudio Alejandro Sabogal Sabogal había otorgado poder para defender los derechos de los herederos, renunció al poder. Cuaderno 2 híbrido folio 289.

El Despacho tuvo como cesionaria del crédito a la señora **GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLÓREZ** sin abogado, tratándose de un proceso de mayor y sin los mínimos requisito legales de la documentación aportada para tal acto.

La sociedad Raysant presentó demanda de resolución de contrato aduciendo incumplimiento de la mandataria por no haber levantado las medidas cautelares, **y los mandantes llamaron en garantía a mi poderdante**, proceso que fue decretado como prueba de oficio y se encuentra en el expediente de este proceso.

Resulta claro que los mandantes estaban de acuerdo con estas actuaciones de la sociedad Raysant cuando enviaron el documento a la Notaría 60 que señalaba:

6." Es y ha sido nuestra voluntad honrar la promesa de compraventa en los precisos términos en que se celebró y sin variación alguna distinta a las previsiones que en ella se señalaron tales como la no elaboración de la partición para la fecha acordada; el no desembargo de los bienes y la mayor diligencia para obtener un acuerdo entre los herederos. Así se dijo, que nuestro poder la irrevocable solo con el objeto y ánimo de cumplir a los prometientes compradores, no que de manera absoluta la mandataria pudiera lesionar nuestros intereses como de manera fundada y por imprudencia de una tercera persona ahora tememos.

7. El día 17 de mayo del presente año en horas de la tarde, la mandataria debe suscribir ya escritura de los inmuebles, pues se había previsto que para esa fecha ya debían estar adjudicados por el acuerdo que se prometió hacer entre los herederos, eventualmente solicitando la suspensión del proceso en el juzgado para tramitarlo notarialmente y en consenso."

La finalidad de la compra por parte de la sociedad Raysant no era adquirir los predios ubicados en Fusagasugá era adquirir la cesión de los créditos para rematar los predios como ha quedado plasmado en los escritos presentados al proceso ejecutivo que se surte en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá, actuaciones que han contado con la aprobación de los mandantes.

De igual manera los mandantes alegaron posesión sobre los predios ubicados en Villa de Leyva que debía ser repartidos con la mandataria, y la sociedad Raysant solicitó el embargo de los predios ubicados en Villa de Leyva.

19) SOBRE LA NULIDAD DEL CONTRATO

El artículo 1741 del código civil sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito formalidad que las leyes prescriben a su naturaleza o a la calidad o Estado de las personas, según el derecho positivo, la nulidad absoluta se funda siempre en razones de interés general o de orden público se produce por violar una prohibición de la ley o por un defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración.

El Despacho en su providencia no advirtió que el mencionado contrato de mandato no se señaló término o condición para ejecutar el mandato y mucho menos para transferir los derechos adquiridos en ejercicio del mandato.

Lo cierto es que esta condición y otras en el contrato de mandato ni siquiera fueron debidamente determinadas tal como lo exige el artículo 1611 del Código Civil numerales 2,3,4.

El canon 1866 ejúsdem señala que pueden venderse «todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley» y en forma concordante, el numeral 3o del artículo 1521 de la misma codificación indica que habrá objeto ilícito en la enajenación cuando recae sobre «cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

La Corte Suprema de Justicia desde 1968, y bajo la distinción entre «título y modo», sostuvo que la prohibición para adquirir el dominio de bienes inmuebles embargados «sólo cobijaba el modo», postura que corrigió a partir de la sentencia de 14 de diciembre de 1976, al extender dicha restricción al «título», señalando, para tal fin, que la obligación pactada en un contrato, además de reunir otros requisitos, «debía recaer sobre objeto ilícito (C.C., ord. 3o, art.1502) so pena de invalidarlo».

El artículo 1741 del código civil sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito formalidad que las leyes prescriben a su naturaleza o a la calidad o Estado de las personas, según el derecho positivo la nulidad absoluta se funda siempre en razones de interés general o de orden público se produce por violar una prohibición de la ley o por un defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración. Qué es eminentemente de interés general o de orden público la misma norma establece que cuando dicho contrato no atiende todos los requisitos allí establecidos, la consecuencia es que la promesa no produce obligación alguna, fácil es colegir que ese acuerdo de voluntades cae en la esfera de la nulidad absoluta pues proviene de la omisión de formalidades.

Pues ese es precisamente el comportamiento que le impone el artículo 306 del Código de procedimiento civil hoy 282 del código general del proceso al decir probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocer la oficiosamente en la sentencia salvo las de nulidad relativa prescripción compensación que deben agregarse en la contestación de la demanda. Según el derecho positivo que se funda en razones de interés general y orden público se produce por violar una prohibición de la Ley o por un defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración. Por lo tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta puede y debe "Ser declarada de oficio por el juzgador aún sin petición de parte, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la Ley.

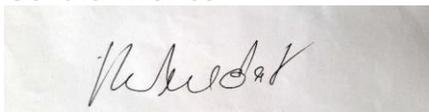
PETICION:

Respetuosamente me permito solicitar se revoque la sentencia proferida en primera instancia, confundamento en el recaudo probatorio aportado con la contestación de la demanda y las pruebas decretadas de oficio por el Despacho.

Igualmente se declare la nulidad absoluta por encontrarse los bienes embargados y no contener fecha cierta para la transferencia de esos derechos, es decir, no hay una obligación, clara y exigible para poder establecer ese incumplimiento.

En consecuencia se condene en costas al demandado

Cordialmente



BLAS DE JESUS POSADA TABORDA
C.C. 8.258.872 de Medellín
T.P. 59.847 del C.S. de la J.
blassposadataborda@gmail.com



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MARIA INÉS CASTRO DE ARIZA
NOTARIA

23
260

LA SUSCRITA NOTARIA SESENTA (60) DE BOGOTÁ, D.C.

HACE CONSTAR

Que el pasado día 12 de mayo de 2016 se presentó en el área de escrituración de la Notaría 60 de Bogotá D.C. la señora Dora Bedoya Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.967.178 de Bogotá D.C., para radicar documentos relativos a la enajenación de derechos herenciales a título singular sobre dos (02) inmuebles ubicados en Fusagasugá (Cundinamarca), la parte vendedora la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal, con cédula de ciudadanía número 39.617.457 de Fusagasugá, cesionaria de los derechos herenciales, y parte compradora la sociedad RAYSANT SAS, con NIT 900.836.391-8.

La usuaria se presentó con los certificados de tradición y libertad, los paz y salvos de impuestos, escrituras de venta de cesión de derechos herenciales, copias de la cédula de la cesionaria y certificado de Cámara de Comercio de la sociedad compradora.

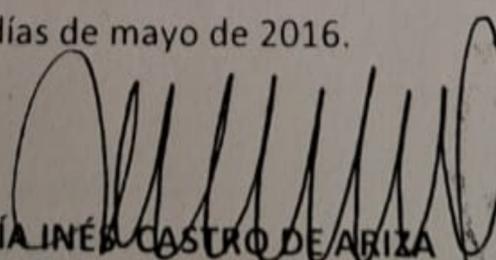
Revisados los certificados de tradición y libertad presentados por la usuaria, correspondientes a los folios 157-318 y 157-14725, sobre los mismos aparece inscrita medida de embargo, motivo por el cual se informó que al encontrarse embargados, estos no están en el comercio por estar limitada la disposición del inmueble, adicionalmente, no aparece inscrita en los mismos la escritura por medio de la cual la cesionaria adquirió los derechos.

La usuaria solicitó hacer la escritura de compraventa de derechos herenciales a título singular con nota marginal, para presentarla ante juzgado y no llevarla a registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el Código Civil Colombiano en su artículo 1502 numeral 3 establece que no puede existir obligación sobre objetos ilícitos, a su vez, el artículo 1521 en su numeral 1, establece que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, en cuanto al embargo, la consecuencia fundamental de este es la limitación del derecho de propiedad de los inmuebles sobre los cuales recae la medida, situación que impide su circulación en el mercado en condiciones normales, ya que busca evitar que el deudor de la obligación debida se insolvente, y en caso de que se adelante la compraventa, el acto es nulo en consideración a la existencia de la ilicitud de objeto, la excepción a esta regla la establece el citado artículo 1521, cuando media autorización del juez o el acreedor consienta en ello.

Por tal razón los documentos no fueron recibidos para el trámite solicitado de enajenación de derechos herenciales a título singular.

Se expide con destino al interesado a los 16 días de mayo de 2016.


MARÍA INÉS CASTRO DE ARIZA
NOTARIA SESENTA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 161 No. 16 A - 32 PBX: 671 0725 Fax: 674 5478
E-mail: notaria60@etb.net.co -
Bogotá D. C.

Señor

NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA

E.S.D.

JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL y CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, herederos del Dr. John Raúl Sabogal, de quien se tramita proceso de sucesión actualmente en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá con radicado No. 2007-0207, ocurrimos al despacho a su digno cargo a fin de manifestar y solicitar:

1. En la condición ya señalada otorgamos poder especial para prometer en venta inmuebles, pagar obligaciones, adquirir derechos universales de sucesores del causante referido, firmar documentos y escrituras que para el efecto se llegaren a requerir, a la señora MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL con estipulaciones precisas señaladas en el documento que contiene el mandatu.
2. Entre las estipulaciones se estableció la destinación de los dineros que reciba la mandataria por concepto del precio.
3. Se facultó para adquirir derechos a título universal de otros herederos tales como de María Alejandra Sabogal Valero, Zuleika Sabogal y María Teresa Sánchez con el objeto de superar diferencias surgidas en la sucesión y una vez se adquirieran tales derechos, se facultó para que cediera a título particular los derechos vinculados a dos predios situados en Fusagasugá denominados Laguna Verde y La Cuja Región de la Isla, que en los inventarios correspondientes aparecen signados como las partidas Cuarta y Quinta. Posteriormente los derechos adquiridos por ella en Villa de Leyva de quienes le cedieron universalmente, se deben redistribuir entre la mandataria y los mandantes Juan Carlos y Claudio Alejandro Sabogal. Significa que a cada uno le corresponde el equivalente aproximado al 21.66% de tales derechos.
4. En ejercicio del poder la señora Martha Eliana Sabogal celebró contrato de promesa de compraventa con la firma Inversiones Raysant SAS. con Nit 900.836.391-8 en los términos que aparecen en el documento cuya copia se anexa.
5. La mandataria se obligó fundamentalmente a obtener un acuerdo entre todos los herederos que le permitiera ceder el dominio total del inmueble y/o el ciento por ciento de los derechos y acciones de los herederos.
6. Es y ha sido nuestra voluntad honrar la promesa de compraventa en los precisos términos en que se celebró y sin variación alguna distinta a las previsiones que en ella se señalaron tales como la no elaboración de la partición para la fecha acordada; el no desembargo de los bienes y la mayor diligencia para obtener un acuerdo entre los herederos. Así se dijo, que nuestro poder era irrevocable solo con el objeto y ánimo de cumplir a los prometientes compradores, no que de manera absoluta la mandataria pudiera lesionar nuestros intereses como de manera fundada y por imprudencia de una tercera persona ahora tememos.
7. El día 17 de mayo del presente año en horas de la tarde, la mandataria debe suscribir la escritura de los inmuebles, pues se había previsto que para esa fecha ya debían estar adjudicados por el acuerdo que se prometió hacer entre los herederos, eventualmente solicitando la suspensión del proceso en el juzgado para tramitarlo notarialmente y en consenso.
8. Se sabe que un mandatario debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato conforme lo establecen los artículos 2157 del Código Civil y 1266 del Código de Comercio, no puede novar si no le está permitido como lo expresa el artículo 1688.
9. Tenemos el temor fundado que la mandataria ha pretendido novar y excederse en las facultades que le fueron otorgadas; es así como los derechos que le fueron escriturados con el objeto de ser redistribuidos entre los tres, pregona que son de su exclusiva propiedad y que en consecuencia es titular del 72% del haber sucesoral. Lo anterior lo hizo





29
085
098

en escrito presentado al Juzgado que conoce de la sucesión y en la exigencia a un deudor de acervo sucesoral para que le entregue una suma de dinero de manera directa y no la consigne al juzgado, por la creencia de ser titular del 72 % .

- 10. Esta situación nos lleva a solicitar a su Despacho se tenga en cuenta que estamos en disposición de que se cumpla la promesa de compraventa y que la señora Martha Eliana Sabogal puede firmar la escritura de los inmuebles o de los derechos que nos correspondan o nos puedan corresponder siempre y cuando se obligue a transferirnos el 21.66% que a cada uno nos corresponde de los derechos universales que adquirió de las herederas Zuleika y María Alejandra Sabogal mediante escrituras 1574 y 1595 del mes de septiembre de 2015 del Despacho a su digno cargo. Igualmente de los cedidos por Teresa Sánchez de quien desconocemos el número de la escritura y la Notaría en que se hicieron.
- 11. Antes de autorizar la escritura si es que se cumplen los requisitos para otorgarla, se deberán examinar las condiciones y límites del poder, pues se sabe que en principio la revocabilidad es válida cuando hay justa causa en los términos del artículo 1279 del Código de Comercio. Sí, de manera expresa se deja constancia que cumplirá con nosotros los términos del mandato y nos otorga la escritura de la cuota que nos corresponde, no habrá objeción a que se firme la escritura. Si no Usted hará las advertencias legales que corresponden y tendrá en cuenta el presente documento si es necesario protocolizarlo.

Anexamos:

Texto del poder y del Contrato de Promesa de Compraventa para el cual se otorgó.

Del señor (a) Notario (a),

Atentamente,

JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL
C.C. No. 79.380.906

CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL
C.C. No. 80.502.826



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL JUAN CARLOS
Quien se identificó con:
C.C. No. **79380906**
y la T.P. No. _____ del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 16/05/2016
Hora 01:34:50 p.m.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFIA DEL DECLARANTE
h6gyr6m4n5bn4n
AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA not
ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL CLAUDIO ALEJANDRO
Quien se identificó con:
C.C. No. **80502826**
y la T.P. No. _____ del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 16/05/2016
Hora 01:35:01 p.m.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFIA DEL DECLARANTE
e6qzwxaxozsqzqx
AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA not
ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



184
193

Señor
Notaria Sesenta del Círculo de Bogotá
E. S. D.



Referencia: Poder

JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL y **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, herederos del Dr. John Raúl Sabogal, de quien se tramita proceso de sucesión actualmente en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá con radicado No. 2007-0207, ocurrimos al despacho a su digno cargo a fin de manifestar, en nuestra condición ya señalada, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **ELKIN OJEDA MARTÍNEZ**, identificado profesionalmente con la tarjeta N° 146.731 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía N° 79.338.790 expedida en Bogotá, para que en nuestro nombre y representación intervenga ante ese despacho notarial dando la información que corresponda respecto del poder que otorgamos a Martha Eliana Sabogal Sabogal, y las limitaciones del mismo para efecto de que no se vea afectados nuestros intereses. En tal virtud está facultado para conciliar tanto con Martha Eliana Sabogal como con la firma **INVERSIONES RAYSANT S.A.S.**, las diferencias que puedan surgir de dicho negocio incluyendo la facultad de suscribir documentos y/o de solicitar que en la escritura que se otorgue se protocolice el escrito que nosotros enviamos a la notaria y aún en la escritura de presentación que alguna razón hagan las partes, si no se otorga la escritura. Es decir, que para todos los efectos frente a ese despacho y frente a las partes del negocio mi apoderado está facultado.

Anexamos escrito enviado a su despacho, promesa, y copia del poder.

Atentamente:

JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL
C.C. No. 79.380.906

CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL
C.C. No. 80.502.826

Acepto:

ELKIN OJEDA MARTINEZ
C.C. No. 79.338.790 Bogotá

NOTARIA 5 DE BOGOTÁ 

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL JUAN CARLOS

Quien se identificó con:

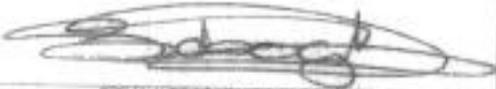
C.C. No. 79380906 y la T.P. No. del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 16/05/2018
Hora 01:34:50 p.m.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com



FIRMA AUTOGRAFIA DEL DECLARANTE

h6gr6m4nr5br4n

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA not

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ 

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL CLAUDIO ALEJANDRO

Quien se identificó con:

C.C. No. 90502828 y la T.P. No. del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 16/05/2018
Hora 01:35:02 p.m.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com



FIRMA AUTOGRAFIA DEL DECLARANTE

daxa2r23z0ax2au0

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA not

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CONSTANCIA DE PAGO

En la ciudad de Fusagasugá, a los siete días del mes de abril del año 2016, se hace entrega a la Señora GENIA ELIZABETH GONZALES FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.762.312 de Bogotá, la suma de SIECIENTOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$600.000.000), como pago a la cesión del crédito del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, bajo el radicado "PROCESO EJECUTIVO DE AV. VILLAS CONTRA SUCESTORES DE JHON RAUL SABOGAL CASTILLO".

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la cláusula tercera, numeral tercero de la promesa de compraventa suscrita el día Catorce (14) de Septiembre del año 2015 con la Señora MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL. Se deja plena constancia, que este pago se realizó hasta el día de hoy, a pesar de estar pactada para el día 15 de febrero del año 2016, toda vez que la Señora GENIA ELIZABETH GONZALES FLOREZ, no se había presentado a las instalaciones de la empresa INVERSIONES RAYSANT S.A.S, a pesar de ser requerida de manera escrita para tal efecto.

Quien Recibe



GENIA ELIZABETH GONZALES FLOREZ.

C.C No. 51.762.312 de Bogotá.

Entrega.



HENRY YESID RODRÍGUEZ CORTES
R.L Inversiones RAYSANT S.A.S

Dirección Calle 23 # 45 - 132 Etapa 2 La Venta
Fusagasugá - Cundinamarca
Tel: 316 350 9902
ersionesraysant@gmail.com / inversionesraysant@hotmail.com

117

320

334

SOLICITUD COMPARECERES PARA SER RECONOCIDOS COMO CESIONARIOS

E.S.D

147

REF. EJECUTIVO DE AV. VILLAS (CESIONARIA GENIA ELIZABETH GONZALES FLORES) vs SUCESESORES DE JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO. 2000-135.

HENRY YESID RODRÍGUEZ CORTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.645.216 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 87906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES RAYSANT, identificada con NIT No. 900.836.391-8, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa a Usted Señor Juez, solicito reconocer a la empresa que represento, como CESIONARIA dentro del proceso de la referencia y para tal efecto acompaño a este escrito la cesión debidamente autenticada realizada por la Señora GENIA ELIZABETH GONZALES FLORES.

De igual manera y teniendo en cuenta que aparte de mi calidad de Representante legal de la empresa INVERSIONES RAYSANT, soy profesional del derecho solicito ser reconocido como apoderado de la misma, para lo cual anexo copia de mi tarjeta profesional, y teniendo en cuenta que dicha labor la venía desempeñando el abogado CARLOS FERNANDO MOYA, anexo el correspondiente paz y salvo suscrito por el profesional ya mencionado.

De su Augusta Señoría.

[Signature]
HENRY YESID RODRÍGUEZ CORTES
C.C No. 79.645.216 de Bogotá.
T.P No. 87906 del C.S de la J.

Calle 23 No. 45-132 Etapa 1-cel 313 3893151

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

AUTENTICACION DE FIRMAS

COMPARECIO ante el Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Fusagasuga el Sr. *[Signature]* Henry Yesid Rodriguez Cortes, identificado con la C.C. No. 79.645.216 de Bogotá y T.P. No. 87906 del C.S.J. y manifestó que la firma que aparece en el presente escrito (su puesto de trabajo y firma) es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados y reconoce el contenido del mismo.

02 MAR 2016

[Signature]

Comparecencia

Intervención

ACTA DE PRESENTACION No. 12/16

La suscrita Notaria Sesenta Encargada del Circulo de Bogotá GINA B. ARRIAGA SALAS, en uso de sus facultades legales y en especial, las consagradas en el artículo 96 del Decreto 960 de 1970 y conforme a lo previsto en el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, expresamente da fe de lo siguiente:-----
Que hoy a los diecisiete (17) días del mes de Mayo del año 2016 de 2:00 pm a 4.00 pm se hicieron presentes en las instalaciones de este despacho:

1. Los señores **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.617.456, **ELKIN OJEDA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.338.790 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 146.731 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y en representación de **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.380.906 expedida en Bogotá.D.C., **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.826 expedida en Bogotá.D.C., todos en calidad de **PROMITENTES VENDEDORES** y manifestaron:

"QUE EN NUESTRA CONDICIÓN DE PROMITENTES VENDEDORES, NOS PRESENTAMOS EL DÍA DE HOY 17 DE MAYO DE 2016 de 2:00 pm a 4:00 pm, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO CON LA FECHA, HORA Y NOTARIA ACORDADA DENTRO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, CON LA SOCIEDAD COMPRADORA, INVERSIONES RAISANT SAS CON NIT: 900.836391-8 REPRESENTADA LEGALMENTE POR HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.645.216 expedida en bogota, SOBRE LA COMPRAVENTA DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES: 1) PREDIO DENOMINADO LAGUNA VERDE PARTIDA CUARTA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CON CEDULA CATASTRAL 001005003300 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIA 157-378, 2) PREDIO DENOMINADO LA CUJA REGION DE LA ISLA PARTIDA QUINTA MUNICIPIO DE FUSAGASUGA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-1-005-032 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 157-14725, SIN QUE SE PUDIERA DAR CUMPLIMINETO CON LA FECHA AGORDADA EN LA



Boletín notarial para uso exclusivo de firmas de notarios públicos

42
321
335

REVOCATORIA DE PODER
DE JUAN CARLOS SABOGAL

PROMESA DE COMPRAVENTA POR CUANTO LA NOTARIA INDICO QUE
POR LAS MEDIDAS CAUTELARES INSCRITAS EN EL FOLIO DE MATRICULA
DE LOS INMUEBLES NO SE PODIA RADICAR LA MINUTA PARA LA
MENCIONADA ESCRITURA..."

113
322
336

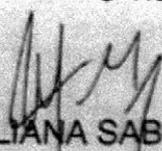
En este despacho No existe radicado de proyecto escriturario.

- Fotocopia Poder Especial de JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL
CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL
- Copia de la cedula de ciudadanía de JUAN CARLOS SABOGAL
SABOGAL, CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL Y MARTHA
ELIANA SABOGAL SABOGAL
- Copia de los certificados de libertad Nos 157-14725 -157318
- Copia de la promesa de compraventa.

En constancia de todo lo anterior se suscribe la presente acta hoy a
dieciséis (16) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

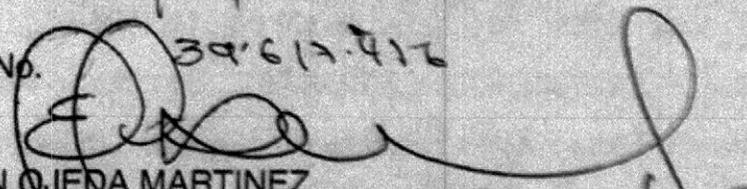
Derechos Notariales \$11.500

Iva \$ 1.840


MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL

C.C. No.

39.612.912


ELKIN OJEDA MARTINEZ

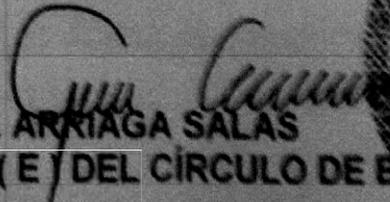
C.C. No.

39.338.790

TP No.

146731 C.S.J.

En nombre propio y en representación de JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL
CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL.


GINA B. ARRIAGA SALAS
NOTARIA SESENTA (E) DEL CÍRCULO DE B...



114
323
337

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ 

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL JUAN CARLOS
Quien se identificó con: 
C.C. No. 79380906
y la TP No. del C.S.J. 
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 16/05/2018
Hora 01:34:50 p.m. 
Verifique los datos en www.notariainlinea.com


FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE


AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA not
ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ 

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL CLAUDIO ALEJANDRO
Quien se identificó con: 
C.C. No. 80802626
y la TP No. del C.S.J. 
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 16/05/2018
Hora 01:35:02 p.m. 
Verifique los datos en www.notariainlinea.com


FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE


AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA not
ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Señor
Notaria Sesenta del Círculo de Bogotá
E. S. D.



115
324
338

Referencia: Poder

JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL y **CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, herederos del Dr. John Raúl Sabogal, de quien se tramita proceso de sucesión actualmente en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá con radicado No. 2007-0207, ocurrimos al despacho a su digno cargo a fin de manifestar, en nuestra condición ya señalada, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **ELKIN OJEDA MARTÍNEZ**, identificado profesionalmente con la tarjeta N° 146.731 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía N° 79.338.790 expedida en Bogotá, para que en nuestro nombre y representación intervenga ante ese despacho notarial dando la información que corresponda respecto del poder que otorgamos a Martha Eliana Sabogal Sabogal, y las limitaciones del mismo para efecto de que no se vea afectados nuestros intereses. En tal virtud está facultado para conciliar tanto con Martha Eliana Sabogal como con la firma INVERSIONES RAYSANT S.A.S., las diferencias que puedan surgir de dicho negocio incluyendo la facultad de suscribir documentos y/o de solicitar que en la escritura que se otorgue se protocolice el escrito que nosotros enviamos a la notaria y aún en la escritura de presentación que alguna razón hagan las partes, si no se otorga la escritura. Es decir, que para todos los efectos frente a ese despacho y frente a las partes del negocio mi apoderado está facultado.

Anexamos escrito enviado a su despacho, promesa, y copia del poder.

Atentamente:

JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL
C.C. No. 79.380.906

CLAUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL
C.C. No. 80.502.826

Acepto:

ELKIN OJEDA MARTINEZ
C.C. No. 79.338.790 Bogotá

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL JUAN CARLOS

Quien se identificó con:

C.C. No. **79380906**

IQR11GY11HCSHQ14

y la T.P. No. del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.



Bogotá D.C. **16/05/2016**
Hora **01:34:50 p.m.**

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

h6gyr6m4nr5br4n

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA not

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

SABOGAL SABOGAL CLAUDIO ALEJANDRO

Quien se identificó con:

C.C. No. **80502826**

4RXXRH7MQXBNJRUH

y la T.P. No. del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.



Bogotá D.C. **16/05/2016**
Hora **01:35:02 p.m.**

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

daxa2d23z3ax2az3

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA not

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



416
305
339

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
E.S.D

NOV 1 11:23

491

NOV 1 11:24

Ref. Ejecutivo hipotecario 2000-135

Asunto: Actualización créditos

Henry Yesid Rodríguez Cortes, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito presentar la actualización de los créditos N. 31127 y 255436 de acuerdo a lo ordenado por su honorable despacho en auto de fecha 26 de octubre del año 2016. Lo anterior en los siguientes términos:

CREDITO 31127			
MORA DESDE	MORA HASTA	UVR	
17/11/2000	31/10/2016	MORA	1327870,0597
15 años		Días en mora	21,99%
11 meses		Valor UVR al 31-10-16	5818
13 días		Capital en pesos	\$ 242,5180
		Intereses de mora	\$ 322.032.391,14
		Capital más intereses	\$ 1.128.770.468,26
		VALOR REMATE	\$ 1.450.802.859,40
		VALOR FINAL	-\$524.245.050
			\$ 926.557.809,40

CREDITO 255436			
MORA DESDE	MORA HASTA	UVR	
17/11/2000	31/10/2016	MORA	148140,1171
15 años		Días en mora	21,99%
11 meses		Valor UVR al 31-10-16	5818
13 días		Capital en pesos	\$ 242,5180
		Intereses de mora	\$ 35.926.644,92
		Capital más intereses	\$ 125.928.126,87
			\$ 161.854.771,79

De igual manera me permito aclarar la solicitud de embargo de remanente, del predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-76200 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, realizada por este profesional del derecho en fecha agosto 08 de 2016 en los siguientes términos:

En el momento en que su honorable despacho decreto esta medida mediante auto de fecha 26 de marzo del 2014, no recala sobre el referido inmueble ningún tipo de medida cautelar, pero teniendo en cuenta que esta medida no se inscribió de manera oportuna en la actualidad pesa sobre el referido bien un embargo ordenado por el juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, situación que genera, que se haya solicitado el embargo de remanentes en la solicitud anteriormente presentada. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, así como los altos valores de los créditos en la actualidad, y teniendo en cuenta que solo se ha podido solicitar embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del causante, estas medidas son totalmente válidas y en ningún momento constituyen alguno tipo de abuso por parte del actor, ya que solo busca la protección de sus derechos patrimoniales.

De su augusta señoría.

Henry Yesid Rodríguez Cortes
HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES
C.C. 79.645.216 de Bogotá
T.P. 87906 del C.S de la J

434
448
flor
flor

18-SEP'19 PM 3:57 8192

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

**JUEZ
VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Ref. No. 2019-0027400

Yo ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL, identificada como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad de juramento que le revoqué el poder otorgado a MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL en el mes de agosto del año 2015 , para la venta de los predios de Fusagasuga. Propiedad en sucesión del Doctor John Raul Sabogal Castillo fallecido en 1995 actuando como heredera legitima.

Cordialmente


ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL
CC 39615797



Notaria 43 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2019-09-10 13:02:47

El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por:
SABOGAL SABOGAL ASTRID MARCELA
Identificado con C.C. 39615198

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:46auw


Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43) 50-80c5c439



① - 455

18-FEB'20 PM 2:37 0500

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

[Handwritten signature]
A-7
409

≠ tres
FOLIOS

**JUEZ
VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.D**

REF: 2019-0027400

Yo ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL, identificada como aparece al pie de mi firma declaro bajo la gravedad de juramento que ya había recibido anteriormente la citación para la diligencia de notificación personal dentro del proceso Declarativo-Verbal que se adelanta en su despacho.

El día 10 de septiembre del año 2019 radique un escrito donde expuse que no hago parte de ese contrato por el cual se lleva a cabo esta demanda porque revoqué el poder desde el mes de agosto del año 2015 y el contrato se firmó en el mes de septiembre del 2015, motivo por el cual no debo contestar la demanda porque no hago parte de ese contrato.

Anexo

Citación para diligencia de notificación personal firmada y con huella.

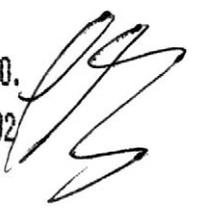
Cordialmente

[Handwritten signature]
39615798
ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL



456

JUZGADO 22 CIVIL CTO.
10-FEB'20 PM 2:46 0582



470

**JUEZ
VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. M**

REF: 2019-0027400 PREVIDENCIA 24 1090-2019

DECLARATIVO : JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL CONTRA
MARTHA ELIANA SABOGAL Y OTROS

Yo MARÍA TERESA SÁNCHEZ JIMENEZ identificada como aparece al pie de mi firma declaro que no soy parte del contrato que se discute en este juzgado por lo cual no existe razón alguna en que el abogado MIGUEL ANGEL CUESTA me llame dentro de este proceso, él conoce perfectamente que yo vendí mis derechos herenciales los cuales no fueron cancelados en su totalidad por INVERSIONES RAYSANT .

El pago correspondiente al saldo fueron cancelados por MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL, le solicito respetuosamente señor juez tenerme como notificada en la demanda, desde el año pasado le informé al juzgado la misma situación.

Motivo por el cual no debo contestar la demanda.

Tenerme.

Cordialmente Por notificación por conducto
Royaluyente.


MARIA TERESA SANCHEZ JIMENEZ
cc 41379473 Bogota .

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 022-2017-00515-02 DR SUAREZ OROZCO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 13:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (903 KB)

002Oficio1060 TribunalQueja2017-515.pdf; 101 AutoRecursoQueja 201700515 (remitirasuperior).pdf; 009.pdf; F11001310302220170051502Caratula20230111133809.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 16 DE DICIEMBRE de 2022., para radicar e ingresar.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 11 de enero de 2023.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 9:29**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2017-515 (REPARTO) QUEJA

Buen Dia

Señor:**Secretario - Sala Civil****Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 02 de Diciembre de 2022, me permito remitir a la secretaria del **Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - de la Sala Civil,**

el proceso (Expediente Digital 1100-1310-3022-2017-00515-00) para que sea sometido a reparto por **RECURSO QUEJA**.

- 1. SE ADJUNTA EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL 2017-00515 EN SHAREPOINT CONTIENE DOS (02) CARPETAS PRINCIPALES, LA PRIMERA CARPETA PRINCIPAL CON CUATRO (04) SUBCARPETA, LA PRIMERA SUBCARPETA CON CIENTO UN (101) DOCUMENTOS Y TRES (03) SUBCARPETAS, LA SEGUNDA SUBCARPETA CON DOS (02) DOCUMENTOS, LA TERCERA SUBCARPETA CON DIEZ (10) DOCUMENTOS, LA CUARTA SUBCARPETA CON NUEVE (09) DOCUMENTOS. LA SEGUNDA CARPETA PRINCIPAL CON DOS (02) SUBCARPETAS, LA PRIMERA SUBCARPETA CON OCHO (08) DOCUMENTOS Y LA SEGUNDA SUBCARPETA CON CUATRO (04) DOCUMENTOS, JUNTO CON SU RESPECTIVO ÍNDICE DE EXPEDIENTE DIGITAL.**

 [11001310302220170051500](https://www.sharepoint.com/:f?app=sharepoint&id=11001310302220170051500)

Cordialmente,

JOHN JAIRO PIRACHICAN H.
ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CL 12 NO. 9 -23 PISO TORRE NORTE EDIFICIO VIRREY.

Twitter @22Juzgado

Tel.- (1) 2821136

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/80>

Baranda virtual <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/76> Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m.

Validación de autenticidad de firma electrónica contenida en providencias y oficios <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

 1473265697892_csj.jpg

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: PROCESO 2019-0333-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 14:35

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maryuri Garcia Pabon <maryurigarcia@delaespriellalawyers.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 2:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota <secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@apicecubiertasyfachadas.com <gerencia@apicecubiertasyfachadas.com>;

koteichyariasabogados@gmail.com <koteichyariasabogados@gmail.com>; Carlos Sanchez

<carlossanchez@delaespriellalawyers.com>; Leonardo García Gómez <leonardogarcia@delaespriellalawyers.com>;

Coordinación Dependientes Bogotá <coordinacionbogota@delaespriellalawyers.com>

Asunto: PROCESO 2019-0333- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., enero de 2023.

Doctor,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

MAGISTRADO PONENTE.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL.

E.

S.

M.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO: 2019-0333.

DEMANDANTE: IMAT S.A.S.

DEMANDADO: APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Por instrucción del Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la Sociedad **IMAT S.A.S.**, dentro del asunto citado en la referencia, de la manera más atenta, me permito

presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la **SENTENCIA ORAL DEL 4 DE FEBRERO DE 2022**, con base en expuesto en el memorial adjunto.

Agradecemos el acuse de recibo.

Cordialmente,

MARYURI
GARCÍA

ABOGADA

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 605 3605666

BOGOTÁ Cra. 13 N°82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 601 6363679

MEDELLÍN Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 604 5904636

MIAMI 268 Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+ 1) 786 866 9155

20
AÑOS

DE LA ESPRIELLA
Lawyers Enterprise®
Consultorías y Servicios Legales Especializados

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

BUREAU VERITAS
Certification



Bogotá D.C., enero de 2023.

Doctor,
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.
MAGISTRADO PONENTE.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL.

E.

S.

M.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 2019-0333.
DEMANDANTE: IMAT S.A.S.
DEMANDADO: APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad **IMAT S.A.S.**, dentro del asunto citado en la referencia, de la manera más atenta y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la **SENTENCIA ORAL DEL 4 DE FEBRERO DE 2022**, con base en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Por medio de providencia notificada el día 06 de diciembre de 2022, el Despacho emitió auto admitiendo en efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por esta representación en contra de la sentencia oral de fecha 04 de febrero de 2022; luego entonces, en virtud de la Ley 2213 de 2022, el término de 5 días para sustentar la alzada inicia una vez transcurrido el término de la ejecutoria del auto de marras, es decir inicia el día 13 de diciembre de 2022 y fenece el día 11 de enero del 2023; razón por la cual, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Mediante sentencia que puso fin a la primera instancia, el *A quo* resolvió:

1.1. Declaró probadas las excepciones: *(i) Ausencia de Culpa, (ii) Culpa de la Víctima, (iii) La responsabilidad de los perjuicios proviene de su propia culpa y (iv) contrato no cumplido.*

1.2. Negó las pretensiones de la demanda.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

1.3. Condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

2. De esta manera y como manifestación previa, debe indicarse que la sentencia, objeto de apelación en sus apartes considerativos y conclusivos del fallo, indicó que se no acreditaron los presupuestos estructurales alegados en la demanda; para que se probara el **INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA – SUMINISTRO, MANOS DE OBRA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE FACHADA VENTILADA EN PLACAS TRESPA, METEON CON SISTEMA ADHESIVO SIKA – CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, por parte de la sociedad **DEMANDADA**, declarando probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, correspondientes a la *(i) Ausencia de Culpa, (ii) Culpa de la Víctima, (iii) La responsabilidad de los perjuicios proviene de su propia culpa y (iv) contrato no cumplido.*

Así las cosas, el **RECURSO DE APELACIÓN** se estructura para demostrar que tales afirmaciones y conclusiones son erróneas, toda vez que dentro del plenario quedó demostrado todo lo contrario, razón por la cual, la decisión debe ser motivo de revocatoria y en su lugar, se deberán conceder las pretensiones solicitadas en la Demanda.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

I. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES FUE EL DE SUMINISTRO DE MATERIALES, NO OTRO.

Es claro que la intención y entendimiento de **LAS PARTES** al negociar, celebrar y ejecutar el **CONTRATO** objeto de debate, correspondía a un **CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES** y no, a un **CONTRATO DE COMPRAVENTA NACIONAL CON ELEMENTO REALIZADO EN EL EXTERIOR**, como lo manifestó la Señora Juez, en la parte considerativa de la sentencia proferida el pasado **4 DE FEBRERO DE 2022**.

Tenemos entonces que **PLUSCO**, y posteriormente **IMAT**, contrató a **ÁPICE**, con el fin de que está le proporcionara bienes materiales a cambio de una prestación o pago. Por lo tanto, y como se puede evidenciar en la **OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA – SUMINISTRO, MANOS DE OBRA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE FACHADA VENTILADA EN PLACAS TRESPA, METEON CON SISTEMA ADHESIVO SIKA**, se encuentran condensados los elementos esenciales de este contrato y no de otro, pues así lo entendieron desde un inicio los contratantes, y tan es así que son hechos que fueron acordados conjuntamente por los aquí intervinientes como **CIERTOS Y PROBADOS**, desde la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL**, lo cual no puede ser obviado y desconocido por el A quo, toda vez que según lo convenido en la **AUDIENCIA INICIAL, ETAPA DE FIJACIÓN DEL**

LITIGIO celebrada el 11 de mayo de 2021, **las partes** acordaron tener como probados los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda (minuto 01:44:00), así;

A) La Propuesta Económica **NO.2_PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO**, correspondió a un valor de **\$1.046.817.117** por el suministro de Placas Trespa Meteon con la obligación de **ÁPICE** de realizar la entrega de los bienes en las instalaciones de **IMAT S.A.S**, para lo cual necesariamente **ÁPICE** tenía que **importar y nacionalizar directamente** los bienes objeto del suministro y **ii) \$838.423.821** por la mano de obra e instalación de subestructura, placas **TRESPA** y sistema adhesivo.

Además de tenerse por cierto este hecho, con base en la oferta **GER CAPT 007UGA 2018** que obra a folio a 18 del expediente.

B) La **OFERTA TÉCNICA** incluyó también las estipulaciones relacionadas a los términos y condiciones en relación con el **TIEMPO ESTIMADO DE ENTREGA PARA EL SUMINISTRO DE LOS MATERIALES** solicitados, en donde **ÁPICE** se obliga a la **NACIONALIZACIÓN** (Aun cuando la Señora Juez, desconociera el compromiso adquirido por parte de la demandada); **INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** (Aun cuando la Juez de Primera instancia argumentará que esta obligación no se pudo cumplir, por culpa exclusiva de mi poderdante).

C) El día 10 de mayo del 2018, **PLUSCO S.A.S.**, envía **ACEPTACIÓN** expresa a la Propuesta Económica **NO.2 PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO**. Con dicha aceptación de la **OFERTA TÉCNICA**, se entendió perfeccionado el **CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, celebrado entre **PLUSCO S.A.S** y **ÁPICE**, cedido posteriormente a **IMAT S.A.S**.

El 16 de junio del 2018, **PLUSCO S.A.S.** efectúa **ORDEN DE COMPRA No. 998** dirigida a **ÁPICE** cuyo objeto era el **SUMINISTRO DE PLACAS TRESPA METEON, UNA CARA DECORATIVA, ESPESO 8MM CALIDAD FIRE RETARDANT** por un valor de **\$1.046.817.117**; la cual posteriormente fue cedida a la sociedad **IMAT S.A.S**.

Por lo anteriormente expuesto, tampoco es cierto que la **OFERTA** que se perfeccionó entre **LAS PARTES**, es la aludida por la Señora Juez, y que corresponde a su juicio a la aceptada en el mes de **SEPTIEMBRE DE 2018**, pues como se indicó en líneas previas, la **OFERTA TÉCNICA** admitida en su momento por **PLUSCO**, es la correspondiente a la del **10 DE MAYO DE 2018**, fundamento fáctico que también fue consentido por la sociedad demandada.

II. SE CUMPLIERON A CABALIDAD LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN VERBAL DE MAYOR

CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, TAL Y COMO PASA A EXPONERSE:

- a) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que, por lo mismo, esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor, dado que no deben existir circunstancias que vuelvan nulo el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

Respecto a este primer requisito, se tiene por cumplido, pues existió la **OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA – SUMINISTRO, MANOS DE OBRA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE FACHADA VENTILADA EN PLACAS TRESPA, METEON CON SISTEMA ADHESIVO SIKA – CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, ésta fue válidamente celebrada entre los extremos procesales, por lo cual, no puede alegarse nulidad alguna sobre este.

1. Quedó probado que, las sociedades **ONCOMEDICA S.A.**, e **IMAT S.A.S.** eran dos personas jurídicas diferentes; del mismo modo que, entre la sociedad **PLUSCO S.A.S.** y que hasta tanto no se efectuó la cesión del contrato formado con la aceptación de la Oferta, no existió relación entre las sociedades **PLUSCO** e **IMAT**.

2. Según lo convenido en la **AUDIENCIA INICIAL, ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** celebrada el 11 de mayo de 2021, **las partes** acordaron tener como probados los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda (minuto 01:44:00), así;

A) La Propuesta Económica **NO.2 PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO**, correspondió a un valor de **\$1.046.817.117** por el suministro de Placas Trespas Meteon con la obligación de **ÁPICE** de realizar la entrega de los bienes en las instalaciones de **IMAT S.A.S**, para lo cual necesariamente **ÁPICE** tenía que **importar y nacionalizar directamente** los bienes objeto del suministro y **ii) \$838.423.821** por la mano de obra e instalación de subestructura, placas **TRESPA** y sistema adhesivo.

Además de tenerse por cierto este hecho, con base en la oferta **GER CAPT 007UGA 2018** que obra a folio a 18 del expediente.

B) La **OFERTA TÉCNICA** incluyó también las estipulaciones relacionadas a los términos y condiciones en relación con el **TIEMPO ESTIMADO DE ENTREGA PARA EL SUMINISTRO DE LOS MATERIALES** solicitados, en donde **ÁPICE** se obliga a la **NACIONALIZACIÓN** (Aun cuando la Señora Juez, desconociera el compromiso adquirido por parte de la demandada); **INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** (Aun cuando la Juez de Primera instancia argumentara que esta obligación no se pudo cumplir, por culpa exclusiva de mi poderdante).

C) El día 10 de Mayo del 2018, **PLUSCO S.A.S.**, envía **ACEPTACIÓN** expresa a la Propuesta Económica **NO.2 PRECIO OTM PARA EL SUMINISTRO**. Con dicha aceptación de la **OFERTA TÉCNICA**, se entendió perfeccionado el **CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIALES**, celebrado entre **PLUSCO S.A.S** y **ÁPICE**, cedido posteriormente a **IMAT S.A.S.**

D) El 16 de junio del 2018, **PLUSCO S.A.S.** efectúa **ORDEN DE COMPRA No. 998** dirigida a **ÁPICE** cuyo objeto era el **SUMINISTRO DE PLACAS TRESPA METEON, UNA CARA DECORATIVA, ESPESO 8MM CALIDAD FIRE RETARDANT** por un valor de **\$1.046.817.117**; la cual posteriormente fue cedida a la sociedad **IMAT S.A.S.**

3. De acuerdo con lo anterior, de manera concreta está probado en el caso que nos ocupa, que la sociedad **PLUSCO S.A.S.**, por las condiciones ya acreditadas en el proceso de la referencia, solicitó a la sociedad **ÁPICE**, una oferta de servicios, la cual consta como prueba documental a folio 18 del expediente digital, siendo aceptada por la sociedad **PLUSCO S.A.S.** el día 10 de mayo de 2018, según consta en el folio 23 del mismo expediente.

E) Según la aceptación de los hechos que hiciera la propia demandada, en la fijación del litigio, eran obligaciones de **ÁPICE** la **NACIONALIZACIÓN** (Aun cuando la Señora Juez, desconociera el compromiso adquirido por parte de la demandada); **INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** (Aun cuando la Juez de Primera instancia argumentará que esta obligación no se pudo cumplir, por culpa exclusiva de mi poderdante) de la mercancía hasta el sitio de obra, **someter a discusión tales obligaciones, sería desconocer la propia confesión de la demandada y los hechos en que las partes se pusieran de acuerdo en la fijación del litigio.**

b) Incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo pactado o ejecute la obligación de manera imperfecta o tardía y que dicho incumplimiento le sea imputable.

1. En la **OFERTA**, objeto de la presente acción, se incluyó como obligación del **OFERENTE/APICE** la **NACIONALIZACIÓN, INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** de los materiales, textualmente:

4. TIEMPO ESTIMADO DE ENTREGA PARA EL SUMINISTRO

▪ FABRICACION: (Standard Delivery Program)	Veintiocho (28) días calendario
▪ TRANSITO MARITIMO:	Veintiún (22) días calendario
▪ NACIONALIZACION, INTERNACION Y TRANSPORTE A SU OBRA:	Quince (15) días calendario
▪ TOTAL, TIEMPO ESTIMADO:	Sesenta y cinco (65) días Calendario

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Por lo anterior, está claramente probado documentalmente que la obligación de **NACIONALIZACIÓN, INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** recaía en cabeza de **ÁPICE** teniendo en cuenta que fue incluida como obligación dentro de la oferta enviada por el aquí demandado desde el 26 de abril del 2018.

Ahora bien, **NO ES CIERTO QUE DICHA OBLIGACIÓN NO INCLUYERA EL PAGO DE IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN** toda vez que con una simple lectura de la **OFERTA TÉCNICA** se logra verificar que dentro de los ítems que se excluyen del valor ofrecido, **NO ESTÁN LOS VALORES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN DE OBLIGATORIEDAD DE APICE**, como se evidencia a continuación:

Los valores anteriores NO incluyen:

- Descargue de las placas Trespa
- Sustrato
- Equipos (andamios colgantes y multidireccional certificados)
- Impermeabilizaciones
- Obras civiles, eléctricas y sanitarias
- Cortes en las placas TRESPA para ductos, ventilaciones o iluminación
- Bodegaje para laminas TRESPA

2. Por otra parte, en el caso que nos ocupa, se evidencia en concreto que no existió y tampoco se alegó en la contestación de la demanda y en general, en ninguna etapa del proceso en primera instancia, ningún hecho irresistible que justificara el incumplimiento de la obligación de **NACIONALIZACIÓN** (Aun cuando la Señora Juez, desconociera el compromiso adquirido por parte de la demandada); en cabeza de **ÁPICE**.

3. Tampoco es cierto que el nexo de causalidad que existió entre la conducta negligente de **ÁPICE** y las consecuencias del incumplimiento en su obligación de nacionalización se haya “roto” ya que, **ÁPICE** abrió el canal cambiario de manera inadecuada toda vez que **CONOCIENDO LA CALIDAD DE RÉGIMEN ESPECIAL EN ZONA FRANCA DE MI PODERDANTE DESDE EL INICIO DE LA OPERACIÓN** fue quien realizó, a través de cuenta de compensación, pago en divisa al proveedor en el extranjero asumiendo la calidad de importador **TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y DE REALIZAR EN TRÁMITE DE NACIONALIZACIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 118 DEL DECRETO 2685 DE 1999.**

4. Así mismo, no es cierto que el perjuicio ocasionado haya sido por la propia culpa de **IMAT S.A.S**, todo lo contrario, **ÁPICE** teniendo la experiencia que argumentó ostentar, debía tener claro que al realizar el pago en divisa era el único que podía actuar como importador, por lo que se probó que la obligación de nacionalización siempre ha estado en cabeza del demandado y el incumplimiento de dicha obligación, a título de culpa, lo hacía responsable civilmente del incumplimiento al contrato suscrito entre las partes.

c) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debió ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, debiendo existir entre éste y el incumplimiento una relación de causalidad.

Quedaron probados en el proceso, los perjuicios causados a la sociedad **IMAT S.A.S.**, a razón de **\$548.673.394**, los cuales se soportaron en las siguientes pruebas:

A) La suma de **\$499.923.394** cuyas facturas soporte obran de folios 66 a 70 del expediente.

Respecto a esta documental, debe señalarse que prueba que mi poderdante se vio en la gravosa situación de tener que contratar a la **AGENCIA DE ADUANAS ALADUANA S.A** para que se encargará de i) todo el trámite de nacionalización de la mercancía a nombre de **IMAT S.A.S**, teniendo que asumir las **SANCIONES ADUANERAS Y TRIBUTARIAS para recuperar la mercancía que se encontraba en abandono según la normativa aduanera vigente** y ii) el trámite con la naviera para el pago de todos los sobrecostos que se generaron por la demora en la salida de la mercancía del puerto de Cartagena. En aras de realizar todos los trámites correspondientes y necesarios para el rescate y salida de la mercancía, mi representada pagó a la **AGENCIA DE ADUANAS ALADUANA S.A** un total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$499.923.394)**

Desde luego, esta circunstancia obedece a que la sociedad **APICE** incumplió la oferta perfeccionada por el 10 de mayo de 2018 y que correspondía a la propuesta económica No. 2 de fecha 26 de abril de 2018.

Antes de nada, debe señalarse que este hecho esta debidamente acreditado en el plenario como quiera que a folio 260 se evidencia un correo electrónico en donde el Señor **MIGUEL ANGEL CAÑON CHAVES**, representante legal de la sociedad **APICE**, manifiesta a través de correo electrónico dirigido a mi mandante que:

2.1. La referida suma fue recibida por mi representada en virtud al contrato de mano de obra perfeccionado por la aceptación de IMAT a la oferta de contrato de fecha 10 de Mayo de 2.018 y reiterada en fecha 11 de Enero de 2.019.

Desde luego, tal afirmación ratifica que efectivamente que la propuesta económica y oferta que hoy concita la atención de este Tribunal no es otra que la reconocida por las partes, es decir, la perfeccionada el 10 de mayo de

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

2018 y que tiene génesis en la propuesta económica del 26 de abril de 2018.

Aclarado, nuevamente, esta situación es evidente que las sumas de dinero que canceló **IMAT** y que han sido relacionadas previamente, obedecen a un incumplimiento contractual, en la medida que al tenor literal de la oferta y a la real intención de las partes del contrato, las mercancías serían nacionalizadas por la sociedad **APICE**. Lo anterior es así en la medida que en dicha oferta económica se estipuló que:

4. TIEMPO ESTIMADO DE ENTREGA PARA EL SUMINISTRO	
▪ FABRICACION: (Standard Delivery Program)	Veintiocho (28) días calendario
▪ TRANSITO MARITIMO:	Veintiún (22) días calendario
▪ NACIONALIZACION, INTERNACION Y TRANSPORTE A SU OBRA:	Quince (15) días calendario
▪ TOTAL, TIEMPO ESTIMADO:	Sesenta y cinco (65) días Calendario

Al tenor literal de la oferta es claro que, quien ofrece, **APICE**, al establecer plazos específicos para el transporte marítimo, nacionalización, internación, y **TRANSPORTE A SU OBRA**, la de **IMAT**, de los elementos objeto del contrato, era la encargada de realizar dichas actividades, pues, no es lógico que en dicha oferta se realizaran planteamientos hipotéticos respecto del plazo que tiene cada una de las etapas fijadas para el suministro.

No puede perder de vista el Tribunal que en el acta de acuerdo de fecha 02 de enero de 2019, los suscribientes de tal acuerdo, **APICE** e **IMAT**, reconocieron en su contenido que **APICE** tenía la calidad de importador como a continuación se estipula:

1. **IMAT SAS solicita a APICE como importador de los materiales objeto del presente acuerdo, realice ante las autoridades aduaneras respectivas la presentación y pago de la declaración de importación respectiva. Los dineros requeridos por APICE para el trámite y pago de esta liquidación, serán consignados por IMAT SAS a cuenta bancaria a nombre de APICE, quien posteriormente solicitará ante la DIAN, la devolución del IVA generado en el proceso de esta importación, valor que APICE reintegrará a IMAT SAS bajo las normas fiscales Colombianas vigentes, si y solo si la DIAN realiza dicha devolución a APICE y en el monto efectivamente devuelto.**

Navegando en el contenido de dicho documento, las partes nuevamente reconocen la existencia y validez de la propuesta económica de fecha 26 de abril de 2018 en la medida que exponen:

B
M Para que APICE pueda presentar y pagar la declaración de importación, IMAT SAS endosará a APICE el BL que se encuentra emitido a nombre de la sociedad IMAT SAS como consignatario de las mercancías. Lo anterior también le permitirá a APICE, retirar posteriormente las mercancías del puerto, enviándolas bajo su cuenta y responsabilidad por vía terrestre y entregándolas en las instalaciones de la obra de construcción Clínica IMAT, conforme con lo establecido en la cotización No CAPT-007UG4-2.018 de fecha 26 de Abril de 2.018 dirigida a la sociedad PLUSCO SAS en su calidad de administrador delegado de IMAT SAS y por ende mandatario de IMAT SAS.

Desde luego, dicha documental contrario a la manifestó por el *a quo* acredita de manera cristalina que la obligación de nacionalización e internación de las mercancías estaba en cabeza de la sociedad **APICE** como quiera que las partes **RECONOCIERON QUE ESTA OBLIGACIÓN TENÍA ORIGEN** en la oferta de fecha 26 de abril de 2018.

Así las cosas, Señores Magistrados, al interior del plenario esta documentalmente probado que las obligaciones de nacionalización e internación de las mercancías estaban en titularidad de **APICE** y dicho incumplimiento originó los sobre costos previamente citados y que configurar la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena propuestas en libelo genitor.

B) La suma de **\$ 7.100.000**, por concepto del saldo pendiente de pago del **TRANSPORTE** de la mercancía de Cartagena a Montería, cuyos soportes obran de folios 71 a 76 del expediente.

Conforme la anterior argumentación, esta obligación hacia parte de las obligaciones de **APICE** conforme la oferta perfeccionada el 10 de mayo de 2018 y que tiene génesis en la propuesta económica del 26 de abril de 2018

D) La suma de **\$41.650.000** por concepto de honorarios en **ASESORÍA LEGAL CAMBIARIA Y ADUANERA** a la firma **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE**, cuyos soportes obran a folios 77 a 81 del expediente.

d) La parte actora deberá probar que cumplió con su parte del contrato o por lo menos que se allanó a cumplir las obligaciones que le corresponden en la forma y tiempo debidos y, a su turno, que el demandado sea el contratante que ha desentendido lo pactado en la convención – arts. 1546, 1608, 1609 C.C.

1. La obligación de pago de mi mandante se cumplió el 12 de octubre de 2019, situación que fue ratificada por la conducta desplegada por **ÁPICE** al continuar el normal desarrollo del negocio convenido, como prueba de ello es la trasferencia realizada desde la cuenta de compensación de **ÁPICE** a **TRESPA** por concepto de pago de los materiales adquiridos

2. Quedó probado en el proceso que, si la afirmación de incumplimiento en la que se basó la sociedad **DEMANDADA** correspondía a la fecha de

vencimiento de la factura No. 0534, en la oportunidad procesal correspondiente se advirtió que, la sociedad **IMAT** jamás pudo haber incumplido el pago, pues según consta en prueba documental obrante a folio 37 del expediente, la sociedad **ÁPICE** anuló la citada factura y generó una nueva factura, bajo el número No. 0548, con **fecha de vencimiento del 1 de diciembre de 2018**, hecho que además encuentra sustento en la prueba documental de **nota crédito** que se obrante a folio 38 del expediente.

III). YERROS PROBATORIOS: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO APRECIÓ VARIAS PRUEBAS, ALTERÓ EL CONTENIDO DE OTRAS, CERCENÓ Y VALORÓ DE MANERA INDEBIDA ALGUNAS DE ELLAS Y, ADEMÁS, NO TUVO EN CUENTA INDICIOS EVIDENTES DENTRO DEL ASUNTO.

a). EL A QUO: SE EQUIVOCÓ AL OMITIR LA APRECIACIÓN DE ALGUNOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL PLENARIO O EN SU DEFECTO, AL ANALIZARLOS LOS CERCENÓ O LOS APRECIÓ EN FORMA INDEBIDA:

Obra a folio 17 del expediente, prueba documental del 2 de enero del 2019, denominada **ACTA DE ACUERDO**.

El anterior documento fue crucial, debido a que, en este se convino que, pese a que **IMAT** consideraba que no había incurrido en ningún tipo de incumplimiento, estaba en la disposición de ceder en algunos aspectos, con el objeto de poder agilizar el trámite de **NACIONALIZACIÓN; INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** en cabeza de **ÁPICE**, por lo que procedió a efectuar los siguientes pagos:

- A) 10 de enero del 2019 - \$100.000.000**
- B) 11 de enero del 2019 - \$160.000.000**

En ese sentido, nótese que el *a quo*, no se detuvo a verificar la pertinencia y eficacia de dicha prueba, la cual demuestra que en efecto **ÁPICE** aceptó desde un inicio que las obligaciones derivadas de la aceptación de la Oferta, correspondían a la **NACIONALIZACIÓN; INTERNACIÓN Y TRANSPORTE**, y que, además, se reconocía que había incumplimiento de su parte, frente a lo que se comprometió a efectuar en favor de mi poderdante.

No obstante, lo anterior, esta prueba no fue verificada, ni valorada por el Juez de primera instancia, pues en el peor de los escenarios, la misma pudo tomarse como indicio en contra de la pasiva, debido a que demuestran el incumplimiento de su parte en la ejecución de lo pactado, así como la actitud de mi mandante, con el fin de lograr la ejecución de lo acordado, situación que no tuvo el más mínimo análisis por parte del a quo.

b) HUBO INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

EN EL LITIGIO, COMO QUIERA QUE EXCLUYÓ LA VALORACIÓN DE ALGUNAS DE ESTAS DECLARACIONES O EN SU DEFECTO LAS TERGIVERSÓ O LES RESTÓ MÉRITO PROBATORIO AL EXAMINARLAS:

a) Testimonio del Señor WILMER ELICEO CUBILLOS.

A) Frente a la modalidad de OTM – OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, el testigo manifestó que:

A minuto 52¹ de la declaración del señor **Cubillos**, el testigo ratificó que, la única obligación de **PLUSCO** era la de descargar la mercancía en la zona franca, las demás eran de obligación exclusiva de **ÁPICE**, situación que era plenamente conocida por esta sociedad, así se incorporó en la orden de compra No. 998 y que en las mismas condiciones fueron cedidas a **IMAT S.A.S.**

B) Sobre la situación de ZONA FRANCA de la sociedad IMAT S.A.S. el testigo manifestó que:

Sobre este aspecto, el señor **Cubillos** en la audiencia ya citada, manifiesta que, desde el inicio la sociedad **ÁPICE** tenía pleno conocimiento sobre la posibilidad o existencia de condición de zona franca de **IMAT** (minuto 43).

b) Testimonio del Señor JUAN PAULO RODRÍGUEZ.

A) Sobre la situación de ZONA FRANCA de la sociedad IMAT S.A.S., el testigo indicó que:

Por el mismo sendero, frente a las preguntas planteadas por el apoderado e **ÁPICE**, desde el minuto 12² de la audiencia, al señor **JUAN PAULO RODRÍGUEZ** en su condición de testigo, esté dejó claro que;

i). No era indispensable la condición de Zona Franca, para efectuar operaciones bajo la modalidad o **Proceso de Tránsito Aduanero.**

ii). Que no era indispensable, incorporar en el **BL** como consignatario, a la sociedad con condición de Zona Franca, en la operación de importación de mercancías, independiente de que con posterioridad fuera endosado.

¹ Audiencia Proceso No. 2019 - 333 (Jdo 34 Civil Circuito de Bogotá)-20211012_120921-Grabación de la reunión - 4 CUBILLOS

² Audiencia Proceso No. 2019 - 333 (Jdo 34 Civil Circuito de Bogotá)-20211012_111700-Grabación de la reunión

iii). Señala además que, frente a la condición de que **ÁPICE** debía dejar la mercancía en la puerta, podría haber internado y legalizado la mercancía en Colombia, y luego venderla a la Zona Franca, habida cuenta que, la sociedad **IMAT** no había podido generar una primera importación.

iv). No era indispensable que **IMAT**, fungiera como importador para exonerarse del **IVA**, habida cuenta que, si **ÁPICE** hubiese importado y nacionalizado, podría haber realizado una venta nacional a la sociedad **IMAT** y en consecuencia podría haber **descontado** situación que era plenamente conocida por **ÁPICE**.

c). HUBO INDEBIDA APRECIACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PRACTICADA EN EL LITIGIO, COMO QUIERA QUE EXCLUYÓ LA VALORACIÓN DE ESTA DECLARACIÓN O EN SU DEFECTO LA TERGIVERSÓ O LE RESTÓ MÉRITO PROBATORIO AL EXAMINARLA:

a) Interrogatorio de Parte del Representante Legal de la sociedad Demandada:

i). Como quedó confeso dentro del proceso del asunto, por parte de la parte demandada, con base a su declaración, para el **26 de abril de 2018** fecha de la presentación de la oferta mercantil de parte de la sociedad **ÁPICE** a **PLUSCO**, la sociedad **IMAT** no tenía la condición de Zona Franca, situación que era plenamente conocida por **ÁPICE**, no obstante cayendo en contradicciones la Señora Juez dentro de la parte considerativa de la sentencia, indica que eventualmente **IMAT** sería reconocida como **ZONA FRANCA ESPECIAL** sin embargo para la época del envío de la oferta **NO LO ERA**, lo cual se confirmó con los testimonios de los Señores **RODOLFO MESTRE** y **CARLOS BOOM**, aun cuando el *A quo*, lo determinara como un **HECHO AFIRMATIVO**, incurriendo en error, pues es un fundamento fáctico alejado de la realidad.

ii). Debe precisarse que, a sabiendas de lo anterior, la sociedad **ÁPICE** presenta a **PLUSCO** la oferta que incluía dos propuestas, pero en ninguno de sus apartes se condicionó el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de **ÁPICE** o de las partes a la condición de **ZONA FRANCA** de la sociedad **IMAT**, como se puede observar en la Oferta, objeto de la presente litis.

En síntesis, se equivocó gravemente la Señora Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al valorar las declaraciones de las partes y de terceros, toda vez que no observó, detalló, ni comparó sus dichos con los otros medios de prueba, que demuestran que en efecto existió incumplimiento por parte de la sociedad **DEMANDANTE**, frente a las obligaciones contractuales adquiridas, lo cual a todas luces le ocasionó serios perjuicios a mi representada.

d). EL A QUO NO APLICÓ NINGÚN TIPO DE INDICIO EN CONTRA DE LA PASIVA Y TAMPOCO ANALIZÓ, NI SIQUIERA SE DETUVO EN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE INDICIOS QUE DEMUESTRAN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Tal y como quedó establecido en líneas precedentes, el material probatorio que legalmente puede ser utilizado, ofrece una lectura disímil de lo que extrajo el *a quo*, al concluir la inexistencia de incumplimiento por parte de la demandada, muy por el contrario, materialmente o indiciariamente todas ellas, en conjunto arrojan la existencia de dicho incumplimiento.

IV). CONTRARIO A LO INDICADO POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA Y CON FUNDAMENTO A LO INDICADO EN LOS ARGUMENTOS PRIMERO (1) Y SEGUNDO (2) DE LA SUSTENTACIÓN, ES CLARO QUE NI MI PODERDANTE, NI EL SUSCRITO APODERADO, ABUSAMOS DEL DERECHO A LITIGAR, NI ACTUAMOS TEMERAREAMENTE NI DE MALA FÉ.

Como se expuso en los numerales primero y segundo del acápite denominado **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, es claro que **SÍ HUBO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** por parte de la Sociedad **ÁPICE**, en la ejecución de la Oferta por ésta presentada en primera instancia a la sociedad **PLUSCO**, la cual con posterioridad cedió su posesión contractual a la sociedad **IMAT S.A.S.**

Según la aceptación de los hechos que hiciera la propia demandada, en la fijación del litigio, eran obligaciones de **ÁPICE** la **NACIONALIZACIÓN; INTERNACIÓN Y TRANSPORTE** de la mercancía hasta el sitio de obra, someter a discusión tales obligaciones, sería desconocer la propia confesión de la demandada y los hechos en que las partes se pusieran de acuerdo en la fijación del litigio.

Establecido como está, que fue la sociedad **ÁPICE**, la encargada de la negociación con el proveedor internacional lo que incluye las actividades de **FABRICACIÓN** y el **TRANSITO MARÍTIMO**, en razón a lo anterior, conviene adentrarse en las actividades de **NACIONALIZACIÓN** de la mercancía, obligación que, como se probó en el curso del proceso, **ÁPICE** desde el mes de diciembre de 2018 hasta el mes de febrero de 2019 decidió de abstenerse de realizar la nacionalización y la debida legalización de la mercancía.

Por lo cual, al no llevarse a cabo la nacionalización de la mercancía dentro de los términos de almacenamiento consagrados en el ordenamiento aduanero colombiano, el día 4 de febrero de 2019, la mercancía quedó en **ABANDONO LEGAL**.

Razones suficientes para que **IMAT S.A.S.**, considere en forma legítima que

en efecto hubo un **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad demandada, tenemos entonces que **SE CUMPLIERON A CABALIDAD LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, que nos ocupa y por lo tanto, no es procedente lo manifestado por la Juez, cuando en extensos apartes de la parte considerativa de la sentencia, arguye que se actuó de mala fe, con temeridad y por lo tanto, se abusó del derecho a litigar, con la presentación de la demanda y con el escrito de está en sí, aun cuando **SIEMPRE SE PUSO DE PRESENTE** a los intervinientes del presente asunto que en efecto hubo una **CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL** entre **PLUSCO** y en favor de mi representada, lo cual fue **ACEPTADO POR LA PARTE DEMANDADA**, así como de las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, derivadas de la relación comercial existente entre **LAS PARTES**.

Por lo anterior, es claro que las actuaciones de **IMAT S.A.S.**, y del suscrito apoderado, desplegadas desde la presentación de la demanda no pueden tenerse como **TEMEROSAS**, de **MALA FÉ** y mucho menos, que hubo un **EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LITIGAR**, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral primero 1 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD.

Sobre las anteriores bases, ruego **TENER POR SUSTENTADO EN TIEMPO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA LA SENTENCIA ORAL DEL 4 DE FEBRERO DE 2022** emanada por el Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y como consecuencia de ello se sirva **REVOCAR INTEGRALMENTE** la mencionada Sentencia para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

Del H. Magistrado, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

HONORABLES MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
110013103008-2021-00231-01

DEMANDANTE: BELISARIO ROMERO CUBILLOS.

DEMANDADOS: JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ; DORIS CARMENZA MORENO CARDOZO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá, con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor BELISARIO ROMERO CUBILLOS, según poder conferido y agregado al expediente, me dirijo a su despacho en virtud del artículo 320 y siguientes del Código General Del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el pasado 10 de noviembre del año en curso.

Para los efectos correspondientes y atendiendo los reparos manifestados al momento de presentar el recurso de alzada, me permito dar desarrollo a cada uno de ellos, previo a la enunciación de los mismos: Manifestando desde este momento que existen reparos de *carácter principal* como algunos de ellos de *carácter subsidiario*:

REPAROS PRINCIPALES:

1. Indebida valoración normativa, probatoria, jurisprudencial y doctrinal al momento de declarar la concurrencia de culpas en lo que respecta a la

participación del joven JORGE ARMANDO ROMERO (Q.E.P.D.) en calidad de víctima directa.

2. Indebido análisis normativo, probatorio, jurisprudencial y doctrinal al momento de analizar el elemento daño para determinar el perjuicio causado al demandante bajo la modalidad de perjuicio patrimonial como extrapatrimonial.

REPAROS SUBSIDIARIOS:

1. Excesiva tasación porcentual en la determinación de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.
2. Indebida aplicación del principio de equidad judicial.

Identificados y precisados como se encuentra la manifestación de los reparos planteados. Pasa este apoderado judicial a desarrollar cada uno de ellos en los siguientes términos:

REPAROS PRINCIPALES:

1. INDEBIDA VALORACIÓN NORMATIVA, PROBATORIA, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL AL MOMENTO DE DECLARAR LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN LO QUE RESPECTA A LA PARTICIPACIÓN DEL JOVEN JORGE ARMANDO ROMERO (Q.E.P.D.) EN CALIDAD DE VICTIMA DIRECTA.

Considera respetuosamente este apoderado judicial que el Juzgado Octavo (08) Civil Del Circuito, al momento de analizar en conjunto las pruebas arimadas en el presente debate probatorio, realiza una indebida interpretación de las mismas al considerar que existió participación en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza del joven JORGE ARMANDO ROMERO (Q.E.P.D.) Manifestación que se realiza en punto a entender, que el A Quo de forma errada entendió que la propia víctima se expuso a la ocurrencia del lamentable siniestro vial con el fatídico desenlace. Situación que de por mas dista con la realidad. Pues, conforme se acredita en el plenario, Fue el conductor del vehículo de placas TLP108 esto es el señor JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ, quien actuó de manera imprudente generando la

ocurrencia del accidente de tránsito. Para los efectos correspondientes, este apoderado judicial se permite desarrollar de forma precisa las consideraciones probatorias y normativas que sustentan las afirmaciones planteadas en el inicio de este capítulo:

I. Del régimen de responsabilidad aplicable al asunto objeto de litigio:

Debe destacarse, como bien se identificó desde el desarrollo de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso. Que el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto judicial, se rige bajo el RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL o también conocido por la jurisprudencia patria y la doctrina nacional como el RÉGIMEN DE CULPA PRESUNTA, regulado en el artículo 2356 del Código Civil.

Esto para indicarle a los Honorables Magistrados como es evidente, que el señor JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ en calidad de del vehículo de placas TLP108, se encontraba en desarrollo de una actividad peligrosa.

Y a pesar que esta situación no sea un reparo a la sentencia, por el contrario, se avala. La finalidad de indicarlo en el presente recurso es para reiterar la posición del suscrito en el entendido de manifestar que la única forma de generar el rompimiento del nexo de causalidad es con la acreditación de una causa extraña. *Situación que en el presente asunto no se acreditó.*

Mas lo que si se discute, es la ligereza e interpretación errada con la cual el despacho analizo las pruebas allegadas, que dan cuenta al unisonó de una responsabilidad total y absoluta en cabeza de los demandados. Pues precisamente es lo que se destaca de este régimen de responsabilidad, en donde entre otras cosas, exige al juzgador analizar con mayor detenimiento y de manera objetiva y detallada todas y cada una de las pruebas allegas. A tal punto conforme se conoce por la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional de eximir al demandante de acreditar el elemento culpa en la responsabilidad civil. Pues basta con acreditar el daño y el nexo de causalidad para reconocer la existencia de a responsabilidad alegada. Situación que a pesar de acreditarse en el proceso no fue reconocida de forma integral por el A Quo, siendo necesario la presentación del presente recursos de alzada.

II. Del interrogatorio rendido por el señor JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ:

Se destaca y así se prueba con el interrogatorio rendido por el referido demandado que efectivamente esté, a pesar de estar en la obligación legal de estar atento no solo del vehículo, de su carga y de los ocupantes que en el vehículo se desplazaban. Puso en marcha el vehículo, desconociendo abiertamente que dentro de este se desplazaban tres (03) jóvenes dentro de la carrocería.

Fue tan evidente su falta de precaución, diligencia y pericia que, dentro de la fijación del litigio, como hechos probados. se estableció que el referido demandado, no se percató ni verificó el estado del vehículo previo al inicio de la marcha del vehículo. Mas, sin embargo, en su afán de desdibujar su responsabilidad, Falto a la verdad internando inducir a error al despacho en el entendido de manifestar que no sabía de la existencia de los ocupantes del vehículo. Situación que de por mas es contraria a la realidad y se desvirtúa con la declaración del testigo presencial.

III. Documental existente en el plenario, definida como ENTREVISTA rendida ante la fiscalía general de la nación por parte del señor MAICON ALEJANDRO MURCIA ROMERO el día 22 de julio de 2019.

Se destaca y así quedo probado con el relato realizado por el testigo presencial de la ocurrencia de los hechos y que se encuentra plasmada en la referida documental vista en el derivado 001 folio 101 del cuaderno principal. En donde manifiesta en diferentes apartes lo siguientes:

“me acuerdo que este conductor no manejaba despacio y por tal motivo la fruta se movía dentro de la carrocería (...) en el transcurso de pasar por la bodega 7 el conductor empezó acelerar y ahí fue cuando mando un cambio duro y el carro jalo para adelante fue en ese momento en donde salió expulsado mi primo, ahí fue cuando el carro cogió más velocidad (...)”

Así mismo, refiere respecto del conocimiento del conductor de la existencia de los ocupantes del vehículo en la carrocería, contrario a lo manifestado por el señor CHAPARRO JIMENEZ:

*“sí señor, nos vio cuando estábamos cargando la fruta y por lógica él sabía qué hacía falta cargar unos bultos de naranja en otra bodega, por ende, **él en todo momento tuvo conocimiento que veníamos atrás de la carrocería**”*

Subrayas y negrillas fuera del texto.

Respecto del lugar en donde se desplazaba tanto la víctima como el declarante y las condiciones en que lo hacían, manifestó:

Se trasladaban “dentro de la carrocería” Así mismo manifiesta que nunca se desplazaron colgados de la parte trasera del vehículo pues reitera que en todo momento se desplazaron “dentro de la carrocería del camión”

Con la anterior declaración, se desdibuja la posición del A Quo en considerar que existió una participación de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito. Pues contrario a tal manifestación se avizora una evidente y exclusiva causa de siniestro vial en cabeza del demandado, señor JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ.

IV. Registro fílmico que evidencia el momento exacto de la ocurrencia del siniestro vial.

Para reafirmar lo indicado por el testigo presencial, al plenario se aportó el registro fílmico que avizora el momento exacto de la ocurrencia del siniestro vial. Documental vista en el derivado 007 del cuaderno principal. Nótese segundo 08 y siguiente, la forma en la que es expulsado el vehículo el joven JORGE ARMANDO ROMERO DIAZ (Q.E.P.D.) y la velocidad en la que se desplazaba el rodante. Lo que evidentemente acredita un exceso de velocidad.

Esto para indicarle al despacho, que aun cuando el conductor del vehículo conociendo que al interior del vehículo (carrocería) se encontraba la carga sin

ajustar y que existían dentro de la carrocería tres (03) ocupantes que la sostenían, No fue para nada precavido. Y, por el contrario, obró de forma imprudente, causando el lamentable siniestro vial.

V. Declaración de la señora DORIS CARMENZA MORENO CARDOZO.

Para reafirmar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TLP108 en el siniestro vial y contrario a lo indicado por el conductor del rodante, la demandada señora DORIS CARMENZA, en desarrollo del correspondiente interrogatorio. De forma espontánea, manifestó expresamente que era el conductor del vehículo. Esto es, el señor JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ, quien debía estar atento de las condiciones propias del vehículo. Entiéndase (vehículo, carga y ocupantes del mismo)

Es así, conforme se señala de manera sucinta pero precisa, las pruebas que, en consideración del suscrito, llevan a la convicción total de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de forma única y exclusiva en los demandados. Por lo que no es de recibo las conclusiones de por más descontextualizadas con la realizada procesal y real Del Juzgado Octavo (08) Civil Del Circuito, en el entendido de indicar que fue la propia víctima la que se puso en riesgo y contribuyó para que se generara la ocurrencia del siniestro vial. Situación que es absolutamente contraria con la realidad. Pues conforme se prueba, la víctima en NADA participó de la ocurrencia del siniestro vial. Por el contrario, fue expulsado del rodante, cuando se transportaba con ocupante en razón al exceso de velocidad, falta de precaución y pericia por parte del señor JAVIER HENANDO CHAPARRO JIMENEZ.

Acreditada como se encuentra el desarrollo fáctico conforme el soporte probatorio presentado en el siniestro vial objeto de disenso. Debe decirse respetuosamente que la decisión de determinar una concurrencia de culpas entre la víctima y los demandados, no solo no encuentra ningún sustento probatorio, sino que tampoco encuentra fundamentada normativo. Pues la decisión del Juzgado Octavo (08) Civil Del Circuito, se fundamentó en consideraciones que no se encuentran acreditadas en el plenario sin absolutamente ningún soporte normativo que así la soporte. Y precisamente hace parte del reparo que se plantea, el hecho que se desconozca la

normatividad aplicable al caso, de la cual se itera, fue flagrantemente vulnerada por el desconozca señor JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ en calidad de conductor del vehículo de placas TLP108 y no cono erróneamente lo entiende e interpreta el A Quo. Pues verdaderamente como a continuación se demuestra, la vulneración normativa se presentó de forma exclusiva en cabeza del demandado.

Conforme se indicó, paso a indicar cual fue la normatividad que vulnero el demandado en desarrollo de la reiterada actividad peligrosa. De conformidad con lo establecido por la ley 769 de 2002, esto es el Código Nacional De Transito Terrestres:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no** obstaculice, perjudique o **ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito** que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. **VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.**

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 81. PUERTAS CERRADAS. **Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.**

ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. **Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina,** salvo aquellos que por su naturaleza así lo

requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos."

Subrayas y negrillas fuera del texto

Con la anterior normatividad, se le acredita a los Honorables Magistrados que fue el conductor del vehículo de placas TLP108, esto es el señor JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMENEZ quien trasgredió las reglas propias de la conducción y genero el fatídico accidente. Pues no es de recibo para este apoderado judicial como erróneamente lo realiza el Juzgado Octavo (08) Civil Del Circuito, trasladar la vulneración de normas en cabeza del demandado a la víctima del siniestro vial. Pues contrario a tal consideración, se acredita que fue de forma exclusiva el demandado quien genero el mentado accidente de tránsito.

Por las anteriores consideraciones probatorias, procesales y normativas, solicito a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia. Y en su lugar, se condene a los demandados en su integridad por la acreditación de la responsabilidad civil extracontractual. Pues como se itera en el presente asunto no existe participación de la víctima para la ocurrencia del siniestro vial.

2. INDEBIDO ANÁLISIS NORMATIVO, PROBATORIO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ELEMENTO DAÑO PARA DETERMINAR EL PERJUICIO CAUSADO AL DEMANDANTE BAJO LA MODALIDAD DE PERJUICIO PATRIMONIAL COMO EXTRAPATRIMONIAL.

Demostrado y aclarado como se encuentra el elemento culpa en cabeza de forma exclusiva de los demandados. Pasa este apoderado judicial a manifestarse respecto del errado análisis al elemento daño que realizó el Juzgado Octavo (08) Civil Del Circuito al momento de tasar el daño.

En primera medida indicar, que en el libelo demandatorio se elevaron pretensiones de índole patrimonial como extrapatrimonial. Esto, para Manifiestarle a los Honorables Magistrados que en primera medida realizare el

pronunciamiento en lo que respecta al perjuicio material y de forma siguiente al perjuicio extrapatrimonial.

- **EN LO QUE RESPECTA AL PERJUICIO PATRIMONIAL, BAJO LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:**

De entrada, debe decirse que el A Quo parte de una premisa errada, cual es considerar que no se acreditó el porcentaje de dependencia económica del demandante para con su hijo. Situación que luego de analizarse de forma objetiva las diligencias desarrolladas y las pruebas allegas son totalmente contrarias a las conclusiones a las que llegó el despacho. Esto teniendo en consideración el interrogatorio rendido por el señor BELISARIO ROMERO CUBILLOS y los testimonios rendidos por parte de la señora KAREN DAYANA TALIA MONCADA ROMERO y el señor ALIRIO ROMERO CUBILLOS quienes al unisonó acreditaron, no solo la dependencia económica del demandante, sino de igual manera se puede inferir razonablemente que la misma podría entenderse como casi total y absoluta.

Manifestándole respetuosamente a los Honorables Magistrados, que se difiere de las conclusiones a las que llegó el Juzgado Octavo (08) Civil De Circuito para con los testigos, en el sentido de desconocerlos absolutamente. Aun cuando ninguno de los demandados realizó tacha sobre ellos o sobre su declaración. Pues cae en una errónea práctica parcializada el A Quo al manifestar como contrario sucedió, que los testigos al momento de dar contestación a las preguntas remitían la mirada para otro lado. Al punto de manifestar expresamente el despacho que entendía, que se les estaba dirigiendo las respuestas. Situación que es absolutamente contraria con la realidad. Pues conforme se observa en la declaración en el correspondiente registro fílmico, los testigos lejos de recibir las respuestas por otras personas. En consideración a la cercanía con la víctima, presentaron llanto al recordar los momentos en los cuales compartieron de manera cercana con éste y el señor BELISARIO ROMERO CUBILLOS.

Y es que precisamente, dentro de los argumentos que sustentan los reparos a la decisión del A Quo, los mismos se centran en el sentido que este se apartó de los testimonios y declaraciones rendidas por los testigos y demandante en punto

a la dependencia económica. La cual conforme se itera, se encuentra acreditada de forma precisa. Pues el demandante es una persona de la tercera edad, que no tienen ningún tipo de apoyo económico de ninguna persona, excepto del que tenía de su único hijo. Esto en consideración a las condiciones sociales y de salud que lo aquejan desde ese momento. Por lo que el hecho de considerar como erróneamente lo manifiesta el despacho, que el demandante, dependía solamente en un cincuenta por ciento (50%) de la víctima, verdaderamente desconoce las consideraciones probatorias acreditadas ante el despacho en las etapas procesales correspondientes.

Solicitándole a los Honorable Magistrados, se sirvan reconocer en su integridad el lucro cesante solicitado, el cual se encuentra debidamente sustentado con el dictamen pericial que fuese aportado y debidamente sustentado por el perito.

- **EN LO QUE RESPECTA AL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, BAJO LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:**

Se parte de la premisa establecida por el Juzgado Octavo (08) Civil Del Circuito al considerar que al existir una "conurrencia de culpas" inexistente por demás, conforme ya se ha manifestado, se reconocido este perjuicio reducido en un cincuenta por ciento (50%). Y es que precisamente, al momento de revocarse tal participación de la víctima por parte de los Honorables Magistrados, solicito respetuosamente se sirvan aumentar en el mismo porcentaje el daño moral reconocido por el A Quo. Pues el daño moral se encuentra, más que acreditado, por el hecho que el demandante perdió a su único hijo, único apoyo económico, cuando el demandante fue padre y madre a la vez, perdió a su amigo. Y en ese sentido lo identifico de forma clara y precisa el despacho.

- **EN LO QUE RESPECTA AL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, BAJO LA MODALIDAD DE DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN:**

Conforme se indico en los argumentos planteados por este apoderado judicial en lo que respecta al reconocimiento del lucro cesante y en aras de no caer en la reiteración, se manifiesta que el A Quo al desconocer el testimonio de la

señora KAREN DAYANA TALIA MONCADA ROMERO y del señor ALIRIO ROMERO CUBILLOS, verdaderamente parcializa su decisión. Pues conforme podrán observar los Honorables Magistrados, se acreditó de forma clara y precisa el perjuicio que por esta modalidad se reclama. Aun entendiendo la diferencia precisa de conceptos, respecto del daño moral y vida de relación, se le demostró al A Quo la variación en la alteración de vida en lo que respecta a aquellas actividades que de forma común y constante hacia el demandante con su único hijo y que a la fecha ya no realiza como consecuencia de su lamentable deceso.

Por lo anterior, no se entiende la posición del juzgado en el sentido de negar el reconocimiento de este perjuicio, cuando el mismo se encuentra debidamente acreditado y probado. Solicitándole al despacho así reconocerlo en la decisión de segunda Instancia.

REPAROS SUBSIDIARIOS:

1. EXCESIVA TASACIÓN PORCENTUAL EN LA DETERMINACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Aun sin que se pueda entender como una solicitud de reducción en el perjuicio reclamado, ni mucho menos un asentimiento de la decisión proferida por el A Quo en lo que respecta a la concurrencia de culpa. Y aun cuando se reitera que en consideración del suscrito no éxito tal situación. Se les solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados en el remoto y poco probable evento que mantengan la participación de la víctima, se replante los porcentajes de participación en la ocurrencia del siniestro vial. Pues no es tan siquiera de recibo para este apoderado judicial que se planteé una igualdad de cargas participativas, cuando quien se encontraba en desarrollo de la actividad peligrosa eran los demandantes, quienes por demás conocían que la víctimas se transportaba dentro del vehículo y fue el actuar del conductor del vehículo quien a exceso de velocidad y sin tener las precauciones del caso lo que genero la ocurrencia del siniestro vial.

Por lo anterior, en el hipotético y poco probable evento de mantener la concurrencia de culpas, solicito respetuosamente a los honorables magistrados

se sirvan replantear la posición respecto del grado porcentual de participación en consideración por lo anterior planteado.

2. INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD JUDICIAL.

Considera respetuosamente este apoderado judicial que la decisión proferida por el A Quo, además de ser contraria a las previsiones probatorias que se acreditaron, transgrede abiertamente una consideración fundamental dentro de los principios constitucionales del estado social de derecho, al desconocer una de sus fuentes y para el caso en particular, se hace referencia a la *equidad judicial*.

Lo anterior y con el fin de traerlo al caso que nos concita, considera este apoderado judicial que al plenario se está acreditado el perjuicio (lucro cesante, daño moral y vida de relación), NO se entiende la razón del porque no acreditarlo de esa manera. En particular, se hace referencia al *perjuicio patrimonial* reclamado, en el entendido que se acreditó de forma precisa la dependencia económica del demandante para con su hijo. Esto para indicarle a los Honorables Magistrados, que no es de recibo la posición del Juzgado Octavo (08) Civil Del Circuito, quien sin tener la mas mínima consideración objetiva y bajo una percepción si se quiere autoritaria o subjetiva, determine que la dependencia económica se establezca sobre un cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado. Pues desconoció el A Quo las consideraciones sociales, familiares y personales no solo del demandante sino de la propia víctima. Quien conforme se probó aportaba la totalidad de su ingreso para la manutención del hogar, el cual estaba conformado por éste y el demandante. Y es que precisamente se le acredito al A Quo que con los ingresos económicos aportados por la victima al hogar, se permitía pagar un canon de arrendamiento, acceder a los alimentos básicos conforme a las necesidades propias de cada situación social. Y haciendo el ejercicio que plantea el juzgado del circuito al reconocer solamente el cincuenta por ciento (50%) del lucro cesante, se le esta afectando el mínimo vital al demandante. NO podría ser nunca de recibo la posición del A Quo en el sentido de indicar de manera

caprichosa un porcentaje menor de aporte, cuando tal reducción no se encuentra plenamente acredita al plenario.

El reproche que se hace bajo este particular asunto, se da en el entendido que el despacho al establecer el porcentaje de aporte económico y/o dependencia económica del demandante para con la víctima menos al solicitado, pasa por alto el verdadero alcance que como juez constitucional le permite la norma. Y es permitir que las decisiones se encuentran en ajustadas a derecho y cimentadas en los principios fundamentales y constitucionales del estado. Solicitándole al despacho así analizarlo al momento de estudiar el presente recurso de alzada.

PETICIÓN

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, solicitándole respetuosamente a los Honorables Magistrados de la sala civil del Tribunal Superior De Bogotá D.C., se sirva revocar la sentencia proferida por Juzgado Octavo (8) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., el pasado 10 de noviembre del año 2022. Y, en consecuencia, se sirva acceder en su integridad a las pretensiones elevadas y acreditadas en el desarrollo del debate probatorio.

De los Honorables Magistrados, con el acostumbrado respeto.



GEISON IVAN BARRETO AVILA

C.C T.070.961.784 de Facatativá.

T.P. 256.412 del C.S de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO. DEMANDANTE: BELISARIO ROMERO CUBILLOS. DEMANDADOS: DORIS CARMENZA MORENO CARDOZO Y OTROS. LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADICACIÓN: 11001310300820210023101.

Obrando en calidad de apoderado de Previsora S.A. Compañía de Seguros, en adelante Previsora, procedo a sustentar los reparos interpuestos contra las decisiones adoptadas en la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito el 10 de noviembre de 2022, en los siguientes términos.

1.- Decisiones de primera instancia

En la parte resolutive de la sentencia apelada, el Aquo declaró, entre otros aspectos, imprósperas las excepciones de mérito propuestas por Previsora frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía (Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza Individual de Automóviles No. 3060452), denominadas:

- 1.- *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.*
- 2.- *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, EN TANTO Y EN CUANTO, OPERA CAUSAL DE EXCLUSIÓN ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA INDIVIDUAL DE AUTOMÓVILES No. 3060452.*
- 3.- *LA COBERTURA POR MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, OPERA EN EXCESO DE LOS VALORES ASEGURADOS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).*

2.- Frente a la primera (1) excepción, adujo el Juzgado que se configuraba concurrencia de culpas entre la actividad peligrosa que ejercía el conductor del camión y la conducta de la víctima.

Por una parte, señaló que el conductor del camión, en virtud del deber objetivo de cuidado, debió verificar las condiciones del vehículo antes de iniciar la marcha, esto es, que las compuertas traseras estuvieran cerradas y por la otra, consideró que la víctima (el señor Jorge Armando) valoró más cuidar la mercancía que se

transportaba en la parte trasera del camión (ir teniendo los kiwis para que no se cayeran) que su propia vida, concluyendo que ambas conductas contribuyeron a la producción del daño, calificándolas en un porcentaje de 50% (para el conductor) y 50% (para la víctima).

2.1.- Reparo formulado por Previsora

Teniendo en cuenta que Previsora ostenta la calidad de demandado y de llamado en garantía y que la parte demandante apeló, entre otras, la decisión del Juzgado de declarar parcialmente probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada por la Aseguradora, manifestando como reparo que el Aquo había incurrido en *“Indebida valoración normativa, probatoria, jurisprudencial y doctrinal al momento de declarar la concurrencia de culpas en lo que respecta a la participación del joven JORGE ARMANDO ROMERO (Q.E.P.D.) en calidad de víctima directa”*, Previsora hace su pronunciamiento, argumentando que el daño no obedeció a concurrencia de culpas sino que, el mismo devino única y exclusivamente de la conducta asumida por el Joven Jorge Armando, conforme pasa a sustentarse.

2.2.- Sustentación del recurso de apelación

Contrario sensu a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia apelada, Previsora considera que la causa eficiente del daño que determinó la caída del joven Jorge Armando al pavimento desde la parte trasera del camión (donde se transportaban las frutas, entre ellas, los kiwis que iba teniendo) y su posterior fallecimiento, fue la conducta imprudente asumida por la víctima, en tanto y en cuanto, además de lo dicho por el Juzgado, esto es, que *“...el joven Jorge Armando valoró más cuidar la mercancía que se transportaba en la parte trasera del camión que su propia vida...”*, debe recordarse, como lo expuso Previsora en detalle al momento de formular la excepción de culpa exclusiva de la víctima (en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía), que la Compañía adujo que *“...al observar las circunstancias de cómo se originó el accidente, se puede determinar que existe una responsabilidad exclusiva en cabeza del señor...Romero Díaz...ya que al subirse al vehículo sin ningún tipo de seguridad, puso en riesgo su propia integridad física...”*.

Lo anterior, aunado a que la Aseguradora también señaló que la víctima (mayor de edad al momento de los hechos) decidió por voluntad propia, asumir el riesgo en las circunstancias en que el mismo se presentó, esto es, 1) que una de las compuertas traseras del camión no estaba puesta; 2) que iba a movilizarse dentro de la parte trasera del camión (zona de carga) en la que no había elementos de

seguridad para sujetarse y evitar así caerse debido al movimiento del vehículo y que 3) que iba a ir teniendo los kiwis para que no se cayeran afuera del vehículo, es decir, que tenía sus manos ocupadas teniendo la carga.

Así las cosas, considera Previsora que al margen de la conducta desplegada por el conductor del camión antes de iniciar la marcha del vehículo, el riesgo asumido por la víctima fue la causa determinante para la producción del daño, pues, si el joven Jorge Armando hubiera decidido no viajar dentro del camión en las circunstancias descritas, no hubiera ocurrido el desenlace fatal, esto es, su deceso como consecuencia de la caída desde la parte trasera de ese vehículo hacia el pavimento.

Por lo anterior, Previsora reitera en un todo lo argumentado en la excepción denominada “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, que a continuación se transcribe:

- *“3.1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.*
- *Cuando la actuación o conducta de la víctima influye en el resultado y ésta es única y determinante para la ocurrencia del mismo, el nexo de causalidad entre el hecho dañoso (culpa) y el daño se rompe, caso en el cual no surge responsabilidad, por lo que el indebidamente demandado se libera de la obligación de indemnizar.*
- *Consta en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1028444, que una de las hipótesis que ocasionó el accidente ocurrido el 26 de junio de 2019, atribuida al pasajero o acompañante (Jorge Armando Romero Díaz), fue la número 501 (Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012 – Ministerio de Transporte), la cual se define como “viajar colgado o en los estribos” y se describe: “cuando no se viaja completamente dentro del vehículo”, lo cual significa que si al momento de ocurrir el accidente, el señor Romero Díaz estuvo incurso en los supuestos de hecho prescritos en la hipótesis en comento, se configura la eximente de responsabilidad planteada.*
- *No obstante lo anterior, está probado que el señor Romero Díaz a sabiendas del peligro que implicaba para su integridad personal, viajar en la parte trasera del camión (zona de carga) en la que se transportaban frutas y verduras, decidió hacerlo, poniendo en riesgo su integridad personal y su vida, como en su momento lo expuso Previsora al momento de objetar la reclamación presentada por el apoderado del demandante, objeción de fecha 22 de enero de 2020 e identificada con radicado: 2020-CE-0015234-0000-01, en la que se mencionó que “...al observar las circunstancias de cómo se originó el accidente, se puede determinar que existe una responsabilidad exclusiva en cabeza del señor...Romero Díaz...ya que al subirse al vehículo sin ningún tipo de seguridad, puso en riesgo su propia integridad física...”. Veamos.*
- *Consta en la entrevista que rindió el 22 de julio de 2019 (Formato de Entrevista FPJ-14) el joven Maicon Alejandro Murcia Romero al Investigador de la Policía Judicial, quien dijo ser primo del occiso y testigo presencial de los hechos (accidente) ocurridos el 26 de junio de ese año, que ese día en Corabastos, unas señoras los habían contratado a él (Maicon) y a su Primo (el occiso Jorge Armando) para cargar el camión de frutas y verduras y, que una*

vez cargaron dicho vehículo, él (Maicon) y su primo (Jorge Armando) se subieron en la parte de atrás del camión y este inició su marcha.

- Ante la pregunta del despacho de que manifestara "...si las puertas de la carrocería venían puestas en su respectivo lugar...", el joven Maicon contestó que "...En realidad una compuerta estaba puesta en la parte izquierda...mirando el camión por la parte de atrás y la otra venía remontada en la misma puerta al lado de los Kiwis, es decir, venía una sola compuerta puesta donde allí se encontraba mi primo...".
- Manifestó que para evitar que las frutas y verduras que iban dentro del camión se movieran y se cayeran, su primo Jorge Armando "...iba teniendo los kiwis al lado de la compuerta trasera de la carrocería...", otro primo (Maicol) iba teniendo los tomates y que él (Maicon) "...iba teniendo las patillas para que no se cayeran al piso de la carrocería porque se dañaban...". Agregó que cuando el conductor del camión empezó a acelerar y "...mando un cambio duro y el carro jaló para adelante, fue en ese momento cuando salió expulsado mi primo...".
- Vistas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron la ocurrencia del accidente, se colige que el occiso Jorge Armando, se repite, a sabiendas del peligro que implicaba para su integridad personal y su vida, viajar en la parte trasera del camión en las condiciones ya descritas, decidió hacerlo, siendo que para cualquier persona mayor de edad (tenía 22 años) y en pleno uso de sus facultades mentales, era previsible que al viajar en esas condiciones, muy posiblemente iba a resultar lesionado o a salir expulsado del vehículo, debido al movimiento del mismo (aceleraciones, frenadas, giros a la derecha y a la izquierda, etc.).
- Es de resaltar que el occiso era consciente que en esa parte de la carrocería del camión (zona de carga):
 - 1.- No había elementos de seguridad para sujetarse de forma segura (cinturones de seguridad, agarraderas o similares) a fin de solventar el movimiento del vehículo (aceleraciones – frenadas – curvas).
 - 2.- No estaba puesta la puerta del lado derecho.
 - 3.- Decidió ubicarse sobre la puerta izquierda al lado de la puerta derecha que no estaba puesta y en vez de buscar tenerse él mismo para protegerse de los movimientos del vehículo, optó por tener los kiwis para que no se cayeran.
- Así las cosas, queda plenamente demostrada la configuración de la eximente de responsabilidad a que se ha hecho referencia.
- Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a Previsora, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar."

3.- Frente a la segunda (2) excepción, adujo el Juzgado que, para dar aplicación a la exclusión en cita, la misma debía constar en la caratula o en el cuerpo de la

Póliza, requisito que conforme lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia invocada por ese Despacho, no se cumplía.

Después de hacer un recuento de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, a saber, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990; el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las Circulares Externas de la Superintendencia Financiera No. 7 de 1996 y No. 076 de 1999, destaca lo dispuesto en el literal “c” del numeral 2 del artículo 184 en mención:

- “2.- *Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*
- *a.- Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*
- *b.- Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
- *c.- **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**” (negrilla y subraya fuera de texto).*

El Juzgado consideró que, con base en los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados en la sentencia, existían dos líneas de pensamiento.

La primera, según la cual, para que una exclusión sea eficaz debe estar en la caratula de la póliza y la segunda, según la cual se ha admitido que en casos excepcionales, la exclusión es eficaz aun cuando no esté contenida en la caratula, siempre y cuando se cumpla con la finalidad del legislador, esto es, que la exclusión sea claramente legible y comprensible, lo cual significa, según la Corte, que el tomador y la víctima al tener la póliza en sus manos identifiquen de manera clara y sencilla lo que está excluido.

Adujo que al observar la Póliza Individual de Automóviles No. 3060452, se observaba con claridad que la exclusión invocada no estaba en la caratula de la misma y tampoco en sus anexos, pues, lo que se infería era que en la cláusula segunda de la hoja 2 del anexo en el acápite de exclusiones, se había señalado en el numeral 6, que:

- *“...aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten entre el tomador y/o asegurado y previsor y, todas aquellas exclusiones aplicables a todos los amparos y a los amparos de pérdida severa menor por daños o por hurto, consignados en la cláusula segunda de la póliza, cartular que si bien consigna en su página 6 la referida exclusión de 1.1, ello no hace que se cumplan los supuestos citados por la jurisprudencia, por cuanto dicha exclusión ni siquiera está inmersa en los anexos de la póliza, sino que como viene de verse, hay que remitirse a otro documento que no está firmado por el beneficiario o*

tomador y del que ni siquiera se acompañó prueba alguna de que el mismo hubiese sido puesto en conocimiento de los suscriptores del seguro...”

Concluyendo que la forma como está incluida la exclusión, hace que no se identifique de manera clara y sencilla de la simple lectura de la póliza, motivo por el cual no era posible hacerla efectiva para justificar el no pago del seguro.

3.1.- Reparo formulado por Previsora

Frente a la decisión del Aquo de declarar impróspera la excepción a que se viene haciendo referencia, la Aseguradora formuló como reparo que en la misma carátula de la Póliza No. 3060452, esto es, en la página 1 de dicho documento, se había señalado expresamente cuáles eran las condiciones generales aplicables al contrato de seguro, esto es, las identificadas de la siguiente manera:

- **“AUP002 PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS”** *(negrilla y subraya fuera de texto).*

En concreto, en el numeral 1.1 de la Cláusula Segunda de las Condiciones Generales en mención, se estipuló:

- *“1.- EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*
- **ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:**
- **1.1.- MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.** *(negrilla y subraya fuera de texto).*

3.2.- Sustentación del recurso de apelación

Conforme el reparo formulado, desde la misma carátula de la Póliza No. 3060452, esto es, en la página 1 de dicho documento, constaba cuáles eran las condiciones generales aplicables a dicho contrato de seguro, condiciones entre las que se encontraba la exclusión antes transcrita, razón suficiente para que el Juzgado hubiera tenido en cuenta lo estipulado en la exclusión en comento y por tanto, hubiera declarado la prosperidad de la excepción propuesta.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, unificando jurisprudencia sobre la ubicación espacial de las exclusiones contenidas en una póliza de seguro, sostuvo que aquellas deben estar contenidas en el cuerpo de la póliza, en tanto y en cuanto, resulta imposible que las mismas estén contenidas en la carátula de aquella, para lo cual estableció la diferencia que existe en lo que se denomina carátula y cuerpo de la póliza.

En efecto, en sentencia SC2879-2022 del 27 de septiembre de 2022 – MP. Luis Alonso Rico Puerta (Radicación No. 11001-31-99-003-2018-72845-01), adujo la Corte:

- *“3.3.- Exigencias normativas respecto a la consagración de las exclusiones contractuales.*
- *El artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -que recoge lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990-, establece los requisitos de las pólizas de seguro, en los siguientes términos:*
- *“2.- Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*
- *a.- Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*
- *b.- Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
- *c.- Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.*
- *Teniendo en cuenta que la norma establece la necesidad de que las coberturas y exclusiones figuren en la primera página de la póliza, los instrumentos normativos derivados del EOSF, a saber, las Circulares Externas expedidas por la Superintendencia Financiera en su función de inspección, vigilancia y control de la actividad aseguradora, han puntualizado que aquellas deben figurar a partir de la primera página, de manera continua y destacada, privilegiando la interpretación que mejor se ajusta a la voluntad de las partes y a las necesidades de conocimiento e información del consumidor, con lo cual se cumple la finalidad de estas disposiciones, que no es otra que propender porque los eventos amparados y los que se encuentran excluidos sean conocidos, fácilmente identificables y comprensibles por el asegurado, impidiendo que se aleguen después limitaciones consignadas de manera aislada, sorpresiva, inconexa o en la llamada letra menuda.*
- *En esa vía, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014), vinculante para las entidades aseguradoras, dispone en su parte II, título IV, capítulo II:*
- *“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros*
- *Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:*
- *1.2.1.1. En la carátula*

- 1.2.1.1.1. *Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.*
- 1.2.1.1.2. *En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*
- 1.2.1.2. *A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).*
- *Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”.*
- **Como puede observarse, estas disposiciones diferencian claramente la carátula del cuerpo de la póliza, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes.** *(negrilla y subraya fuera de texto).*
- *En la carátula de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida.*
- **A partir de la primera página de la póliza, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada.** *(negrilla y subraya fuera de texto).*
- *Esta comprensión de la normativa ha sido acogida por esta Sala de Casación en varios pronunciamientos en los que, dada la particular discusión en ellos planteada, no ha ameritado profundizar en la distinción de estas dos piezas contractuales, labor que acomete la Corte en esta oportunidad por ser la ubicación espacial de la exclusión el punto central de la controversia.*
- 3.4. *La posición de la Corte respecto a la ubicación espacial de las exclusiones.*
- *En diversos pronunciamientos, esta Corporación ha señalado que, conforme a las normas en comento, las coberturas y exclusiones deben consagrarse en la primera página de la póliza o a partir de aquella, aunque sin decantarse expresamente por ninguna de las dos posturas. Así mismo, ha respaldado por vía de tutela la ineficacia de exclusiones ubicadas en anexos de la póliza.*
- (...)

- **En tal virtud, siendo una de las finalidades del recurso de casación la unificación de la jurisprudencia y por ende de la interpretación del ordenamiento jurídico, es procedente adentrarse en el análisis de la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones dentro del contrato de seguro, con el fin de que la Sala adopte una posición uniforme sobre el particular.** (negrilla y subraya fuera de texto).
- 3.5. La adecuada interpretación de las disposiciones que regulan la consagración de las exclusiones contractuales.
- Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera “para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF” y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.
- A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor.
- Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.
- Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF.
- La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.
- Esta interpretación armónica del EOSF ha sido reconocida por esta Corporación en diversos pronunciamientos. En la sentencia STC 4841-201455, la Corte denegó el amparo elevado contra una sentencia en la cual se determinó que había operado una exclusión contenida en la página cuatro de la póliza, encontrando que, como aquellas se consignaban en caracteres resaltados a partir de la primera página y en forma consecutiva, la interpretación del juzgador era válida y respetable.

- En sentencia SC 4527-202056 se declaró infundado un cargo en el que el censor reprochaba que las exclusiones acogidas por los jueces de instancia no se encontraban incluidas en la primera página de la póliza. En esa oportunidad consideró la Sala que la póliza bajo examen contaba con una descripción destacada de las coberturas y exclusiones, que ocupaban cinco páginas, por lo que tuvo por fallido el ataque que se hizo consistir en que las exclusiones no se encontraban en la primera página de la póliza.
- Y en el mismo sentido, la más reciente SC4126-202157 descartó un embate contra la sentencia que daba por eficaces ciertas exclusiones comprendidas en el cuerpo de la póliza, cuyo contenido fue desarrollado en hojas anexas. En ese específico caso, en el que se discutía una póliza sumamente particular, en razón de su complejidad, costo y especialidad, se consideró que tales estipulaciones no contenían vicios que las hicieran inaplicables o ineficaces, con apoyo en el principio según el cual el asegurador tiene la facultad de estipular el riesgo que está dispuesto a asumir.
- **Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.**
- **Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.**
- **En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.**
- **Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.» (negrilla y subraya fuera de texto).**

De la actual y reciente posición unificada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, se desprende con absoluta claridad que la póliza es el documento que recoge el contrato de seguro y que, en sentido amplio, la póliza contiene:

- 1.- La carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 del Código de Comercio y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 ibidem.
- 2.- El clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general.
- 3.- Y los anexos, según lo dispuesto en el artículo 1048 ibidem.

Significa lo anterior, que las condiciones generales aplicables al seguro hacen parte del cuerpo de la póliza y en tal sentido, las exclusiones en ellas contenidas son aplicables, como ocurre en el caso sub-judice, pues, como se ha dicho, desde la misma carátula de la Póliza No. 3060452 se indicó cuáles eran las condiciones generales aplicables al contrato de seguro (**AUP002 PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS**) y adicional a ello, en el cuerpo de aquella están contenidas dichas condiciones, entre las que se encuentra la exclusión de marras, a saber:

- 1.- EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- **ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:**
- **1.1.- MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.** (negrilla y subraya fuera de texto).

Adicional a lo anterior, en la declaración por informe rendida por la Representante Legal de Previsora al Juzgado Octavo Civil del Circuito, ante la pregunta tercera relativa a las exclusiones específicas, la respuesta fue:

- *“Tal como obra en el expediente y en la contestación de la Demanda y el Llamamiento en garantía: **Las exclusiones de la póliza se encuentran en las condiciones generales del contrato de seguro, instrumentado en la póliza No. 3060452. SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA INDIVIDUAL.** (negrilla y subraya fuera de texto).*
- *Las condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS, describen entre otras los amparos básicos, incluido el de responsabilidad civil extracontractual con sus exclusiones a partir de la página 1.”*

En la misma declaración por informe, frente a las preguntas 4 y 6, las respuestas fueron:

- *Pregunta 4: “¿Si estas exclusiones aparecen en la carátula de la póliza o en hoja a continuación de esta?*
- *Tal como obra en el expediente y en la contestación de la Demanda y el Llamamiento en garantía, las exclusiones no aparecen en la caratula de la póliza.*

- *Con fundamento en el Artículo 1047 y S.S. del Código de Comercio, a la póliza mencionada hacen parte sus Condiciones Generales.”*
- *Pregunta 6: ¿en qué página se encuentra la exclusión?*
- *Tal como obra en el expediente y en la contestación de la Demanda y el Llamamiento en garantía, la exclusión para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentra en la página 6 de las Condiciones Generales del contrato de Seguro.”*

Frente a lo anterior, se debe resaltar que, la declaración por informe rendida por la Representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por disposición del Despacho de instancia, ésta se recaudó como prueba por informe en los términos normados en el artículo 185 del Código General del Proceso, según se consta al minuto 08:06 de la grabación de la audiencia de pruebas celebrada en el presente proceso el pasado 8 de septiembre de 2022, para lo cual, se otorgó un término de cinco (5) días a partir de dicha fecha para su presentación dando respuesta a las preguntas planteadas tanto por el Despacho como por las demás partes procesales (minuto 09:57 a 14:22 de la misma diligencia), por lo que al minuto 12:15, el Despacho autorizó el retiro de la diligencia de la representante legal de la aseguradora, al no ser necesaria la práctica de interrogatorio de parte.

Luego, ello contraría lo manifestado por la parte actora en el sentido que se reitera en relación con la representante legal de la compañía aseguradora, no se recepcionó interrogatorio de parte sino, declaración por informe del cual surtió el traslado correspondiente dando la oportunidad el Despacho para que los demás sujetos procesales se pronunciaran frente al mismo y a los documentales aportados junto con éste (minuto 15:15 *Ibídem*).

Así las cosas, es claro que estando contenida la exclusión a que se ha hecho referencia en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro instrumentado en la Póliza Individual de Automóviles No. 3060452, la misma era y es aplicable al caso que nos ocupa, por lo que se solicita de forma respetuosa al Honorable Tribunal, revocar lo decidido por el Juzgado y en su lugar, declarar probada la excepción 3.1 propuesta en la contestación del llamamiento en garantía, que a continuación se transcribe:

- *“3.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, EN TANTO Y EN CUANTO, OPERA CAUSAL DE EXCLUSIÓN ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA INDIVIDUAL DE AUTOMÓVILES No. 3060452.*
- *En el numeral 1.1 de la Cláusula Segunda de las Condiciones Generales aplicables a la Póliza Individual de Automóviles No. 3060452, se estipuló:*
- *“1.- EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.*

- **ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:**
- **1.1.- MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.** (negrilla y subraya fuera de texto).
- *Con fundamento en lo prescrito en el numeral transcrito, es claro que el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, otorgado en la Póliza No. 3060452, no tiene cobertura para eventos de muerte de ocupantes del vehículo asegurado y en el caso sub examine, está demostrado que el occiso Jorge Armando Romero Díaz, en el momento del accidente, se movilizaba dentro del camión de placas TLP-108.*
- *Así las cosas, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Previsora, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.”*

4.- Frente a la tercera excepción, se hace referencia a la denominada:

- **LA COBERTURA POR MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, OPERA EN EXCESO DE LOS VALORES ASEGURADOS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).**

Consideró el Juzgado que no había lugar a reducir la indemnización pretendida por el pago hecho por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del camión, expedido por Seguros del Estado S.A., al demandante Belisario Romero Cubillos (padre del occiso), porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes de seguros no eran excluyentes, toda vez que emanaban de títulos distintos y no cumplían la misma función, pues, el seguro de Responsabilidad Civil tenía carácter indemnizatorio y dependía de la demostración de todos los elementos de ese tipo de responsabilidad, mientras que el SOAT cumplía una función distinta y no dependía de que se demostraran los elementos de la responsabilidad. Por tanto, adujo que no había ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas pretensiones y no podía decirse que ellas constituían un lucro que debiera restarse de la indemnización de perjuicios a la que tiene derecho el demandante.

Agregó que no existía norma que señalara que, si el SOAT reconocía un monto, la aseguradora (Previsora) debía imputar ese monto a la indemnización que debía sufragar. Indicó que una cosa era el SOAT, que incluso estaba inmerso en el sistema de seguridad social (en muchos casos de pérdida de capacidad laboral) y otra cosa muy diferente era el contrato que celebra el asegurado con la aseguradora (Póliza Individual de Automóviles No. 3060452).

4.1.- Reparo formulado por Previsora

Frente a la decisión del Aquo de declarar impróspera esta excepción, la Aseguradora formuló como reparo que la voluntad de las partes del Contrato de Seguro (Póliza No. 3060452), esto es, Previsora y la señora Doris Carmenza Moreno (Tomador y Asegurado), fue, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 1.1 de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro que:

- *“...EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT...”*

Siendo lo estipulado en el contrato de seguro de obligatorio cumplimiento para las partes, en la medida que aquel es ley para las partes.

4.2.- Sustentación del recurso de apelación

Conforme el reparo formulado, se destaca que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

En este caso, lo estipulado en el inciso segundo del numeral 1.1 de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro (antes transcrito), tiene plena validez en la medida que no existe causa legal con base en la cual pueda invalidarse, por lo que ha de estarse a la manifestación de la voluntad de las partes, esto es, aplicar lo dispuesto en el numeral 1.1 en comentario.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que Seguros del Estado S.A., en respuesta del 8 de abril de 2022 al derecho de petición elevado por el apoderado de Previsora, el cual obra en el expediente, informó:

- *“Respetado Señor Álvarez:*
- *En respuesta a su correo electrónico fechado el día 01 de abril del año en curso, recibido por medio de los canales electrónicos en nuestra Compañía, a través, del cual solicita la pretensión que se relaciona a continuación:*
- *«Me permito solicitar se informe al suscrito apoderado y directamente al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, si con ocasión del accidente ocurrido el 26 de junio de 2019, se afectó el Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) Póliza No. AT-1329 39386954 5 del camión de placas TLP-108 y en que cuantía, para lo cual debe remitir los soportes de pago correspondientes»*
- *Al respecto, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:*

- Una vez verificada la información objeto de su petición, se evidencia reclamación por indemnización amparo de muerte y gastos funerarios presentada por parte del señor Julio Enrique Ayala Cucancho apoderado de señor Belisario Romero Cubillos, quien actúa calidad de padre del afectado Jorge Armando Romero Díaz (q.e.p.d) con ocasión y como consecuencia al siniestro ocurrido el día 26 de junio de 2019.
- En virtud de lo anterior, **se ordenó el pago a favor del señor Belisario Romero Cubillos por valor \$10.354.450 correspondiente al 50% del valor total de la indemnización por muerte y gastos funerarios**, no obstante, el otro 50% está sujeto a la reclamación formal por parte de la señora Olga Lucia Díaz madre del afectado” (negrilla y subraya fuera de texto).

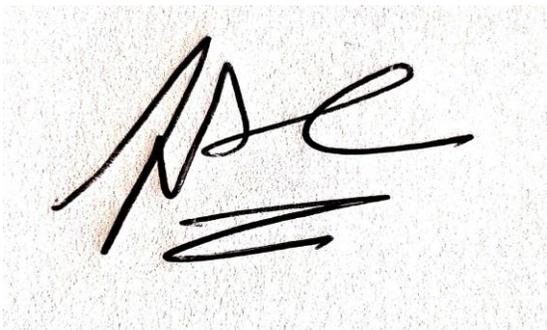
Por lo expuesto, se solicita de forma respetuosa al Honorable Tribunal revocar lo decidido por el Juzgado y en su lugar, declarar probada la excepción 3.2. propuesta en la contestación del llamamiento en garantía, que a continuación se transcribe:

- “3.2.- LA COBERTURA POR MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, OPERA EN EXCESO DE LOS VALORES ASEGURADOS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT).
- El inciso segundo del numeral 1.1 de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, Instrumentado en la Póliza No. 3060452, dispone en relación con el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que “...EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT...”
- En este caso, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1028444, para la fecha del accidente (26 de junio de 2019) el camión de placas TLP-108 contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) No. AT-1329-393869545, expedido por Seguros del Estado S.A. (vigencia del 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019), documento (SOAT) que obra en el expediente, por lo que en el remoto evento de considerarse que hay lugar a afectar el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubierto a través de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3060452, dicha afectación solo opera en exceso del valor (indemnización) reconocido por el citado seguro obligatorio.
- Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y reducir el monto de la afectación por el que eventualmente se llegare a afectar el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubierto a través de la Póliza de Automóviles No. 3060452, en la proporción que corresponda.”

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación, solicitado se revoque el fallo impugnado o en su lugar si se mantiene la condena en contra de los demandados se revoquen, además, los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del fallo recurrido o en su defecto, en el remoto evento en que se condene a la previsora Compañía de Seguros s.a., se declare probada la

expedición propuesta relacionada con la reducción del monto de la indemnización por el que eventualmente se llegue a afectar el amparo de responsabilidad civil.

De los Honorables Magistrados, con toda atención.

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'JAC' with a horizontal line underneath. A small watermark 'Escaneado con CamScanner' is visible at the bottom left of the image.

JORGE ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ
C.C. No. 79.655.759 de Bogotá D.C.
T.P. No. 265.065 C.S.J.